



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1945

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 424

Año 36º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascripto Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 970, serie 1, renovada con sello número 333 para el año 1944, (quien cedió sus derechos en

fecha once de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro a la señora Emilia Ramona Díaz), Félix Sánchez Abreu, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 2381, serie 1, renovada con sello de R. I. número 334 para 1944, y Aníbal Ramírez Prado, propietario, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 1679, serie 1, renovada con el sello de R. I. número 663 para 1944, contra la decisión número uno (1) del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en el saneamiento de las parcelas números 1 a 43 del distrito catastral número 3 de la común de Monte Plata, provincia de Monseñor de Meriño, sitio de "Yabacao", sección de "Yabacao Abajo";

Visto el memorial de casación presentado por el Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, abogado constituido por sí mismo y por los demás recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada el haber incurrido en violación de los artículos 10, 15, 34, 70, 82 a 88 y 145 de la Ley de Registro de Tierras, único de la Ley 670, del 19 de abril de 1934, del Decreto 83, del 20 de agosto de 1923, en relación con el artículo único de la Ley 1237, del 26 de diciembre de 1936, de los artículos 4 y 8 de la Ley sobre Disivisión de Terrenos Comuneros, del 21 de abril de 1911, y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en falta de base legal; y en carencia de motivos;

Visto el memorial de defensa presentado por la Ozama Sugar Company, Inc., compañía industrial y agrícola, con domicilio en el Central Ozama, quien tiene como abogados constituidos a los Licenciados Wenceslao Troncoso Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 502, serie 1, renovada con sello de R. I. número 33 para 1945, y Julio Hoepelman, portador de la cédula personal de identidad número 1354, serie 1, renovada con sello de R. I. número 5 para 1945, respecto de las parcelas números 29, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 39;

Visto el memorial de defensa presentado por los señores Mateo Evangelista, portador de la cédula de identidad personal No. 19838, serie 1, sello de R. I. No. 6768, Diego de los Santos, Cédula No. 327, serie 8, sello No. 80583, Heriberto de los Santos, cédula No. 309, serie 8, sello No. 74197, Jobino de los Santos, cédula No. 19059, serie 1, sello No. 74836, Fermín de los Santos, cédula No. 310, serie 8, sello No. 75627, Joaquín de los Santos, cédula 409, serie 8, sello No. 204840, Dolores de los Santos, cédula No. 820, serie 9, sello No. 426523, Encarnación Carrión, cédula No. 2153, serie 8, sello No. 203550, Alfonso de los Santos, cédula No. 356, serie 8, sello No. 43567, Mariquita de los Santos, cédula No. 16257, serie 1, sello No. 470195, Ramón de los Santos, cédula No. 564, serie 8, sello No. 76894, Ambrosia Mariano Vda. de los Santos, cédula No. 3590, serie 8, sello No. 426527, Angela Rodríguez Vda. de los Santos, cédula No. 956, serie 8, sello No. 485183, Luisa Carrión, cédula No. 674, serie 8, sello No. 475643, Vicente Mariano, cédula No. 339, serie 8, sello No. 80581, Paula Crisóstomo Vda. Mariano, cédula No. 453, serie 8, sello No. 3465, Marcos Tolentino, cédula No. 137, serie 8, sello No. 76515, Florentina Chivilí, cédula No. 964, serie 9, sello número 9964, Isaías Chivilí, cédula número 235, serie 8 sello número 75462, Gerónima Chivilí, cédula número 754, serie 8, sello número 3564, Juliana Chivilí, cédula No. 968, serie 9, sello No. 735602, Dolores Guzmán, cédula No. 834, serie 8, sello No. 426732, Marcelina Guzmán, cédula No. 155, serie 8, sello No. 664, Jacinto Guzmán, cédula No. 840, serie 9, sello No. 470311, Margarita Guzmán, cédula No. 756, serie 8, sello No. 48438, Felicita Guzmán, cédula No. 678, serie 8, sello No. 9785, Mamerta Guzmán, cédula No. 543, serie 8, sello No. 7856, Lucrecia Guzmán, cédula No. 443, serie 8, No. 6754, Leo Guzmán, cédula No. 234, serie 8, sello No. 5643, Juanita Guzmán, cédula No. 721, serie 8, sello No. 12347, Julio Rosario, cédula No. 15712, serie 1, sello No. 73714, Luisa Fabián, cédula No. 731, serie 8, sello 79012, Porfirio de la Rosa, cédula No. 14634, serie 1, sello No. 15467, Silvestre de la Rosa, cédula No. 45601, serie 1, sello No. 74189, Julio de la Rosa, cédula No. 549, serie 8, sello

80145, Justiniano de la Rosa, cédula No. 640, serie 8, sello No. 7651, Ceferino Soriano, cédula No. 158, serie 8, sello No. 3584, María Carbonell de Soriano, cédula No. 15211, serie 1, sello No. 20364, Juliana Fabián, cédula No. 26319, serie 1, sello No. 15098, Isidora Mariano, cédula No. 2367, serie 8, sello No. 51043, Lauteria Mariano, cédula No. 339, serie 8, sello No. 80581, Ernesto Gil, cédula No. 6543, serie 1, sello No. 76809, Manuel Roedán, y Altagracia Elena Hernández de Roedán, cédula No. 370, serie 8, sello No. 5432, todos propietarios y agricultores, dominicanos domiciliados y residentes en el sitio y sección de Yabacao Abajo, a excepción de los dos últimos, domiciliados y residentes en esta Ciudad Trujillo, también partes intimadas, quienes tienen como abogado constituido al Licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad número 5746, serie 1, renovada con sello de R. I. número 780;

Vistos los correspondientes memoriales de ampliación y de réplica;

Oído el Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, abogado constituido por los intimantes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Julio Hoepelman, por sí y por el Licenciado Wenceslao Troncoso Sánchez, abogados constituidos por la Ozama Sugar Company, Inc., una de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, 10, 15, 54 a 70, 82 a 88, 145 y 146 de la Ley de Registro de Tierras; la Ley 670 de 1934; la Ley 1237 de 1936; el Decreto 83 de 1923; los artículos 4 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros de 1911; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que en la decisión impugnada con el presente recurso de casación consta lo siguiente: A) que por sentencia de fecha doce de febrero de mil novecientos quince, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, se comisionó al Notario Público de los del número de la común de Santo Domingo, Licenciado Avelino Vicioso, para que realizara las operaciones de partición y fuera depositario de los títulos del sitio comunero denominado "Hato de Yabacao"; B) que por sentencia del mismo Tribunal, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos diecinueve, se aceptó la renuncia que hiciera de dicha comisión el referido Notario Lic. Avelino Vicioso, y se designó en sustitución de éste al Notario Público de la común de Santo Domingo, señor Federico Oscar Polanco; C) que por sentencia del mismo Tribunal, de fecha veinte de junio de mil novecientos dieciocho, se comisionó al Agrimensor Juan Francisco Mejía, para realizar las operaciones de mensura del mismo sitio comunero de "Hato de Yabacao", por renuncia que hiciera el Agrimensor Miguel A. Garrido, designado por sentencia del veintidos de julio de mil novecientos quince del citado Tribunal; D) que con fecha nueve de abril de mil novecientos diecinueve, el Notario y el Agrimensor mencionados, realizaron la partición del sitio de "Hato de Yabacao"; E), que en fechas ocho y catorce de mayo de mil novecientos cuarenta, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad del sitio de "Yabacao", común de Monte Plata, provincia de Monseñor de Meriño, Parcelas de la número 1 a la número 43 inclusive; F), que por instancia de fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y dos, el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart solicitó del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño que fueran homologadas las operaciones de mensura y partición del sitio de "Hato de Yabacao"; G) que por Resolución de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor de Meriño, dispuso: "PRIMERO: Declinar, como al efecto declinamos homologar el proceso de la partición

sobre el sitio de "Hato de Yabacao", Común de Monte Plata, Provincia de Monseñor de Meriño, practicada por el Notario Comisionado Federico Oscar Polanco, que nos ha sido solicitada por instancia suscrita por el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, en fecha 30 de julio del año que transcurre, por las razones siguientes: a) porque la mensura general y partición del sitio indicado, según consta en el proceso de partición depositado en este Juzgado de Primera Instancia tiene fecha nueve de abril de mil novecientos diez y nueve, está firmado por el Notario y el Agrimensor indicados, para ser elevada al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para fines de homologación, y después de transcurrir veintitrés años y tres meses, no se ha demostrado, a este Juzgado, la causa que impidió elevar dicho pedimento de homologación al Tribunal al cual está dirigida; b) porque tampoco hay constancia de que se llenaran, por el Notario Comisionado ni por el Agrimensor designado las formalidades, que de manera imperativa le imponían los artículos 2, 3 y 4 de la Orden Ejecutiva No. 365, respectivamente; c) porque actualmente existe una mensura catastral que se designa como Distrito Catastral No. 3, Común de Monte Plata, sitio de "Yabacao", Provincia de Monseñor de Meriño, que comprende el sitio de "Hato de Yabacao", y dicha mensura catastral ha sido ordenada dos años antes de la fecha de la instancia suscrita por el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart, solicitando la homologación de que se ha hecho referencia; y que, la orden de mensura catastral, dictada a petición de varios interesados, sobre el sitio de "Yabacao" o "Hato de Yabacao" debe ser considerada como una oposición formal, en el sentido de los artículos 17 y 18 del Decreto No. 83, para permitir al Juez dar traslado del asunto al Tribunal de Tierras; SEGUNDO: Ordenar, como al efecto ordenamos, que sean enviados, al Tribunal de Tierras, la instancia de solicitud de homologación de que se ha hecho mención, junto con el acta o proceso de partición que instrumentó el Notario Federico Oscar Polanco el nueve de abril de mil novecientos diez y nueve, el acta o proceso verbal de mensura No. 463, levantado por el Agrimensor

Público Juan Francisco Mejía, sobre el "Hato de Yabacao", Común de Monte Plata, y el plano correspondiente a dicho proceso verbal también levantado por el mismo Agrimensor, y el poder otorgado por ante el Notario Público Emilio E. Ravelo, que ratifica un convenio celebrado entre Armando Castro, Manuel A. Castro y Vidal Ares, a favor del Dr. Gustavos Adolfo Mejía Ricart y otras personas, así como también cualquier otro documento que pueda tener relación con el expediente de que se trata; a fin de que el Tribunal de Tierras decida sobre los derechos de las partes interesadas"; H) que en fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, el Dr. Gustavo Adolfo Mejía Ricart dirigió al Juez de jurisdicción original, Lic. Armando Oscar Pacheco, designado para el saneamiento del sitio de "Yabacao", una instancia que concluye así: "POR LO TANTO: El abogado arriba indicado, por las razones consignadas en esta instancia, os suplica y pide:- PRIMERO: Que os plazca homologar el acto de partición que incluye a esta Instancia el que fué instrumentado por el Notario Público comisionado don Federico Oscar Bolanco con fecha nueve de abril del 1919, sobre el sitio comunero denominado "Hato de Yabacao", y de acuerdo con las adjudicaciones del agrimensor público don Juan Francisco Mejía, de fecha tres de febrero de 1919, cuyos documentos como anexos se acompañan a la presente Instancia;— SEGUNDO: Que por haber cesado en sus funciones de Notario Público el señor Federico Oscar Polanco, se designa para que continúe las operaciones a que dará lugar la presente homologación del acto de partición del "Hato del Yabacao" y para las operaciones y depósitos de títulos en la partición en naturaleza de dichos terrenos comuneros del "Hato del Yabacao" al notario público de los del número de la Común de Monte Plata (Monseñor de Meriño), que creáis oportuno"; I) que con fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, el Juez de jurisdicción original dictó su Decisión Número 1, que fué objeto de un recurso de apelación; J) que en fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión número 1, cuyo dispositivo es como sigue:

“FALLA:— 1o. **RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por el **Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart**, por **Aníbal Ramírez Prado** y **Félix Sánchez Abreu**; por **Alejandra Guzmán** y su esposo **Juan Pedro**; por **Andrés González** y por **León Guridy**, contra la Decisión No. 1, de fecha 25 de agosto de 1943, dictada por el Tribunal de jurisdicción original, Parcelas Números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Monte Plata, sitio de “Yabacao”, sección de “Yabacao Abajo”, Provincia de Monseñor de Meriño.—

2o.— **RECHAZAR** la solicitud de transferencia de la Parcela No. 16, hecha por **Mateo Evangelista**;— 3o.— **CONFIRMAR** la referida Decisión No. 1 de fecha 25 de agosto del 1943, dictada en relación con las parcelas arriba indicadas, cuyo dispositivo dice así:— **PARCELA NUMERO 1 (UNO).**—**QUE** debe **ORDENAR** y **ORDENA**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en matas de cocos, potreros de pastos naturales, frutos menores y tres casas de maderas criollas, en favor de **Ricardo Hernández Mañón**, de 58 años, casado con **María D. Reyes**, dominicano, domiciliado y residente en Monte Plata.— **PARCELA NUMERO 2 (DOS).**— **QUE** debe **ORDENAR** y **ORDENA**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en árboles frutales y dos casas de madera criolla, en favor de los **Sucesores de Juan Lucía Rodríguez**, domiciliados y residentes en “Yabacao Abajo”, Monte Plata,— **PARCELA NUMERO 3 (TRES)**— **QUE** debe **ORDENAR** y **ORDENA**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en cuatro casitas y frutos menores, en favor de los **Sucs. de Eduardo Chivilí**;— **SE ORDENA** el registro del contrato instrumentado por el Notario Armando Pellerano Castro el día 22 de abril del año 1939, intervenido entre **Juliana Marte Chivilí**, **Gerónima Marte Chivilí**, **Florentina Marte Chivilí** e **Isaías Marte Chivilí**, **Sucesores de Eduardo Chivilí** y la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la

ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, por virtud del cual los primeros conceden a dicha Compañía un derecho de paso de la vía que ocupa un ancho de veinte (20), pies extendida sobre esta parcela; el derecho para que la Ozama Sugar Company Limited pueda hacer pasar por esas vías férreas sus locomotoras, wagones y cualesquiera otros vehículos de su propiedad, construir empalizadas, levantar postes, plantar o tumbar árboles y ejecutar cualquier mejora que crea necesaria, dentro de la porción comprendida en el área a la cual se ha hecho referencia; con la indicación especial de que de acuerdo con el contrato expresado el término es hasta el día primero de junio del año mil novecientos cincuentinueve, prorrogable de acuerdo con cláusula especial del mismo contrato.— **PARCELA NUMERO 4 (CUATRO)**— QUE debe **ORDENAR** y **ORDENA** el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en árboles frutales, matas de cocos y de café, en favor de los **Sucesores de Felipe de los Santos**, domiciliados y residentes en "Yabacao Abajo", Monte Plata;— **SE ORDENA** el registro del contrato instrumentado por el Notario Armando Pellerano Castro el día 22 de abril del año 1939, intervenido entre **Diego de los Santos, Alfonso de los Santos, Ramona de los Santos, Venancia de los Santos Carrión, Luis Carrión de los Santos, Joaquina de los Santos, Ambrosia Mariano Vda. de Felipe de los Santos, Angela Rodríguez Vda. de Juan de los Santos, Mariquita de los Santos Vda. Prensa, Jovino de los Santos y Heriberto de los Santos, sucesores de Felipe de los Santos, y la Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, por virtud del cual los primeros conceden a dicha Compañía derecho de paso de la vía férrea que ocupa un ancho de veinte (20) pies, extendida sobre esta parcela; el derecho para que la Ozama Sugar Company Limited

pueda pasar por esas vías férreas sus locomotoras, wagones y cualesquiera otros vehículos de su propiedad, construir empalizadas, levantar postes, plantar o tumbar árboles y ejecutar cualquier mejora que crea necesaria, dentro de la porción comprendida en el área a la cual se ha hecho referencia; con la indicación especial de que de acuerdo con el contrato expresado el término es hasta el día primero del mes de Junio del año mil novecientos cincuentinueve, prorrogable de acuerdo con cláusula especial del mismo contrato.—

PARCELA NUMERO 5 (CINCO).— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de los **Sucesores de Evarista Guzmán**, domiciliados y residentes en “Yabacao Abajo”, Monte Plata.— **PARCELA NUMERO 6 (SEIS)—** QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en matas de caña de azúcar y de maíz, en favor de **Ceferino Soriano**, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con **María Carbonell**, domiciliado y residente en “Yabacao Abajo”, Monte Plata.— **PARCELA NUMERO 7 (SIETE)—** QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en yerba páez, matas de naranjas, arroz, frutas y cuatro casas, en favor de los **Sucesores de Feliciano de la Rosa**, domiciliados y residentes en “Yabacao Abajo”, Monte Plata.— **PARCELA NUMERO 8 (OCHO)—** QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en matas de cocos, naranjas y de higüeros y ocho casas de maderas criollas, en favor de **Zenón González**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en “Yabacao Abajo”, Monte Plata.— **PARCELA NUMERO 10 (DIEZ)—** QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en dos casas de madera criolla, en favor de los **Sucesores de Evarista Guzmán**, domiciliados y residentes en “Yabacao Abajo”, Monte Plata, sin perjuicio de que la calidad invocada por el señor **Porfirio Beato Guzmán** quede establecida ulteriormente en forma que de lugar a reconocer que el

señor **Manuel Roedán** tiene derecho a que se le expida el título de propiedad sobre esta parcela.- **PARCELA NUMERO 11 (ONCE)**— QUE debe **ORDENAR** y **ORDENA**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en matas de coco, naranjas y de palmas y otros frutos menores, en favor de **Florentino Guzmán**, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en "Yabacao Abajo", Monte Plata;— **SE ORDENA** el registro del contrato instrumentado por el Notario Armando Pellerano Castro el día 22 de abril del año 1939, intervenido entre **Florentino Guzmán** y la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del dominio del Canadá, con domicilio en la ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, por virtud del cual dicho señor Florentino Guzmán concede a dicha Compañía un derecho de paso de la vía férrea que ocupa un ancho de veinte (20) pies, extendida sobre esta parcela, el derecho para que la **Ozama Sugar Company Limited** pueda hacer pasar por esas vías férreas sus locomotoras, wagones y cualesquiera otros vehículos de su propiedad, construir empalizadas, levantar postes, plantar o tumbar árboles y ejecutar cualquier mejora que crea necesaria, dentro de la porción comprendida en el área a la cual se ha hecho referencia; con la indicación especial de que de acuerdo con el contrato expresado, el término es hasta el día primero del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, prorrogable de acuerdo con cláusula especial del mismo contrato.- **PARCELA No. 12 (DOCE)**— QUE debe **ORDENAR** y **ORDENA**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de **Pedro Ignacio Rodríguez**, mayor de edad, dominicano, empleado, casado con Juana Chapina, domiciliado y residente en el Batey del Central Ozama;— **SE ORDENA** el registro del contrato instrumentado por el Notario A. Pellerano Castro el día 11 de abril del año 1939, intervenido entre **Florentino Guzmán**, causante de **Pedro Ignacio Rodríguez**, y la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del

Dominio del Canadá, con domicilio en la Ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, por virtud del cual dicho señor Florentino Guzmán concede a dicha Compañía un derecho de paso por la vía férrea que ocupa un ancho de veinte (20) pies, extendida sobre esta parcela; el derecho para que la Ozama Sugar Company Limited pueda hacer pasar por esas vías férreas sus locomotoras, wagones y cualesquiera otros vehículos de su propiedad, construir empalizadas, levantar postes, plantar o tumbar árboles y ejecutar cualquier mejora que crea necesaria, dentro de la porción comprendida en el área a la cual se ha hecho referencia; con la indicación especial de que de acuerdo con el contrato expresado, el término es hasta el día primero del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, prorrogable de acuerdo con cláusula especial del mismo contrato.— **PARCELA NUMERO 15 (QUINCE)**— **QUE** debe **ORDENAR** y **ORDENA**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en matas de cañas de azúcar, frutos menores y una casita de madera criolla, en favor de **Pascual Rudecinto**, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en “Yabacao Abajo”, Monte Plata.—**PARCELA NUMERO 16 (DIECISEIS)**— **QUE** debe **ORDENAR** y **ORDENA**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos menores, en favor de **Ernesto Gil**, mayor de edad, dominicano, casado con **Leonor R. Reyes**, domiciliado y residente en “San Isidro”, Distrito de Santo Domingo;— **SE ORDENA** el registro de un privilegio por la cantidad de **SESENTICUATRO PESOS (\$64.00)** moneda de curso legal, en favor del señor **Justo Guzmán**, el cual tiene su origen como parte del precio de venta convenido entre **Ernesto Gil** y dicho señor **Justo Guzmán**. Este privilegio grava la parcela número veintiuno (21), igualmente, según se establecerá más adelante.— **PARCELA NUMERO 17 (DIECISIETE)**— **QUE** debe **ORDENAR** y **ORDENA**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en un bohío y matas de café, cacao y otros

frutos, en favor de **Mateo Alifonso** o **Mateo Evangelista**, mayor de edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en "Yabacao", Común de Monte Plata.— **PARCELA NUMERO 19 (DIECINUEVE)**— QUE debe **ORDENAR** y **ORDENA**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor de los **Sucesores de Felina de los Santos**, domiciliados y residentes en "Yabacao Abajo", Monte Plata; **HACIENDOSE CONSTAR** que las mejoras existentes en esta parcela y consistentes en una casa techada de yaguas y frutos menores, pertenecen al señor **Anastasio de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en "Yabacao Abajo", Monte Plata, como poseedor de buena fé, regido su caso por el art. 555, última parte, del código civil;— **SE ORDENA** el registro del contrato instrumentado por el Notario Armando Pellerano Castro el día 22 de abril del año 1939, intervenido entre **Diego de los Santos**, **Alfonso de los Santos**, **Ramona de los Santos**, **Venancia de los Santos Carrión**, **Luis Carrión de los Santos**, **Joaquina de los Santos**, **Ambrosia Mariano Vda. de Felipe de los Santos**, **Angela Rodríguez Vda. de Juan de los Santos**, **Dolores de los Santos**, **Mariquita de los Santos Vda. Prensa**, **Jovino de los Santos** y **Heriberto de los Santos**, **Sucesores de Felipe de los Santos**, y la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la Ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, por virtud del cual los primeros conceden a dicha Compañía un derecho de paso de la vía férrea que ocupa un ancho de veinte (20) pies, extendida sobre esta parcela; el derecho para que la **Ozama Sugar Company Limited** pueda hacer pasar por esas vías férreas sus locomotoras, wagones y cualesquiera otros vehículos de su propiedad, construir empalizadas, levantar postes, plantar o tumbar árboles y ejecutar cualquiera mejora que crea necesaria, dentro de la porción comprendida en el área a la cual se ha hecho referencia; con la indicación especial de que de acuerdo con el contrato expresado el término es hasta el día primero del mes

de junio del año mil novecientos cincuentinueve, prorrogable de acuerdo con la cláusula especial del mismo contrato.—

PARCELA NUMERO 20 (VEINTE)— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de los **Sucesores de Felipe de los Santos** y de los **Sucesores de Andrés Mariano**, domiciliados y residentes en “Yabacao Abajo”, Monte Plata.—

SE ORDENA el registro del contrato instrumentado por el Notario Armando Pellerano Castro en fecha 22 de abril de 1939, intervenido entre **Diego de los Santos, Alfonso de los Santos, Ramona de los Santos, Venancia de los Santos Carrión, Luis Carrión de los Santos, Joaquina de los Santos, Ambrosia Mariano Vda. de Felipe de los Santos, Angela Rodríguez Vda. de Juan de los Santos, Dolores de los Santos, Mariquita de los Santos Vda. Prensa, Jovino de los Santos y Heriberto de los Santos, Sucesores de Felipe de los Santos; y Vicente Mariano, Chanito Mariano de la Cruz** conocido como **Chanito de la Cruz, Juan Mariano y Paula Crisóstomo Vda. de Juan Mariano, Sucesores de Andrés Mariano, y la Ozama Sugar Company, Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, por virtud del cual los primeros conceden a dicha Compañía un derecho de paso de la vía férrea que ocupa un ancho de veinte (20) pies, extendida sobre esta parcela; el derecho para que la Ozama Sugar Company Limited pueda hacer pasar por esas vías férreas sus locomotoras, wagones y cualesquiera otros vehículos de su propiedad, construir empalizadas, levantar postes, plantar o tumbar árboles y ejecutar cualquier mejora que crea necesaria, dentro de la porción comprendida en el área a la cual se ha hecho referencia; con la indicación especial de que de acuerdo con el contrato expresado el término es hasta el día primero del mes de junio del año mil novecientos cincuentinueve, prorrogable de acuerdo con cláusula especial del mismo contrato.—

PARCELA NUMERO 21 (VEINTIUNO)— QUE debe ORDENAR y

ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en matas de cocos, en favor de **Ernesto Gil**, dominicano, mayor de edad, casado con **Leonor R. Reyes**, domiciliado y residente en San Isidro, Distrito de Santo Domingo;— SE ORDENA el registro de un privilegio por la cantidad de **SESENTICUATRO PESOS (\$64.00) MONEDA DE CURSO LEGAL**, en favor del señor **Justo Guzmán**, el cual tiene su origen como parte del precio de venta convenido entre **Ernesto Gil** y dicho señor **Justo Guzmán**. Este privilegio grava la parcela número dieciséis, igualmente, según se estableció anteriormente.—**PARCELA NUMERO 22 (VEINTIDOS)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en matas de cocos, aguacates y otros frutos menores, en favor de los **Sucesores de Nieves Guzmán**, domiciliados y residentes en “Yabacao Abajo”, Monte Plata;— SE HACE CONSTAR que las mejoras edificadas en esta misma parcela, consistentes en cuatro casas de maderas criollas, techadas de yaguas, pertenecen a **Juanita Guzmán, Jacinto Guzmán, Mateo Leyba y Dolores Simeón Matos**, respectivamente, como poseedores de buena fe, regido su caso por el artículo 555 del Código Civil, última parte.— **PARCELA NUMERO 24 (VEINTICUATRO)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en matas de cocos, un sembrado como de 80 tareas de matas de cañas, aguacates y café, en favor de **Julio Rosario**, dominicano, agricultor, de 50 años de edad, soltero, domiciliado y residente en Monte Plata.— **PARCELA NUMERO 25 (VEINTICINCO)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en dos casas de maderas criolla y frutos menores, en favor de los **Sucesores de Juan Narciso Mariano**, domiciliados y residentes en “Yabacao Abajo”, Monte Plata.— **PARCELA NUMERO 26 (VEINTISEIS)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa de madera criolla, en favor de **Ceferino Soriano**, mayor de

edad, dominicano, agricultor, domiciliado y residente en "Yabacao Abajo", Monte Plata.— SE HACE CONSTAR que las mejoras existentes en esta parcela, consistentes en plantaciones de caña de azúcar, pertenecen a la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la Ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, como poseedora de buena fé, regido su caso por el artículo 555 del Código Civil, última parte;— SE ORDENA, igualmente, el registro del contrato instrumentado por el Notario Armando Pellerano Castro el día 11 de abril del 1939, intervenido entre **Ceferino Soriano** y la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, por virtud del cual el primero concede a dicha Compañía un derecho de paso de la vía férrea que ocupa un ancho de veinte (20) pies, extendida sobre esta parcela; el derecho para que la Ozama Sugar Company Limited pueda hacer pasar por esas vías férreas sus locomotoras, wagones y cualesquiera otros vehículos de su propiedad, construir empalizadas, levantar postes, plantar o tumbar árboles y ejecutar cualquier mejora que crea necesaria, dentro de la porción comprendida en el área a la cual se ha hecho referencia; con la indicación especial de que de acuerdo con el contrato expresado, el término es hasta el día primero del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, prorrogable de acuerdo con cláusula especial del mismo contrato.— **PARCELA NUMERO 27 (VEINTISIETE)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela en favor de los **Sucesores de Felipe de los Santos**, domiciliados y residentes en "Yabacao Abajo", Monte Plata;— SE HACE CONSTAR que las mejoras existentes en esta parcela, consistentes en plantaciones de cañas de azúcar, pertenecen a la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo

con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, como poseedora de buena fé, regido su caso por el artículo 555 del Código Civil, última parte.— SE ORDENA, igualmente, el registro del contrato instrumentado por el Notario Armando Pellerano Castro el día 22 de abril del año 1939, intervenido entre **Diego de los Santos, Alfonso de los Santos, Ramona de los Santos, Venancia de los Santos Carrión, Luis Carrión de los Santos, Joaquina de los Santos, Ambrosia Mariano Vda. de Felipe de los Santos, Angela Rodríguez Vda. de Juan de los Santos, Dolores de los Santos, Mariquita de los Santos, Sucesores de Felipe de los Santos, y la Ozama Sugar Company Limited**, de generales anotadas, por virtud del cual los primeros conceden a dicha Compañía un derecho de paso por la vía férrea que ocupa un ancho de veinte (20) pies, extendida sobre esta parcela; el derecho para que la Ozama Sugar Company Limited pueda hacer pasar por esas vías férreas sus locomotoras, wagones y cualesquiera otros vehículos de su propiedad, construir empalizadas, levantar postes, plantar o tumbar árboles y ejecutar cualquier mejora que crea necesaria, dentro de la porción comprendida en el área a la cual se ha hecho referencia, con la indicación especial de que de acuerdo con el contrato expresado, el término es hasta el día primero del mes de junio del año mil novecientos cincuentinueve, prorrogable de acuerdo con cláusula especial del mismo contrato.— **PARCELA NUMERO 29 (VEINTINUEVE)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor de la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, y con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, y de los **Sucesores de Ana Reyes**, domiciliados y residentes en Guerra, con la circunstancia de que a estos últimos solo corresponde en propiedad 4 Hs. 40 as. 20 ca. (70 tareas) de esta parcela;— SE

HACE CONSTAR que las mejoras existentes en esta parcela y consistentes en plantaciones de cañas de azúcar, pertenecen a la misma Compañía **Ozama Sugar Company Limited**, como poseedora de buena fe, regido su caso por el artículo 555 del Código Civil, última parte.—**PARCELA NUMERO 30 (TREINTA)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor de la señora **Altagracia Elena Hernández de Roedán**, mayor de edad, dominicana, de quehaceres domésticos, casada con **Manuel Roedán**, domiciliada y residente en Monte Plata;— SE HACE constar que las mejoras existentes en esta parcela y consistentes en plantaciones de cañas de azúcar, pertenecen a la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la Ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, como poseedora de buena fe, regido su caso por el artículo 555 del Código Civil, última parte.— **PARCELA NUMERO 31 (TREINTIUNO)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en matas de cocos y otros árboles frutales, en favor de **María Carbonell de Soriano**, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en "Yabacao Arriba", Común de Monte Plata.— **PARCELA NUMERO 32 (TREINTIDOS)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la Ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, Jurisdicción del Distrito de Santo Domingo.—**PARCELA NUMERO 33 (TREINTITRES)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos del país, en favor de **Manuel Roedán**, mayor de edad, sirio, comerciante, casado con **Elena Hernández**, domiciliado en Monte Plata.— **PARCELA NUM. 34**

(TREINTICUATRO)— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo.—**PARCELA NUMERO 35 (TREINTICINCO)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la Ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo.—**PARCELA NUMERO 36 (TREINTISEIS)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la Ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo.—**PARCELA NUMERO 37 (TREINTISIEVE)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la Ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo.—**PARCELA NUMERO 38 (TREINTIOCHO)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela, en favor de la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas, en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo;— SE HACE CONSTAR que las mejoras existen-

tes en esta parcela, consistentes en arroz y una casita de maderas criollas, son propiedad del señor **León Guridy**, como poseedor de buena fé, regido su caso por el artículo 555 del Código Civil, última parte;—**QUE** debe **ORDENAR** y **ORDENA**, que **Andrés Guridy**, **Hermenegilda Guridis**, **María Guridis**, **León Guridis** y **Juan Guridis**, vendedores de Santiago Michelena, de quien han sido sucesivamente causahabientes la Ingenio San Luis, C. por A., y la Ozama Sugar Company Limited, remuevan o destruyan los bohíos que se encuentran en esa parcela, a ellos pertenecientes, al primer requerimiento de la **Ozama Sugar Company, Limited**, siempre que esto no se haya cumplido de acuerdo con el contrato de venta instrumentado por el Notario Armando Pellerano Castro, de fecha 7 del mes de junio del año 1923, intervenido entre los primeros y el señor Santiago Michelena.—**PARCELA NUMERO 39 (TREINTINUEVE)**— **QUE** debe **ORDENAR** y **ORDENA**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de la **Ozama Sugar Company Limited**, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Dominio del Canadá, con domicilio en la Ciudad de Toronto, Ontario, Canadá, con oficinas en la República Dominicana, en el Batey del Ingenio Ozama, jurisdicción del Distrito de Santo Domingo.— **PARCELA NUMERO 40 (CUARENTA)**— **QUE** debe **ORDENAR** y **ORDENA**, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos menores y una casa de maderas del país, en favor de **Juliana Fabián**, de 60 años de edad, dominicana, de quehaceres domésticos, casada con Bonifacio Sánchez, domiciliada y residente en “Yabacao Abajo”, Monte Plata.—**PARCELA NUMERO 41 (CUARENTIUNO)**— **QUE** debe **ORDENAR** y **ORDENA** el registro del derecho de propiedad de esta parcela y parte de sus mejoras, en favor de **María de la Paz Guzmán**, de 40 años de edad, dominicana, soltera, domiciliada y residente en “Yabacao”, Monte Plata;— **SE HACE CONSTAR** que las mejoras existentes en la extensión poseída por **Eloísa Fabián**, de 40 años, soltera, dominicana, domiciliada y residente en “Yabacao Abajo”, consistentes en yerba, pertenecen a dicha señora como

poseedora de buena fé, regido su caso por el artículo 555 del Código Civil, última parte.—**PARCELA NUMERO 42 (CUARENTIDOS)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en arroz, maíz y otros frutos menores, en favor de **Sixto de Jesús**, de 40 años de edad, dominicano, agricultor, casado con Venicia Consoro, domiciliado y residente en “Yabacao Abajo”, Común de Monte Plata, Provincia de Monseñor de Meriño.— **PARCELA NUMERO 43 (CUARENTITRES)**— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en matas de cocos, yuca y otros frutos menores, en favor de **Alberto de Jesús Guzmán**, de 50 años de edad, dominicano, casado con Josefa Familia, domiciliado en “Yabacao Abajo”, Monte Plata.— SE ORDENA al Secretario del Tribunal de Tierras, que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida los Decretos de Registro de Títulos correspondientes”;

Considerando: que, en el memorial contentivo del recurso de casación de que se trata, los recurrentes concluyen pidiendo que se pronuncie la casación de la sentencia impugnada, por estas tres razones: primero, por violación de la ley; segundo, por falta de base legal; tercero, por insuficiencia de motivos;

En lo que concierne a la alegada violación de la ley, esto es, de los artículos 10, 15, 54, 70, 82 a 88, 145 de la Ley de Registro de Tierras, único de la Ley 670 de 1934, del Decreto 83 de 1923, único de la Ley 1237 de 1936, 4 y 8 de la Ley de División de Terrenos Comuneros de 1911;

Considerando: que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2 y 8 de la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, del 21 de abril de 1911, los juzgados de primera

instancia, una vez terminadas las operaciones de mensura de un sitio comunero, deberán examinar y aprobar esos procedimientos si hubieren sido ejecutados conforme a las disposiciones legales correspondientes, o modificarlos en caso contrario; que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 363 de 1919 quedó suspendida en sus efectos la Ley sobre División de Terrenos Comuneros, y, en consecuencia, quedaron suspendidas, en el punto en que se encontraran, las mensuras que fueron ordenadas y que se estaban ejecutando de conformidad con esta última ley; que, por otra parte, el artículo 146 de la Ley de Registro de Tierras (O. E. 511) derogó la referida ley sobre División de Terrenos Comuneros, y declaró revocados todos los procedimientos que estuvieren pendientes para la partición de esos terrenos; que, luego, el artículo 16 de la Ley 590, del 2 de enero de 1921, el cual fué modificado por el artículo 8 del Decreto 83 de 1923, dispuso que los juzgados de primera instancia quedaban capacitados para conocer y homologar, conforme a la ley sobre División de Terrenos Comuneros de 1911, la cual se restableció únicamente para estos fines, los expedientes de división de terrenos comuneros cuya mensura general hubiera sido terminada antes del día primero de agosto de 1920, así como los de las mensuras comenzadas al 6 de diciembre de 1919, fecha en que habían sido paralizadas por la antes dicha Ley 363 de 1919; que, por otra parte, esas mensuras podían ser continuadas únicamente bajo la condición de que no se hubiera ordenado y empezado una mensura catastral de los terrenos objeto de aquella mensura general;

Considerando: que según consta en la sentencia impugnada y es conforme a las alegaciones de la parte recurrente, la mensura y partición del sitio del Yabacao había sido ordenada por sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo de fecha doce de febrero de mil novecientos quince;

Considerando: que el hecho de haberse comenzado una mensura catastral en los terrenos que habían sido objeto

de mensura general y partición conforme a la Ley de 1911 tiene como único efecto el de hacer legalmente imposible la homologación de aquellas operaciones, pero no el atribuir al Tribunal de Tierras competencia para las mismas, puesto que esta competencia, conforme a los textos invocados por por recurrente, era exclusiva de los juzgados de primera instancia antes del comienzo de la mensura catastral, y no fué transferida al Tribunal de Tierras después del comienzo de esta mensura; que, por consiguiente, al declarar en la sentencia impugnada su incompetencia para conocer de la homologación de que se trata, el Tribunal Superior de Tierras hizo una correcta aplicación de los artículos 4 y 8 de la Ley sobre división de terrenos comuneros y 145 de la Ley de Registro de Tierras; que, en consecuencia, debe ser rechazado el medio del recurso de casación en lo que concierne a la alegada violación de estos textos legales;

Considerando: que de acuerdo con la disposición del artículo único de la Ley 670, del 14 de abril de 1934, quedó suspendida la concesión de órdenes de prioridad para mensuras catastrales en terrenos comuneros; que para que ese texto legal tenga aplicación es preciso que se trate efectivamente de terrenos comuneros; que, en la especie, los jueces del fondo han apreciado que los terrenos abarcados por las parcelas números 1 a la 43 del Distrito Catastral número 3 de la común de Monte Plata no eran terrenos comuneros, puesto que habían perdido la naturaleza de tales y habían pasado a ser, por efecto de la prescripción, propiedad individualizada de particulares; que asimismo los jueces del fondo han declarado correctamente que cuando algunos interesados pretendan que es de naturaleza comunera la porción de terreno respecto de la cual se ha concedido prioridad, ellos deben hacer oposición a la resolución que concede esa prioridad, antes que se termine la mensura catastral para que el Tribunal Superior de Tierras decida entonces contenciosamente acerca de esa oposición, dado que ninguna disposición legal autoriza al tribunal, en esas condiciones, a declarar la nulidad de mensuras realizadas;

Considerando: que al haber admitido el Tribunal Superior de Tierras, de acuerdo con las pruebas legalmente administradas por los reclamantes de las parcelas números 1 a 43, que los terrenos de cuyo saneamiento se trata eran propiedad de particulares, esto es, de los reclamantes contrarios a los actuales recurrentes, y no terrenos comuneros, resulta inadmisibile el alegato de que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de los artículos 82 a 88 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que para que estos textos hubieran podido ser violados habría sido necesario que tales terrenos hubieran sido declarados comuneros, ya que solamente entonces era obligatorio para los jueces del fondo seguir en el saneamiento las pautas trazadas por los supradichos textos;

Considerando: que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los elementos de convicción por medio de los cuales las partes han establecido sus derechos respectivos, así como el resultado de esos medios de prueba; que, especialmente, los jueces del fondo tienen potestad para apreciar soberanamente el resultado de la prueba testimonial aportada en los debates en apoyo de la usucapión invocada como fundamento de una adquisición del derecho de propiedad; que, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras ha declarado en el séptimo considerando de la sentencia que se impugna con este recurso de casación, de una parte, "que conforme a las notas taquigráficas del juicio de jurisdicción original, los adjudicatarios de las parcelas números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 30, 40, 41, 42 y 43, establecieron por medio de la prueba testimonial que ellos han ocupado por sí y por sus causantes las referidas parcelas, durante más de treinta años en condiciones útiles para prescribir, de acuerdo con lo que disponen los artículos 2262 del Código Civil y 69 de la Ley de Registro de Tierras"; y, de otra parte, que "los adjudicatarios de las parcelas números 5, 6, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37 y 38 probaron, también, por los medios legales, que han prescrito la propiedad de las referidas parcelas, de

acuerdo con lo que dispone el artículo 2265 del Código Civil, por poseerlas de buena fé y a justo título, durante más de veinte años"; que esas consideraciones constituyen una interpretación soberana de los hechos y circunstancias de la causa, los cuales no aparecen desnaturalizados en la sentencia, interpretación que no puede ser reconsiderada por la Suprema Corte de Justicia, dado que ella no conoce del fondo de los procesos, sino solamente del derecho;

En cuanto a la falta de motivos;

Considerando: que, según lo dispone el artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, las decisiones del Tribunal Tierras "contendrán en una forma suscinta pero clara los motivos en que se funden"; que, en la especie, tanto en la decisión número 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, objeto del presente recurso de casación, como en la del Juez de Jurisdicción Original que fué confirmada por aquélla, con adopción de sus motivos en lo que no fuesen contrarios a los expuestos en su sentencia del juez de la apelación, se exponen pormenorizadamente, respecto de cada una de las parcelas sometidas al saneamiento, los motivos de hecho y de derecho en que se apoyaron los jueces del fondo para ordenar el registro de los derechos correspondientes en favor de cada una de las personas que justificaron ser titulares de esos derechos; que, siendo esos motivos suficientes para justificar plenamente lo decidido en el dispositivo de la sentencia recurrida, es procedente rechazar el medio de casación fundado en la falta de motivos;

En cuanto a la alegada falta de base legal;

Considerando: que se incurriría en el vicio de falta de base legal cuando en una sentencia los jueces del fondo no expusieran los hechos de la causa con toda claridad y precisión, y, como consecuencia de ello, la Suprema Corte de Justicia se viera imposibilitada para verificar si esos jue-

ces dedujeron correctamente, de los hechos comprobados por ellos, las consecuencias legales correspondientes; que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes en este aspecto de su recurso, en la sentencia recurrida se encuentran claramente expuestos los hechos de la causa, los que, debidamente analizados, condujeron a esos jueces a proclamar, como titulares de los diversos derechos cuyo registro ordenaron, a las partes que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por consiguiente, este último medio del recurso debe igualmente ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, Félix Sánchez Abreu y Aníbal Ramírez Prado, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce del mes de junio del mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena los recurrentes al pago de las costas causadas frente a los intimados Mateo Evangelitas y compartes, distrayéndolas en provecho del Lic. Pedro Julio Báez K., quien afirmó haberlas avanzado.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joa. E. Salazar h.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

ces dedujeron correctamente, de los hechos comprobados por ellos, las consecuencias legales correspondientes; que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes en este aspecto de su recurso, en la sentencia recurrida se encuentran claramente expuestos los hechos de la causa, los que, debidamente analizados, condujeron a esos jueces a proclamar, como titulares de los diversos derechos cuyo registro ordenaron, a las partes que figuran en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, por consiguiente, este último medio del recurso debe igualmente ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Doctor Gustavo Adolfo Mejía Ricart, Félix Sánchez Abreu y Aníbal Ramírez Prado, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha doce del mes de junio del mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena los recurrentes al pago de las costas causadas frente a los intimados Mateo Evangelitas y compartes, distrayéndolas en provecho del Lic. Pedro Julio Báez K., quien afirmó haberlas avanzado.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Raf. A. Lluberés V.—Eug. A. Alvarez —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día cinco del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Bermúdez, dominicano, mayor de edad, comerciante y residente en la "Avenida Imbert" de la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 242, serie 31, con sello de Rentas Internas No. 235 para su renovación, correspondiente al año mil novecientos cuarenta y cuatro, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Edmundo Batlle Viñas, portador de la cédula personal de identidad No. 8778, serie 1, con sello de Rentas Internas No. 2432, para su renovación, correspondiente al año mil novecientos cuarenta y cinco, abogado del recurrente; memorial en el cual se alegan las violaciones de la ley que más adelante se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Dr. Pedro A. Garrido, portador de la cédula personal de identidad No. 7990, serie 31, con sello de Rentas Internas No. 2367, para su renovación correspondiente al año mil novecientos cuarenta y cuatro, y el Licencia R. Furcy Castellanos O., portador de la cédula personal de identidad No. 7104, serie 1, con sello de Rentas Internas No. 2078, para su renovación, correspondiente al año mil novecientos cuarenta

y cuatro, abogados de la intimada, señora Ernestina Portorreal viuda Luna, dominicana, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 1747, serie 31, con sello de Rentas Internas No. 373687, para su renovación, correspondiente al año mil novecientos cuarenta y cuatro, domiciliada y residente en la "Avenida Imbert" de la Ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Edmundo Batlle Viñas, abogado de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Licenciado Enrique Sánchez González, portador de la cédula personal de identidad No. 242, serie 37, con sello de Rentas Internas para el año 1945, No. 273, quien, en representación del Dr. Pedro A. Garrido y del Licenciado R. Furcy Castellanos O., abogados de la intimada que habían depositado un memoria de ampliación, dió lectura a sus conclusiones;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerandó, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: A), que en la ciudad de Santiago, en fecha diez del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, compareció por ante el Primer Teniente de la Policía Nacional, señor Francisco González hijo, el señor Aquiles Bermúdez, y le expuso lo siguiente: "que en representación del señor Zenón García, domiciliado y residente en la calle Evangelista Gil, de esta

ciudad, de profesión ganadero, venía a presentar formal que-
rella contra la nombrada Ernestina Portorreal, del domicilio
y residente de la Avenida Imbert, de esta ciudad, por el
hecho de que en fecha nueve del corriente mes, esta mujer
se permitió introducirse en una finca del señor Zenón Gar-
cía, radicada en la sección de Rafey de esta común, entrar
animales dentro de la mencionada finca y ponerle
un candado sobre el candado que tenía la puerta de la
referida finca"; B), que, sometida la señora Ernestina Por-
torreal a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia
del Distrito Judicial de Santiago, fué descargada del delito que se le imputaba; C), que por acto de fecha
trece del mes de septiembre del año mil novecientos cua-
renta y tres, instrumentado por el ministerial Ismael Carlos
Díaz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santi-
ago, fueron emplazados los señores Aquiles Bermúdez y Ze-
nón García, a requerimiento de la señora Ernestina Porto-
rreal, para que comparecieran por ante el Juzgado de Pri-
mera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atri-
buciones civiles, a fin de que oyeran pedir y ser condenados
solidariamente, al pago de una indemnización de Un mil pes-
os; D), que después de vista la causa y de las demás for-
malidades del caso, el Juzgado de Primera Instancia dictó,
en fecha diez y nueve de febrero del año mil novecientos
cuarenta y cuatro, en sus atribuciones civiles una sentencia
con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: que debe ra-
tificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra
los demandados señores Aquiles Bermúdez y Zenón Gar-
cía, por falta de concluir; Segundo: que debe condenar y
condena a los Sres. Aquiles Bermúdez y Zenón García, al pa-
go solidario de una indemnización ascendente a la suma de
quinientos pesos (moneda de curso legal en la República), en
favor de la Sra. Ernestina Portorreal Vda. Luna, a título de
indemnización por los daños y perjuicios que estos señores
le han ocasionado; Tercero: que debe condenar y condena,
además, a los repetidos señores Aquiles Bermúdez y Zenón
García, al pago solidario de las costas del procedimiento,
distrayéndolas en provecho del Doctor Pedro A. Garrido,

portador de la cédula personal de identidad No. 7990, serie 31, sello de Rentas Internas número 2551, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: que debe rechazar y rechaza la medida de instrucción, consistente en un informativo, solicitada subsidiariamente por la demandante, Sra. Ernestina Portorrea Vda. Luna, por considerar innecesaria y frustratoria; y Quinto: que debe comisionar y comisional al Alguacil de Estrados de este Juzgado, ciudadano Jacinto Mencía, para que notifique la presente sentencia"; E), que, el señor Aquiles Bermúdez, interpuso, en fecha treinta y uno de marzo del año mil novecientos cuarenta y cuatro formal recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado; F), que la Corte de Apelación de Santiago, conoció del preindicado recurso y en fecha veintidos de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, rindió una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "Falla: 1ro: que debe revocar y revoca la sentencia impugnada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones civiles, en fecha diez y nueve del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; 2o: que debe ordenar y ordena que sea acumulado a la causa, el beneficio del defecto y que en consecuencia, sea citado de nuevo, para ante esta Corte, el señor Zenón García, mayor de edad, dominicano, negociante, portador de la cédula personal de identidad No. 770, serie 45, sello No. 256321, domiciliado y residente en la casa No. (") de la Avenida 23 de febrero del Ensanche Presidente Trujillo, de esta ciudad de Santiago; 3ro: que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea notificada por el Alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Domingo M. Pichardo hijo; y 4to: que debe fijar y fija la audiencia pública del día martes, veintidos del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, a las nueve horas de la mañana para conocer de dicho recurso de apelación; y 5to: que debe reservar y reserva las costas"; que a esa audiencia comparecieron el intimante y la intimada en el expresado recurso de apelación y no el señor Zenón García, concluyendo así el intimante:

“Por todas esas razones y por las demás que se abandonan a la justiciara apreciación de los Magistrados de esta Corte, el señor Aquiles Bermúdez, de generales anotadas, concluye pidiéndoos muy respetuosamente, por órgano de los infrascritos, sus abogados constituidos: Primero: que sea rechazada la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por la señora Ernestina Portorreal Viuda Luna contra él y el señor Zenón García en razón de: a) Que es un hecho reconocido que el concluyente actuó, al presentar la referida querrela como mandatario del señor Zenón García, y es de principio que el mandatario que actúa en los límites de su mandato no compromete su responsabilidad personal; b) que no se puede considerar como una ligereza censurable a cargo del señor Zenón García, en el caso de la especie la circunstancia de que la querrela fuera presentada tres días antes de la notificación a la señora Ernestina Portorreal Viuda Luna de la sentencia de adjudicación, porque ni el artículo 2169 del Código Civil y 716 del Código de Procedimiento Civil ordenan el cumplimiento previo de tal formalidad con relación a los detentadores a título precario; c) que el simple particular que denuncia una infracción o se querrela cuando se siente perjudicado no hace más que ejercer un derecho que le confiere la ley y en consecuencia no puede ser comprometida su responsabilidad civil en caso de descargo del presunto autor a no ser que se establezca que ha actuado de mala fé temerariamente, con ligereza censurable o por error grosero asimilable al dolo; d) que la demandante no ha establecido a cargo del Sr. Zenón García, ni del concluyente, por los medios de prueba exigidos por la ley, la falta imputable a los demandados, ni el daño que dice haber recibido, ni la relación de causalidad entre aquella falta y este daño; y Segundo: Que sea condenada la demandante al pago de los costos, tanto de Primera Instancia como de Apelación, distrayéndolos en provecho de los abogados infrascritos quienes afirman haberlos avanzado en su mayor parte”; y la intimada de la manera siguiente: “Por todas estas razones de hecho y de derecho expuestas, y las que dejamos a vuestro más elevado criterio jurídico, en virtud de los artículo 1382 del Có-

digo Civil, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, la señora doña ERNESTINA PORTORREAL VIUDA LUNA, dominicana, mayor de edad, de los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en una casa sin número de la Avenida "Imbert", de esta ciudad, portadora de la cédula personal de identidad número 1747, serie 31, sello para 1944, número 373687, por órgano e su Abogado constituido, el infrascrito, Doctor PEDRO A. GARRIDO, concluye muy respetuosamente, pidiéndolos: PRIMERO:— Que el señor Aquiles Bermúdez, autor personal del hecho ilícito, y el agente directo del daño, sea condenado a una indemnización a favor de la víctima, Doña Ernestina Portorreal Viuda Luna, de la cantidad de UN MIL PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL (\$1.000.00), (Véanse "Atendidos" 10, 11, 12 y 13 del Emplazamiento introductivo de instancia);— SEGUNDO:— Que en caso de que esta Honorable Corte, al reconocer la culpa del agente directo del daño, señor Aquiles Bermúdez, quien cometió el acto ilícito, levantando abusivamente la acción pública, y la persona más activa, según consta en el proceso correccional que ha dado origen a la presente demanda en daños y perjuicios, y, en contra de los principios establecidos por la Doctrina y Consagrados por la Jurisprudencia, para poder aquilatar la falta en el cuasi-delito civil, reconozca también culpa en el llamado agraviado Zenón García, entonces que sean condenados los señores Aquiles Bermúdez y Zenón García, solidariamente a favor de la Sra. Doña Ernestina Portorreal Viuda Luna, a la misma indemnización de UN MIL PESOS, MONEDA DE CURSO LEGAL, (\$1.000.00) (véase hoja de audiencia, pieza No. 2. Véanse los "Atendidos" números 10, 11, 12 y 13 del Emplazamiento mencionado, introductivo de instancia); TERCERO:— Que en cualquiera de los dos casos, el responsable, o los responsables, sea o sean condenado o condenados, al pago de las costas, distrayéndola en provecho del Abogado infrascrito, por haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Que es conveniente precisar a esta Honorable Corte de Apelación, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil establece "que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago

de las costas"; pero que en las páginas 419, 420 y 421, notas 326, 329 y 330 del Nuevo Código de Procedimiento Civil Anotado, el Profesor Dalloz enseña, conforme a la equidad y a la conciencia: "Nota 326: En materia de sentencia por defecto, la "Jurisprudencia está en este sentido: Que si es de "regla, que las costas deben ser puestas a cargo de" la parte que sucumba, es conveniente, sin embargo, "Hacer soportar los gastos de una sentencia por defecto al demandante de la oposición o apelación, "que ha dado lugar a esta sentencia, por no haberse presentado el día de la causa"; Nota 329: Que, del mismo modo, los Tribunales pueden, según las circunstancias de la causa, poner a "cargo de la parte defectante, los gastos ocasionados por su defecto, bien que, sobre su oposición, esta parte haya hecho rechazar la demanda dirigida contra ella"; Nota: 330: Que las condenaciones a las costas de "Primera Instancia, deben ser mantenidas, contra "Una parte, aún cuando ella haya obtenido la reformación de la sentencia que se le había pronunciado"; QUINTO: Que es de Derecho, en materia de sentencias preparatorias; los Jueces reservar las costas para cuando haya un fallo definitivo; debiéndola soportar, por el tenor de la ley, la parte que sucumbe; Que, con razón a fortiori, en materia de "jugement de default profitjoint", la parte perdedora, el defectista, debe soportar, de manera integral absoluta, y totalmente, todas las costas del Procedimiento, ya que, si ha intervenido alguna sentencia de incidente, como en la especie, ha sido única y exclusivamente, por no haberse presentado el día de la causa, el defectante, con un propósito ostensible de dilatar el procedimiento buscando daños y perjuicios, de una manera maliciosa. (Dalloz, Nuevo Código de Procedimiento Civil Anotado, tomo 1o. Artículo 130, página 421, nota 326"; H), que en fecha veintitres de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, la Corte de Apelación de Santiago, antes de fallar el fondo del indicado recurso de apelación, dictó una sentencia por medio de la cual pronunció el defecto contra Zenón García por falta de comparecer, ordenó que la señora Ernestina Portorreal Viuda Luna, depositara en la Secretaría de la referida Corte, en

un plazo determinado por la misma sentencia, una copia de de la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha seis de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, la que descargó a la señora Ernestina Portorreal Vda. Luna del delito de violación de propiedad cometido en perjuicio de Zenón García; y dispuso así mismo que la parte más diligente persiguiera la fijación de una audiencia para la discusión entre las partes de ese documento; I), que fijada la audiencia del día martes, treinta y uno del mes de octubre, para la indicada discusión, la parte intimante reprodujo las conclusiones precedentemente indicadas, y la parte intimada concluyó del siguiente modo: "Primero: Ratificando sus anteriores conclusiones, cuando esta Honorable Corte de Apelación considere que, por virtud y como consecuencia de la sentencia rendida por esta misma Honorable Corte de Apelación, que ordenó la reasignación del defectante Zenón García, estáis conociendo de esta litis como jueces de Primer Grado, teniendo en cuenta la anulación de la sentencia del Juez a quo y porque éste, en lo que se relaciona a su decisión rendida, habría juzgado el fondo "y habría agotado su capacidad de acción"; Segundo: Que cuando consideréis que estáis juzgando esta litis como Jueces de Segundo Grado, confirméis totalmente la sentencia apelada; y Tercero: Que en cualquiera de la dos hipótesis, condenéis al apelante Aquiles Bermúdez al pago de todas las costas del procedimiento, en ambas instancias, distrayéndolas en provecho del abogado que suscribe, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; J), que la Corte de Apelación de Santiago dictó sobre el caso, en fecha treinta y uno de enero del año en curso la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el que en seguida se copia: "PRIMERO: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandante originario Zenón García, reasignado ante esta Corte en virtud de la sentencia de la misma fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenticuatro, y que no constituyó abogado ni compareció a la audiencia; SEGUNDO: Que debe comisionar y comisiona al Alguacil de Estra-

dos de esta Corte, ciudadano Domingo M. Pichardo hijo, para la notificación de la presente sentencia; TERCERO: Que debe declarar y declara que el intimante **AQUILES BERMUDEZ** es responsable civilmente de los daños morales y materiales causados a la intimada **ERNESTINA PORTORREAL VIUDA LUNA**, con motivo de su querrela por violación de propiedad presentada contra dicha intimada, y en consecuencia, lo debe condenar y condena al pago de una indemnización de **QUINIENTOS PESOS (\$500.00)**, moneda de curso legal en la República, en favor de **ERNESTINA PORTORREAL VIUDA LUNA**, a título de daños y perjuicios;— CUARTO: Que debe condenar y condena, además, al intimante **AQUILES BERMUDEZ**, al pago de las costas de ambas instancias, excluyendo de las de esta alzada las producidas con motivo de las sentencias pronunciadas por esta Corte en fechas veintidos de julio y veintitrés de septiembre; del año mil novecientos cuarenticuatro, respectivamente; distrayendo dichas costas en provecho del Licenciado Pedro A. Garrido, portador de la cédula personal de identidad No. 7990, serie 31, sello para 1944 No. 2367, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios indicados en los medios siguientes: “Primer Medio.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización de los hechos de la causa”; “Segundo Medio.— Violación del derecho de defensa”;

Considerando, en cuanto al primer medio:— que el recurrente sostiene en este aspecto de su recurso que la Corte de Apelación de Santiago en la sentencia impugnada, para condenarlo al pago de la suma de quinientos pesos en favor de la señora Ernestina Portorreal Viuda Luna, afirma que el recurrente no tenía mandato del señor Zenón García para presentar querrela contra dicha señora y que, en consecuencia, Aquiles Bermúdez había cometido una falta que lo hacía pasible de daños y perjuicios; que esa afirmación es inexacta

y encierra una desnaturalización de los hechos de la causa por las razones siguiente: a) en la audiencia celebrada para el conocimiento de la causa correccional seguida a la señora Ernestina Portorreal Viuda Luna por violación de propiedad, compareció el señor Zenón García y ratificó todos los hechos consignados en la querella presentada en su nombre por el señor Aquiles Bermúdez, lo cual constituye una confirmación de la querella o sea del mandato que había otorgado al señor Aquiles Bermúdez para la presentación de la misma; b) que cierto es, que la calidad de mandatario del señor Aquiles Bermúdez no fué objeto de discusión entre las partes y que la Corte de Apelación de Santiago en su sentencia preparatoria del veintitres de septiembre del mil novecientos cuarenta y cuatro se expresa de la manera siguiente: "Considerando: que las partes en causa, la señora Portorreal Viuda Luna y Bermúdez, dan por probados el hecho de la querella presentada contra la señora Portorreal Viuda Luna; que fué presentada por Aquiles Bermúdez; que éste actuó en su calidad de mandatario de Zenón García; y que la señora Portorreal Viuda Luna fué descargada de la violación de propiedad"; "Considerando: que es un hecho comprobado, que a la audiencia correccional celebrada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha seis de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, tal como consta en el acta de audiencia, depuso en favor de la querella presentada, y en forma alguna negó, desaprobó o desconoció que el señor Aquiles Bermúdez actuara, como dijo, como mandatario suyo y en su nombre y representación"; .

Considerando: que el examen de la decisión atacada revela que la Corte a **quo** expresa sobre el punto del cual se trata, "que Aquiles Bermúdez, único demandado originario compareciente ante el juez a **quo** y único intimante compareciente a esta Corte, alega en su defensa, que habiendo él presentado la querella contra la intimada, por violación de propiedad, que culminó con la sentencia de descargo que ha originado la demanda en daños y perjuicios, en nombre y representación de Zenón García, a quien atribuye la propiedad

de la finca en donde se introdujo la intimada, está liberado de toda responsabilidad en virtud del derecho que le acuerda el artículo 30 del Código de Procedimiento Crimianl a toda persona de presentar querella o denuncia por mediación de un mandatario, y en virtud del principio de que el mandatario no se obliga personalmente cuando actúa en nombre de su mandante y dentro de los límites de su mandato";— "que en principio, toda persona puede poner una querella o denuncia por otra, si tiene mandato de ésta; pero que a los términos de los artículos 30 y 31 del Código de Proc. Criminal, los denunciadores que obran por otro deberán estar provistos de un poder especial, el cual deberá quedar anexo a la denuncia; de donde resulta que el mandatario provisto de un poder general queda sin calidad por extensos que fuesen estos poderes y que el poder debe contener la autorización de denunciar y especificar el hecho sobre el cual la denuncia recae; que el señor Aquiles Bermúdez no ha suministrado la prueba de que él tuviese un poder especial del señor Zenón García para poner la querella que puso contra la señora Ernestina Portorreal Viuda Luna, ante Francisco González hijo, Primer Teniente de la Policía Nacional, actuando en funciones de Oficial del Día, en el Cuartel del 50. Distrito, de la ciudad de Santiago, en fecha diez de julio del año mil novecientos cuarentitres, por violación de propiedad de Zenón García y que culminó con la sentencia de descargo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha seis de agosto del año mil novecientos cuarentitres, fundamento de la demanda en daños y perjuicios de la intimada Ernestina Portorreal viuda Luna";— "que, a mayor abundamiento, en el expediente penal en que figura la sentencia por la cual la señora Ernestina Portorreal viuda Luna fué descargada del delito de violación de propiedad de que fué inculpada, por la querella dicha, ni en la hoja de audiencia correspondiente, ni en la referida querella, que fueron sometidos al debate en esta causa por la intimada, no consta que el señor Aquiles Bermúdez cumpliera con los requisitos exigidos por los artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Criminal, aï presentar su querella

contra la intimada, obrando, según su afirmación, como mandatario de Zenón García; ni la querella tiene anexada ningún poder de Zenón García; ni la hoja de audiencia denuncia que posteriormente a la querella Zenón García lo autorizara a poner dicha querella; y que, se admite tanto en doctrina como en jurisprudencia, que los jueces civiles pueden fundar su convicción sobre los resultados de una instrucción judicial realizada en los tribunales represivos, y basar su decisión en las declaraciones de testigos oídos en un proceso penal, siempre que los documentos o declaraciones resultantes de estos procesos hayan sido discutidos contradictoriamente en la audiencia";— "que al obrar en la forma en que lo hizo el intimante Bermúdez, al poner una querella por violación de una propiedad ajena, sin mandato de su dueño, obró como un intruso, temerariamente, sin derecho alguno y sin la debida reflexión que aconseja un espíritu sereno, y que acusa una ligereza censurable;— que, por lo demás, de existir el alegado mandato que afirma el intimante Bermúdez haber tenido del dueño de la propiedad violada, Zenón García", (este) "mandato es irrito puesto que para ser válido debía cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Criminal, y por lo tanto no tiene ninguna validez; que por lo demás, del examen del expediente correccional que motivó la referida querella, sometido al debate por la intimada, se advierte que no existe el referido mandato";

Considerando, que, de modo contrario a lo que pretende el recurrente, tanto en las expresiones de la sentencia impugnada que han sido copiadas, como en las demás consideraciones de la misma, se encuentran los hechos y los motivos de derecho en que se fundó la Corte de Apelación de Santiago para decidir los puntos del litigio en la forma en que lo hizo, y con ello ha suministrado a la Suprema Corte de Justicia los elementos necesarios para verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en consecuencia, este medio debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio: que, en este medio, el recurrente alega que la Corte de Apelación de Santiago, al suplir de oficio el medio de la falta de mandato, violó con ello el derecho de defensa; que, contrariamente, también, a tal alegato, la intimada en el presente recursos (tal como lo sostiene en su memorial de defensa, al copiar en el mismo, párrafos de su defensa ante el juez del fondo, y que no han sido contestados por el referido recurrente), no solamente había negado el mandato de que se decía estar investido Aquiles Bermúdez, sino que afirmó además, que éste "había actuado siempre por su propia iniciativa y no como mandatario"; que, por otra parte, el mismo recurrente apoderó también a la Corte a quo, del examen de su pretendido mandato, puesto que es precisamente en este medio en el cual él fundamenta su falta de responsabilidad civil, frente a la demanda de que se trata; que esto pone de manifiesto que en la decisión que es objeto del presente recurso no se ha incurrido, tampoco, en el vicio señalado en este segundo y último medio del recurso, razón por la cual debe ser rechazado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Bermúdez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha treinta y uno del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Pedro A. Garrido y del Lic. R. Furcy Castellanos O., abogados de la señora Ernestina Portorreal viuda Luna, parte intimada, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—
Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A.
Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores "P. Plutarco Caamaño, mayor de edad, agricultor, dominicano, C. P. I. No. 386, serie 12, sello No. 12386; José Pedro Heyaime, mayor de edad, agricultor, viudo, sirio, C. P. I. serie 12, No. 6421, sello No. 1185; Zunilda Fernández Vda. Calderón, mayor de edad, ocupada en quehaceres domésticos, dominicana, C. P. I. serie 12, No. 3549, sello No. 690662; Julio A. Calderón F., mayor de edad, dominicano, C. P. I. serie 12, No. 7920, de profesión Cadete del Ejército Nacional; Efraín M. Calderón F., mayor de edad, dominicano, agricultor, C. P. I. serie 12, No. 8880, sello No. 100096; Alfredo Calderón F., mayor de edad, dominicano, agricultor, C. P. I. serie 12, No. 10597, sello No. 97039; Laura Calderón F., mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, C. P. I. serie 12, No. 4131, sello No. 580110; y Elena Calderón F., mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, do-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día siete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores "P. Plutarco Caamaño, mayor de edad, agricultor, dominicano, C. P. I. No. 386, serie 12, sello No. 12386; José Pedro Heyaime, mayor de edad, agricultor, viudo, sirio, C. P. I. serie 12, No. 6421, sello No. 1185; Zunilda Fernández Vda. Calderón, mayor de edad, ocupada en quehaceres domésticos, dominicana, C. P. I. serie 12, No. 3549, sello No. 690662; Julio A. Calderón F., mayor de edad, dominicano, C. P. I. serie 12, No. 7920, de profesión Cadete del Ejército Nacional; Efraín M. Calderón F., mayor de edad, dominicano, agricultor, C. P. I. serie 12, No. 8880, sello No. 100096; Alfredo Calderón F., mayor de edad, dominicano, agricultor, C. P. I. serie 12, No. 10597, sello No. 97039; Laura Calderón F., mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, C. P. I. serie 12, No. 4131, sello No. 580110; y Elena Calderón F., mayor de edad, ocupada en los quehaceres domésticos, do-

minicana, C. P. I. serie 12, No. 4673, sello No. 690631", contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintidos de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro en relación con la Parcela número ciento ochenta y dos (182) del Distrito Catastral número dos (2) de la común de San Juan de la Maguana (antiguo Distrito Catastral No. 14), Sitios de "Juan Herrera" y "Gavilán", Provincia Benefactor;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 1815, serie primera, con sello de renovación No. 180, abogado de las partes recurrentes;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Rafael Castro Rivera, portador de la cédula personal de identidad número 12869, serie primera, sello de renovación número 196, y Emilio de los Santos, portador de la cédula personal de identidad número 16491, serie primera, sello de renovación número 980, abogados de la parte intimada, señor Manuel Telésforo Figuereo Juanes, mayor de edad, dominicano, propietario, del domicilio y residencia de Palma de Mallorca, Islas Baleares, España;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Doctor Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula personal de identidad número 1290, serie 1, con sello número 635, quien, en representación del Licenciado Rafael Augusto Sánchez, abogado de las partes intimantes, depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oido el Licenciado Emilio de los Santos, quien, por sí y por el Licenciado Rafael Castro Rivera, abogados de la parte intimada, depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2219, 2221, 2228 al 2235, 2242, 2243, 2252, 2262 y 2265 del Código Civil; 2, 15, 69, 70, 84 87 ap. 1 y 2, y 89 de la Ley de Registro de Tierras, y lo., 4 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en la de jurisdicción original, consta: a) que en fecha diez y seis de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó su decisión número diez y nueve (19) en relación con el saneamiento de varias parcelas, entre ellas la número ciento ochenta y dos (182), del Distrito Catastral Número Dos (2), Común de San Juan de la Maguana (antiguo Distrito Catastral No. 14), Sitios de "Juan Herrera" y "Gavilán", Provincia Benefactor, por virtud de la cual decisión ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la citada Parcela No. 182, y sus mejoras, en la siguiente forma: 1. "la cantidad de ciento cincuenta tareas, o sean nueve hectáreas, cuarentitres áreas, veintinueve centiáreas, con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Zoilo Mesa, domiciliado en San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor, en el lugar de su actual posesión"; 2. "la cantidad de sesenta tareas, o sean tres hectáreas, setentisiete áreas, treintiuna centiáreas, con sus mejoras, en favor de Manuel Bautista o Batista", "en el lugar de su actual posesión"; 3. "el resto de la parcela en favor de Manuel Telésforo Figuereo Juanes, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Palma de Mallorca, Islas Baleares, España"; 4. "el veinticinco por ciento de la porción irrigada en cada una de las extensiones adjudicadas anteriormente, en favor del Estado Dominicano"; y, al mismo tiempo, dispuso la expresada decisión, 5. el rechazamiento de las reclamaciones formuladas por los señores José Jorge Heyaime, Plutarco Caamaño, Sucesores de Silvano Orozco y Sucesores de Arquimedes Cal-

derón Encarnación, "tendientes dichas reclamaciones a que se les adjudique en propiedad las porciones de terreno que respectivamente ocupan dentro del ámbito de esta parcela"; y 6. por último, ordenó "el registro de las mejoras radicadas en las cuatro porciones de terreno ocupadas por los mencionados señores José Jorge Heyaime, Plutarco Caamaño, Sucesores de Silvano Orozco y Sucesores de Arquimedes Calderón Encarnación, en su favor; entendiéndose que a cada reclamante se le adjudica las mejoras que haya fomentado en su actual ocupación y que dichas mejoras quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil"; b) que contra la decisión antes citada, y "solamente en lo que respecta a la parcela No. 182", interpusieron sendos recursos de apelación los señores Plutarco Caamaño, Pedro J. Heyaime y los sucesores de Arquimedes Calderón Encarnación, por medio de instancias fechadas el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, suscritas una por el Lic. M. Enrique Ubrí García, "en nombre y representación de P. Plutarco Caamaño", y la otra, por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, "en nombre y representación de Plutarco Caamaño, Heyaime y los sucesores de Arquimedes Calderón Encarnación"; c) que en fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres el Licenciado Rafael Augusto Sánchez elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras, la cual concluye con la siguiente solicitud: "en la instancia en referencia (la del 15 de octubre, introductiva de la apelación) se produjo un error que deseo corregir por este medio, y que consiste en la sustitución de Pedro J. Heyaime por Sucesores de José J. Heyaime"; d) que en la audiencia fijada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de los recursos mencionados, a la cual "los apelantes no comparecieron, no obstante haber sido citados", el Licenciado Emilio de los Santos, "en nombre y representación de Manuel Telésforo Figuereo Juanes", presentó las siguientes conclusiones: "que, por las razones aducidas por él ante el juez a quo, por las que tengáis a bien suplir en interés de la justicia, y adoptando los motivos de la Decisión de jurisdicción original, os plazca: Primero: Rechazar por improcedentes e infundadas

tanto en hecho como en derecho, las apelaciones de fecha 15 del mes de octubre del año 1943, interpuesta por el Lic. Rafael Augusto Sánchez, a nombre y representación de los Señores Plutarco Caamaño, José J. Heyaime y Sucesores de Arquimedes Calderón Encarnación; y 15 del mismo mes y año por el Lic. M. Enrique Ubrí García, a nombre y representación del señor P. Plutarco Caamaño, contra la Decisión No. 19 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, de fecha 16 de septiembre del año 1943, en relación con la Parcela No. 182 del D. C. No. 2 de la Común de San Juan de la Maguana, (ant. D. C. No. 14), Sitios de "Juan Herrerar" y "Gavilán", Provincia Benefactor. Segundo: Confirmar, en consecuencia, en todas sus partes, la sentencia apelada. Y haréis justicia"; e) que, en relación con el saneamiento de la parcela No. 182 del Distrito Catastral No. 2, Común de San Juan de la Maguana (antiguo D. C. No. 14), de que se trata, el Tribunal Superior de Tierras dictó, en fecha veintidos de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, su Decisión número 26 (veintiseis), por virtud de la cual dispuso: "1o. QUE debe RECHAZAR, como al efecto RECHAZA, por infundadas, las apelaciones interpuestas por **Plutarco Caamaño, Sucesores de José J. Heyaime i Sucesores de Arquimedes Calderón Encarnación**, contra la citada Decisión;— 2o.— QUE debe CONFIRMAR, como al efecto CONFIRMA, con la reforma que se refiere a las mejoras, la Decisión No. 19, dictada en jurisdicción original, sólo en lo que respecta a la parcela No. 182 del Distrito Catastral No. 2 (antiguo D. C. No. 14), sitios de "Juan Herrera" y "Gavilán", común de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor. El dispositivo dice así:—QUE debe ORDENAR, como al efecto ORDENA, en el Distrito Catastral No. 2 (antiguo D. C. No. 14), de la Común de San Juan de la Maguana, Sitios de "Juan Herrera" y "Gavilán", provincia Benefactor, lo siguiente:— **PARCELA NUMERO 182.**— El registro del derecho de propiedad de esta parcela, del modo que sigue:— a) La cantidad de 9 Hh. 43 as. y 29 cas. (equivalente a 150 tareas), con sus mejoras, en favor de los **Sucesores de Zoilo Mesa**, domiciliados en San Juan de la Maguana, Provincia

Benefactor, en el lugar de su actual posesión;— b) La cantidad de 3 hs. 77 as. 31 centiáreas (equivalentes a 60 tareas), con sus mejoras, en favor de **Manuel Bautista o Batista**, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con **Candelaria Cordero**, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, en el lugar de su actual ocupación;— c) EL RESTO de la parcela en favor de **Manuel Telésforo Figuerero Juanes**, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Palma de Mallorca, Islas Baleares, España;— ch) EL VEINTICINCO POR CIENTO de la porción irrigada en cada una de las extensiones adjudicadas anteriormente, en favor del **Estado Dominicano**;— d) SE RECHAZAN las reclamaciones formuladas por los **Sucesores de José J. Heyaime, Plutarco Caamaño y Suc. de Arquimedes Calderón Encarnación y Sucesores de Silvano Orozco**; el segundo, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado con **Juana María Medina**, y los últimos, dominicanos; todos domiciliados y residentes en San Juan de la Maguana, Provincia Benefactor;— e) SE RECONOCE que **José Jorge Heyaime, Plutarco Caamaño, Sucesores de Silvano Orozco y Sucesores de Arquimedes Calderón Encarnación**, han fomentado mejoras dentro de las porciones de terrenos ocupadas por ellos; que lo han sido de buena fé i, por tanto, quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil”;

Considerando que es contra esta última sentencia contra la que han deducido el presente recurso de casación los señores **P. Plutarco Caamaño, Pedro José Heyaime y Zunilda Fernández viuda Calderón, Julio A. Calderón F., Efraín M. Calderón F., Alfredo Calderón F., Laura Calderón F., y Elena Calderón F.**, recurso que se fundamenta en los medios siguientes: primero, “violación o desconocimiento de los artículos 2219, 2228 al 2235, 2242, 2243, 2262 y 2265 del Código Civil y los artículos 69, 84, 87, apartado 1 y 2, de la Ley de Registro de Tierras”; y segundo, “desconocimiento del fundamento esencial de la Ley de Registro de Tierras y el sistema de prueba que dicha ley organiza”;

Considerando, en primer lugar, que el intimado, Manuel Telésforo Figuereo Juanes, ha propuesto la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Pedro José Heyaime, sobre el fundamento de "que no fué apelante contra la Decisión dictada en Jurisdicción Original y confirmada por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras contra la cual se recurre ahora en casación"; que, en efecto, el intimado alega que "es de doctrina y jurisprudencia constantes que una sentencia que ha sido susceptible de apelación no puede ser impugnada por las vías de recursos extraordinarios, si no ha sido empleada la de la apelación", "principios... (que) han sido consagrados, además, de una manera especial y categórica por la Ley de Registro de Tierras, en lo que respecta al recurso de casación contra los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras" por virtud de las disposiciones de los artículos 2 y 15 de la citada ley;

Considerando que, en la especie, según se ha mencionado anteriormente, el señor José Jorge Heyaime sometió una reclamación parcial en relación con el saneamiento de la Parcela No. 182, prealudida, la cual reclamación fué rechazada por la decisión pronunciada en jurisdicción original; que, respecto de este fallo fué interpuesto un recurso de apelación, primeramente, en nombre e interés de "Pedro J. Heyaime", y que luego fué rectificado en el sentido de substituir a este nombre por el de "Sucesores de José J. Heyaime", según consta en la instancia de fecha seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, que en parte se transcribe más arriba; que, así rectificado dicho recurso de alzada, ha sido contra los "Sucesores de José J. Heyaime" que el Tribunal Superior de Tierras pronunció el rechazamiento de los pedimentos correspondientes, por la Decisión que es objeto del presente recurso de casación, tal como se lee en su dispositivo, anteriormente reproducido; que, en tal virtud, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Ley de Registro de Tierras, que disponen: el primero, que "podrán pedir la casación: a) en materia civil, las partes interesadas si hubieren figurado verbalmente o por escrito en el

juicio conforme a lo previsto en el artículo 15"; y el segundo, que "la solicitud de ser oída en revisión se hará por escrito al Secretario del Tribunal en cuya orden, fallo, sentencia o decreto se hubiere interpuesto apelación, dentro de los treinta días de publicada dicha orden, fallo, sentencia o decreto, en la puerta del Tribunal que los dictó", —disposiciones por las que se aplica de manera particular, para la jurisdicción catastral, el principio general del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual, en materia civil y comercial, sólo podrán "pedir la casación", "las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", además del ministerio público, "en los asuntos en los cuales intervenga" —contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de que se trata han podido recurrir en casación, útilmente, o bien el propio reclamante José Jorge Heyaime, o bien a causa de su fallecimiento, quienes legalmente hubieran de sucederlo; que, por lo tanto, Pedro J. Heyaime, quien no ha sido parte en el proceso del saneamiento de la Parcela No. 182, hubiera podido solamente deducir un recurso de casación recibibile contra la Decisión del Tribunal Superior de Tierras impugnada, cuando hubiera justificado la calidad de sucesor legal de José Jorge Heyaime; que, en cambio, en el memorial introductivo del presente recurso, Pedro J. Heyaime declara que "reclamó una porción de terreno perfectamente determinada "dentro de la parcela No. 182, en saneamiento, lo cual, como se ha visto antes, es una inexactitud"; que, en consecuencia, al comprobarse que Pedro J. Heyaime ni fué parte en el saneamiento de la Parcela No. 182, a la que se contrae la decisión recurrida, ni ha interpuesto su recurso como sucesor de José Jorge Heyaime, procede, por las razones expuestas más arriba, declarar la inadmisibilidad de su recurso;

Considerando, en segundo lugar, en cuanto al primer medio, que los recurrentes P. Plutarco Caamaño y Zunilda Fernández viuda Calderón y compartes, alegan, en síntesis, que el Tribunal a quo "violó", "desconoció" o "aplicó erradamente" los artículos 2219, 2228 al 2235, 2242, 2243, 2262 y

2265 del Código Civil y los artículos 69, 84 y 87, ap. 1 y 2, de la Ley de Registro de Tierras, toda vez que el reclamante Figuereo Juanes solamente ha suministrado la prueba de "una ocupación inicial, la iniciación de una posesión y nada más", y que, al comprobar el Tribunal de Tierras, como efectivamente comprobó, "que los intimantes, cada uno en cuanto a la porción que reclama, están en la actualidad y lo estaban desde muchos años antes, en posesión de cada una de las porciones de terrenos reclamadas" ha incurrido en las violaciones de la ley, citadas, puesto que "la posesión que la Ley de Registro de Tierras exige en todo aquel que reclama un terreno amparándose en la prescripción decenal del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, debe ser mantenida o debe haber sido conservada hasta el instante mismo del juicio general contradictorio"; que, de un modo general, "el Juez no tiene derecho ni siquiera de aceptar la prueba de que un reclamante poseía un terreno a Julio del 1920 si el examen del proceso le enseña que, con posterioridad a la promulgación de la Ley de Registro de Tierras y por un período más o menos largo antes del juicio general contradictorio, el reclamante perdió la posesión del terreno reclamado y son otros y no él quienes lo ocupan o poseen", de donde, "careciendo de valor como hechos probantes del cumplimiento de la prescripción en favor de Figuereo Juanes, y no teniendo éste la posesión de los terrenos reclamados por los intimantes, la decisión original, confirmada por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras ya citada y contra la que se recurre, no ha podido reconocer y adjudicar en favor de Figuereo Juanes un derecho de propiedad sobre las tierras reclamadas por los intimantes sin contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 2219, 2228 al 2235, 2242, 2243, 2262 y 2265 del Código Civil y en el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, que no pueden amparar las peticiones del reclamante en ausencia de las condiciones indispensables para su cabal y exacta aplicación";

Considerando que, según el principio enunciado en la primera parte del artículo 70 de la Ley de Registro de Tie-

rras, el cual dispone que "todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal, que fallará a favor de la persona que tenga derecho al terreno o parte del mismo", y en ausencia de disposición alguna que establezca lo contrario, el Tribunal de Tierras está obligado a ponderar los diversos derechos de propiedad que hubieren de pretender los reclamantes, tal como dichos derechos hayan sido definidos y caracterizados en el sistema legal que rija la materia; que, en la especie, el Tribunal de Jurisdicción Original, cuyos motivos de hecho y de derecho adoptó el Tribunal a quo, examinó los alegatos sometidos por el reclamante Manuel Telésforo Figuereo Juanes, según los cuales: "su derecho de propiedad sobre la parcela No. 182 citada, se remonta al año 1886, fecha en que su causante Sr. Wenceslao Figuereo, adquirió por compra a los señores Bautista, Bonifacio, Crístóbal y Remigio Rosado, dos porciones de terreno perfectamente determinadas, deslindadas o individualizadas, en el sitio de Cabirma, sección de Juan Herrera, como se evidencia por la lectura de los respectivos actos de compra-venta, de fechas 10 de marzo y 8 de junio del año 1886, autorizados por el entonces Notario Público de la común de San Juan de la Maguana, señor Alejo Justo Chanlatte"; que, como resultado de tal examen, y luego de apreciar "que dichos actos dan constancia de que los terrenos objeto de las susodichas ventas fueron ocupados por los causantes de los vendedores del señor Wenceslao Figuereo desde una época que se remonta al año 1793", el Tribunal juzgó "que esa posesión es más que suficiente para hacer incontestable el derecho de propiedad de los aludidos vendedores y consecuentemente el derecho del General Wenceslao Figuereo, causante del reclamante Figuereo Juanes"; y, por otra parte, "que está suficientemente comprobado, por los referidos documentos que el señor Wenceslao Figuereo, desde el momento mismo de la adquisición de estos terrenos en el año 1886, realizó los mismos variados y caracterizados actos materiales de posesión implicativos todos de una verdadera aprehensión del terreno, como se desprende de los procesos verbales de mensura levantados en fecha 17 de marzo del año 1896, por el Agri-

ensor Félix Miguel Sepini, y 18 de junio de 1898, por el Agrimensor José Altagracia Pérez Domínguez; que más tarde el Gral. Wenceslao Figuereo, hizo respetar su derecho de propiedad sobre dicha porción de terreno, por medio de acciones en desalojos por ante los tribunales de justicia, como lo ha declarado en audiencia el Lic. Esteban S. Mesa"; que, además, frente al alegato del mismo reclamante Figuereo Juanes, de "que los causahabientes del General Wenceslao Figuereo mantuvieron y han montenido siempre su derecho de propiedad sobre la parcela que hoy se discute", el Tribunal de Tierras ha apreciado "que, como actos inequívocos reveladores de la firme intención de éstos (los causahabientes del Gral. Figuereo) de conservar la propiedad de esos terrenos, se pueden señalar los siguientes: a) el acto de partición de los bienes relictos por Wenceslao Figuereo, en el cual figuran como bienes del de cujus dichos terrenos y así lo comprueba la certificación expedida por el Notario Pellerano Castro de fecha 16 de febrero del año 1943, que cursa en el expediente; b) las notificaciones hechas por el ex-Alguacil Raúl A. Díaz a requerimiento del reclamante Figuereo Juanes a los ocupantes, Victoriano Medina y José Jorge Heyaime en fecha 19 de noviembre del año 1926", "mediante los cuales el señor Manuel Telésforo Figuereo Juanes notificó a los señores José Jorge Heyaime y Victoriano Medina (causante el último de los recurrentes Plutarco Caamaño y sucesores de Arquímedes Calderón Encarnación)... que los terrenos que ellos ocupaban en el sitio de Juan Herrera —que constituyen hoy la parcela No. 182 de cuyo saneamiento se trata— eran de su exclusiva propiedad, por haberlos adquirido por herencia de su finado padre Wenceslao Figuereo; advirtiéndoles además, que su ocupación era precaria y no podía conducir a la prescripción"; y c) la carta acuse de recibo del Lic. José del Carmen Ramírez de fecha 17 de octubre de 1926 dirigida al señor Figuereo Juanes reveladora hasta la evidencia del celo vigilante que éste ha puesto siempre en el mantenimiento de su indiscutible derecho de propiedad sobre esos terrenos";

Considerando que, contrariamente a lo pretendido por los recurrentes, el Tribunal a quo no solamente ha dado como comprobado el momento en que el Gral. Wenceslao Figuereo, causante del reclamante Figuereo Juanes, inició su posesión de la hoy Parcela No. 182, sino que estableció, ciertamente, por los medios legales y ejerciendo, en cuanto al establecimiento de los hechos, el poder soberano de apreciación que le corresponde a los jueces del fondo, "que se evidencia que existe en favor del señor Figuereo Juanes indiscutiblemente la prescripción de 10 a 20 años exigida por el artículo 2265 del Código Civil, cuyo plazo se cumplió en el año 1906, ya que se trata de un inmueble determinado adquirido a justo título y de buena fé; (a) que así mismo el reclamante Figuereo Juanes está favorecido por la prescripción de 30 años, que se cumplió en el año 1916"; esto es, que se han cumplido las condiciones exigidas por la ley para prescribir, inclusive la posesión útil por el término legal; que, por otra parte, el Tribunal del primer grado después de examinar los alegatos contenidos en las diversas reclamaciones sometidas en contradicción con la de Figuereo Juanes, y especialmente en lo tocante a las de Plutarco Caamaño y de los sucesores de Arquímedes Calderón Encarnación, únicos recurrentes, válidamente, en casación, expresa: a) que según alega Figuereo Juanes, ambos "causahabientes de (Victoriano) Medina, no adquirieron de éste último ningún derecho sobre los terrenos objeto del presente debate judicial y que para triunfar en sus pretensiones tendrían que probar que tienen un derecho propio adquirido por medio de la prescripción adquisitiva establecida por la ley", toda vez que "la posesión del señor Victoriano Medina... , contada a partir de la mayor edad del señor Manuel T. Figuereo Juanes, cumplida en el año 1928, y aún partiendo dicha posesión del año 1917 (que es la época a contar de la cual podría computarse cualquier posesión para destruir la usucapión que favorece al reclamante Figuereo Juanes), no condujo a la adquisición de ningún derecho en favor de Medina y en contra de Figuereo Juanes"; b) que, en cuanto a la reclamación de los sucesores de Arquímedes Calderón, por el documento en que és-

tos la fundamentan "se evidencia: 1. que estos señores (Victoriano Medina y Arquimedes Calderón) en el año 1922, hicieron una sociedad para fomentar en esos terrenos cultivos de frutos menores; 2. que cercaron una extensión de terreno de más o menos 1500 tareas de los que constituyen hoy la parcela No. 182 en discusión; 3. que ni Victoriano Medina ni Arquimedes Calderón Encarnación eran conductores del sitio comunero a que pertenecían dichos terrenos en el momento en que ocuparon y cercaron la referida extensión de terreno"; y 4. "que Medina no vendió ni podía vender a Calderón Encarnación el resto de la cerca que no había vendido a Plutarco Caamaño... (sino) lo que hizo en realidad por virtud del acto de referencia, fué entregar el resto de la porción de terreno ocupada, a su socio Arquimedes Calderón Encarnación, quien como se deja establecido no había ocupado hasta 1930 (fecha del contrato examinado) la porción que le correspondía, de acuerdo con el mencionado convenio, por cuya razón este reclamante no puede válidamente alegar que ha prescrito dichas porciones de terreno"; y c) que en cuanto a la reclamación de Plutarco Caamaño, el Tribunal ha apreciado: 1. "que no siendo el señor Victoriano Medina dueño de la porción de terreno que ocupa, no podía transferirla válidamente al señor Plutarco Caamaño"; 2. "que, aún cuando el acto que da constancia de la operación de compra-venta intervenida entre Medina y Caamaño, tiene fecha 18 de octubre de 1928, ha quedado establecido por el acto intervenido entre Medina y A. Calderón Encarnación, así como por la declaración del Lic. Esteban S. Mesa y los testigos de la causa Sres. Juan Bautista Morilli y Antonio Beltré, que la posesión de Plutarco Caamaño data del año 1922"; y 3. "que para el caso que nos ocupa, el punto de partida de la posesión... (del reclamante) Caamaño, debe contarse para fines de prescripción a partir del año 1928, fecha en que el señor Manuel Telésforo Figuereo Juanes adquirió su mayor edad"; y 4., por último, "que partiendo su posesión útil para prescribir del año 1928, no tiene el tiempo requerido por la Ley para prescribir"; por todo lo cual, el Tribunal de Tierras juzgó "precedente rechazar las

reclamaciones respectivas de dichos reclamantes por improcedentes y mal fundadas"; que, por consiguiente, en la decisión impugnada, del Tribunal Superior de Tierras, y en la del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, cuyos motivos fueron adoptados por aquella, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, toda vez que los principios jurídicos aplicados para decidir el caso de la especie tal como lo hizo y según resulta de todo lo anterior, han sido: a) la regla que consagraba el artículo 2265 del Código Civil, y que regía la situación de Figuereo Juanes, según la cual "el que adquiere un inmueble de buena fé y a justo título, prescribe la propiedad" por diez o por veinte años, según que el verdadero propietario esté o no radicado en la misma jurisdicción que el inmueble; b) la usucapión que era definida y caracterizada por los artículos 2219, 2229 y 2262 del Código Civil, según los cuales, "una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario" mantenida por treinta años "es un medio de adquirir" la propiedad del inmueble poseído en tales condiciones; c) la regla del artículo 2252 del Código Civil, según la cual ninguna prescripción puede correr útilmente contra los menores; y d) finalmente, la contenida en las disposiciones de los artículos 2221, 2229, 2243 y 2262 del Código Civil, según las cuales, en síntesis, si bien la adquisición de la posesión exige, para que se dé por iniciada, la coexistencia de dos elementos; uno material, el hecho de la ocupación, y un elemento intencional, la voluntad de tener la cosa a título de propietario, **animus domini**, para la conservación de esa posesión, así iniciada, con las características de utilidad para prescribir, basta la comprobación del elemento intencional, del **animus**; y que, una vez transcurrido el término estipulado por la ley para usucapir, el beneficio de la prescripción sólo se desvanece por obra de la renuncia, expresa o tácita, que se derive del hecho de aquel en cuyo favor se ha producido la usucapión, salvo que luego se haya cumplido alguna prescripción en favor de otras personas; que, asimismo, el Tribunal a quo ha apreciado, de acuerdo con el poder soberano que le corresponde, la existencia de los hechos en que se fundamenta la

aplicación de los principios dichos; por todo lo cual, procede rechazar, por infundado, este primer medio de casación;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que los recurrentes P. Plutarco Caamaño y Zunilda Fernández viuda Calderón y compartes, alegan, de manera general, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en el “desconocimiento del fundamento esencial de la Ley de Registro de Tierras y el sistema de prueba que dicha ley organiza”; que, la Suprema Corte aprecia que este medio puede ser resumido en la siguiente forma: que, en primer lugar, “el principio en que reposan fundamentalmente la ley de Registro de Tierras” cuyo desconocimiento se alega, “es el de que, se presume propietario de todas las tierras en la República Dominicana al Estado Dominicano y de que solamente la prueba cabal y completa que haga un reclamante de que ha adquirido un derecho de propiedad sobre un terreno cualquiera, puede extinguir el derecho de propiedad del Estado sobre ese terreno”; que, consiguientemente, “no se podrá llegar, a menos que no sea desconocido y violado...” el citado principio fundamental, “a adjudicarle el bien reclamado a una parte por la ausencia o insuficiencia de pruebas de la parte que alega un interés o un derecho contrario”, tal como alegan los recurrentes que ha ocurrido en la sentencia impugnada; y, en segundo lugar, refiriéndose “a otros aspectos de las cuestiones suscitadas por la sentencia contra la cual han recurrido”, los intimantes alegan que, en dicha decisión no se podía “haberle adjudicado al reclamante Figuereo Juanes los terrenos que reclamó y que le fueron adjudicados por el hecho de que los reclamantes contrarios no hubieran podido probar, según dicen las sentencias, la existencia de la prescripción que hubiera hecho nacer un derecho de propiedad en su favor, por la extinción del derecho de propiedad que en algún instante hubiera podido existir en el patrimonio de Figuereo Juanes”; y que, por lo tanto, en tales circunstancias, el Tribunal “estaba obligado... a adoptar una de estas decisiones: a) o mantener el derecho de propiedad del Estado Dominicano sobre las porciones de terrenos reclamadas...;

b) o adjudicar a los intimantes el derecho de preferencia a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras, apartado 2; y c) o a declarar comuneros los terrenos discutidos y a proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, de la ley ya citada”;

Considerando que, en este último medio, los recurrentes en realidad lo que hacen es, por una parte, invocar hipotéticos derechos del Estado para lo cual carecen por completo de calidad y de interés; y, por la otra parte, suscitar nuevos aspectos relativos al medio anteriormente examinado; que, en efecto, tal como resulta del enunciado del primer medio, y muy contrariamente a lo que en el presente medio pretenden los recurrentes, el Tribunal a quo no se ha limitado a ordenar el registro en favor del reclamante Figuereo Juanes simplemente “por la ausencia o insuficiencia de pruebas de la parte que alega un interés o un derecho contrario” al suyo, sino que, por el contrario, examinó, comprobó y juzgó: primero, las circunstancias de hecho conducentes al reconocimiento de que en favor de dicho reclamante Figuereo Juanes se ha producido “la prescripción de 10 a 20 años exigida por el artículo 2265 del Código Civil, cuyo plazo se cumplió en el año 1906, ya que se trata de un inmueble determinado adquirido a justo título y de buena fé; (y) que asimismo el reclamante Figuereo Juanes está favorecido por la prescripción de 30 años, que se cumplió en el año 1916”, tal como ha sido suficientemente comprobado a propósito del examen del primer medio de este recurso; y, segundo, que ninguno de los reclamantes contrarios a Figuereo Juanes está favorecido con las condiciones establecidas por la ley para obtener en su favor el beneficio de la usucapión, treintañal o abreviada, tal como también resulta de las consideraciones anteriores; que, por consiguiente, en la especie, el Tribunal a quo no se encontraba frente a un caso de saneamiento de terrenos “sobre los cuales no se hubiere establecido ningún otro derecho de propiedad” —tal como enuncia la regla invocada en este medio, el artículo 89, primera parte, de la Ley de Registro de Tierras—, sino que, en dicho saneamiento, que-

dó establecido, como ya se ha visto, que uno de los reclamantes, Manuel Telésforo Figuerero Juanes, demostró estar favorecido por un derecho de propiedad sobre la parcela en saneamiento dentro de las condiciones y con las características exigidas en el sistema legal vigente; que, por lo tanto, es inexacto pretender, como lo han alegado los recurrentes, que en la especie procediera, legalmente, declarar dueño de dichos terrenos al Estado Dominicano, o adoptar alguna de las demás soluciones indicadas por los recurrentes, arriba transcritas; que por ello procede, también rechazar este último medio de casación, toda vez que carece en absoluto de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro J. Heyaime, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintidos de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 182 del Distrito Catastral No. 2 de la común de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** rechaza el recurso de casación interpuesto por P. Plutarco Caamaño, Zunilda Fernández viuda Calderón, Julio A. Calderón F., Efraín M. Calderón F., Alfredo Calderón F., Laura Calderón F. y Elena Calderón F., contra la misma sentencia; y **Tercero:** condena a los intimantes al pago de las costas, con distracción en favor de los abogados constituidos por la parte intimada, Licenciados Rafael Castro Rivera y Emilio de los Santos, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Común de La Vega, representada por el Síndico de su Ayuntamiento señor Pedro A. Rodríguez, domiciliado en la ciudad de La Vega, portador de la cédula personal de identidad número 30, serie 54, renovada, para el año 1944 en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 2464, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, portador de la cédula personal de identidad número 119, serie 47, renovada con el sello de R. I. No. 411, abogado de la recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Ramón Ramírez Cués y Francisco José Alvarez, portadores, respectivamente, de las cédulas personales números 1072 y 160, serie 47, renovadas con los sellos de R. I. Nos. 3285 y 629, abogados de los intimados, señores Euclides Batista, comerciante, portador de la cédula número 30, serie 47, renovada con el sello No. 338; Doctor Julio Espailat Ro-

dríguez, médico cirujano, portador de la cédula 11457, serie 37, renovada con el sello No. 3441; Licenciado Ramón Ramírez Cués, abogado, portador de la cédula número 1072, serie 47, renovada con el sello No. 3285, y Ramón Hernández P., comerciante, portador de la cédula número 887, serie 47, renovada con el sello No. 550, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, provincia del mismo nombre;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogado de la parte intimante, quien dió lectura a sus conclusiones y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, portador de la cédula número 3972, serie 1, renovada con el sello No. 269, quien, en representación de los abogados de las partes intimadas Licenciados Ramón Ramírez Cués y Francisco José Alvarez, dió lectura a las conclusiones de éstos y depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos, 2229, 2231, 2235, 2236, 2237, 2244, 2262 y 2265 del Código Civil, reformado el último por la Ley 585 del año 1941; 2, 4 y 69 de la Ley de Registro de Tierras, ampliado, el primero, por la Ley No. 799, del 15 de septiembre de 1922; las leyes de Organizaciones Comunal, o de Ayuntamientos, de los años 1847, 1855, 1857, 1859, 1875, 1882, 1913 y 1923; el decreto del 9 de agosto de 1865, y el decreto-ley del 24 de octubre de 1866; y los artículos 10., 5, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en la de jurisdicción original sobre cuya apelación se falló en aque-

lla con adopción parcial de motivos, consta lo siguiente: A), Que el tres de abril de mil novecientos cuarenta y uno, el Tribunal Superior de Tierras "concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad por exigirlo así el interés público, a varias porciones de terrenos de la ciudad de La Vega, Distrito Catastral No. 1 de la Común y Provincia de La Vega"; B), que las audiencias en que el Tribunal de Tierras conoció del asunto, en jurisdicción original, fueron celebradas en el local de dicha institución en La Vega, los días 24 de abril, 15, 16, 17 y 18 de junio, 11 y 12 de agosto, de 1942, y 1o. de junio de 1943; C), que el susodicho Tribunal de Tierras falló sobre el asunto, en jurisdicción original, por sentencia de fecha veinticinco de junio de mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo, relativo a un gran número de solares, decía, en lo que concierne a los abarcados en el presente recurso, lo que sigue: "FALLA: **EN EL SOLAR NUMERO 4, DE LA MANZANA No. 40.**— 1o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras, en la siguiente forma: a) la porción de terreno vendida por Julia Dolores Larsier, según acto del Notario Manuel V. Ramos G., de fecha 19 de enero de 1921, "en la acera Sur de la calle Comercio, que colinda al Este con María de Jesús Cornelio, al Oeste, con casa de Félix Jorge y al Norte, calle Comercio": en favor de la **Común de La Vega**, sin las mejoras; b) el resto del solar en favor de **EUCLIDES BATISTA**, dominicano, propietario, de 52 años de edad, casado con Mercedes Portalatín, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 30, Serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega; en comunidad y para que se dividan según sus títulos; c) todas las mejoras del solar consistentes en una casa de mampostería con un alto y dos de maderas, techadas de zinc, en favor de **EUCLIDES BATISTA.**— 2o.— Que debe rechazar y rechaza por infundada la reclamación de la Común de La Vega, respecto de las demás porciones de terreno que integran el solar. **EN EL SOLAR NUMERO 1, DE LA MANZANA No. 41.**— 1o.— Que debe ordenar como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre es-

te solar y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería, techada de zinc, en favor de **EUCLIDES BATISTA**, dominicano, propietario, de 52 años de edad, casado con Mercedes Portalatín, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 30, Serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega.— 2o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación de la Común de La Vega”;..... **“EN EL SOLAR NUMERO 12, DE LA MANZANA No. 44.—1o.—** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería, techada de zinc, en favor del Lic. **RAMON RAMIREZ CUES**, dominicano, empleado público, de 53 años de edad, casado con Ana Fernández, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1072, Serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega.— 2o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación de la Común de La Vega.—..... **“EN EL SOLAR NUMERO 1, DE LA MANZANA No. 73.— 1o.** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de dos pisos con un anexo de concreto, en favor de **RAMON HERNANDEZ P.**, comerciante, de 46 años de edad, casado con Altagracia López, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 887, Serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega.— 2o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación de la Común de La Vega”.. . . . **“EN EL SOLAR NUMERO 2, DE LA MANZANA No. 81.— 1o.—** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería, de una planta, techada de zinc, con sus dependencias y anexidades, en favor del Dr. **JULIO ESPAILLAT RODRIGUEZ**, dominicano, médico, de 32 años de edad, casado con Elba Franco, portador de la Cédula Personal de Identidad, No. 11457, serie 37, domiciliado en la ciudad de La Vega.— 2o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación de la Común de La Vega”; D), que contra esta decisión apelaron, en cuanto a los solares ya dichos y a otros varios, la

Común de La Vega; y respecto de lo que le concernía, el señor Euclides Batista; E), que el Tribunal Superior de Tierras conoció, de los casos, en audiencia pública de fecha once de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual el abogado que representaba a la Común de La Vega, presentó estas conclusiones: "Honorable Magistrados: La Común de La Vega, debidamente representada por su Síndico, señor Pedro A. Rodríguez, en consideración de que ella es propietaria de todos los solares comprendidos en lo que se ha denominado siempre "EJIDO DE LA VEGA", excepto los comprendidos en los arts. 33 y 33 de la Ley de Ayuntamientos del 29 de mayo de 1855 y aquellos que ella haya vendido legalmente; en consideración de que su derecho a la propiedad de esos solares se deriva de disposiciones expresa de la ley, y, en todo caso, de una posesión inmemorial jurídicamente útil para investirla del mismo; de que los ocupantes de solares no comprendidos en la doble excepción anteriormente indicada carecen de posesión útil y de buena fé para alegar la prescripción, y, finalmente, en consideración de las demás razones expuestas y que pudieren ser aducidas posteriormente, si a ello hubiere lugar, solicita muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior de Tierras, por órgano de su infrascrito abogado, Primero: Confirmar la decisión de jurisdicción original, en cuanto le adjudica una parte del solar No. 4, Manzana No. 40 del D. C. No. 1 de la Común de La Vega, sin las mejoras, y en cuanto le adjudica la totalidad del solar No. 14, Manzana No. 41 del mismo D. C., sin las mejoras; Segundo: modificar la preindicada decisión, en cuanto rechaza las reclamaciones de la común relativas a su derecho de propiedad sobre el resto del solar Núm. 4, Manzana Núm. 40 y sobre la totalidad de los solares Núm. 9, Manzana Núm. 31; Núm. 1, Manzana Núm. 41; Núm. 9, Manzana Núm. 41; Núm. 12, Manzana Núm. 44; Núm. 4, Manzana No. 56; Núm. 3, Manzana Núm. 72; Núm. 1, Manzana Núm. 73; Núm. 9, Manzana Núm. 73; Núm. 2, Manzana No. 81; Núm. 1, Manzana Núm. 88, y Núm. 10, Manzana Núm. 95; Tercero: declarar, juzgando en sentido contrario, que la común es propietaria de todo el solar Núm. 4, Manzana Núm.

40, y de los demás solares señalados en el ordinal anterior, sin sus respectivas mejoras, y ordenar su registro en favor de ella"; F), que, en la misma audiencia, el Licenciado Ramón Ramírez Cués concluyó, en su propio nombre, así: "Por lo tanto, Honorables Magistrados, pido muy respetuosamente a este Honorable Tribunal Superior de Tierras que sea confirmada la decisión de Jurisdicción Original, de fecha 25 de Junio del año 1943, que me adjudica el solar No. 12 de la Manzana No. 44, y, en consecuencia, rechazar la apelación interpuesta por el Honorable Ayuntamiento de la Común de La Vega, contra dicha Decisión"; y en nombre del actual intimado Doctor Julio Espaillat Rodríguez, de este modo: "Pido, muy respetuosamente, a nombre del Dr. Julio Espaillat Rodríguez, que sea rechazada la apelación del Ayuntamiento de La Vega, en representación de la Común del mismo nombre, contra el solar No. 2 de la Manzana No. 81 del Distrito Catastral No. 1 de la Común y Provincia de La Vega, por ser improcedente y mal fundada, y, en consecuencia, que sea adjudicado al intimado, Dr. Julio Espaillat Rodríguez este solar, con todas sus mejoras, amparado en esta audiencia por las razones de hecho y de derecho que expuso en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y que constan en la Decisión de fecha 25 de Junio del año 1943"; G), que, en la indicada audiencia, el Licenciado Francisco José Alvarez presentó estas conclusiones: "Honorables Magistrados: El Señor Euclides Batista, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, por mediación de su abogado que lleva la palabra en este momento, os pide muy respetuosamente, como apelante, que se modifique la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 25 de Junio del año 1943, que adjudicó una pequeña porción del solar No. 4 de la manzana No. 40 del Distrito Catastral No. 1 de la Común y Provincia de La Vega a la Común de La Vega, en razón de que esa pequeña porción de terreno es de la exclusiva propiedad del señor Euclides Batista, quien la adquirió por compra que le hiciera a la señora Julia Dolores García y quien, además, está amparado por una amplia prescripción".— "Pedimos, además, en cuanto a este solar, que

se rechace la apelación interpuesta por la Común, en razón también de que esa porción del solar referido es de la exclusiva propiedad del señor Euclides Batista.— En lo que respecta al Solar No. 1 de la Manzana No. 41 de ese mismo Distrito Catastral, que se confirme la decisión del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 25 de junio del año 1943, rechazando, en consecuencia, la apelación interpuesta por la Común de La Vega. Ahora, en lo que atañe a la apelación del señor Euclides Batista, en su calidad de cesionario de Emilio Espínola del Solar No. 14, de la Manzana No. 41, que sea revocada la Decisión arriba mencionada, del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de la ciudad de La Vega, adjudicando ese solar con todas sus mejoras en favor del señor Euclides Batista, por ser su único propietario y haber adquirido, como continuador jurídico del señor Emilio Espínola, la prescripción legal”; H), que, también en la audiencia citada, el Licenciado Ariosto Montesano presentó las conclusiones siguientes: “Honorable Magistrados: a nombre y en representación del señor Ramón Hernández P., parte intimada en esta audiencia, muy respetuosamente nos limitamos a ratificar las conclusiones originales presentadas ante el Tribunal de Tierras de La Vega y solicitar a ese Alto Tribunal de Tierras: 1o. que se rechace la apelación intentada por la Común de La Vega respecto de la Decisión de jurisdicción original de fecha 25 de Junio de 1943; 2o. Que se confirme la Decisión antes mencionada”; I), que en los plazos que para réplicas otorgó el Tribunal a quo, el abogado que representaba a la Común de La Vega ratificó las conclusiones que antes había presentado; y el Licenciado Ramón Ramírez Cués presentó, en escrito que al efecto depositó, estas conclusiones, relativas a solares abarcados por el presente recurso: “POR TODO LO CUAL, por los motivos contenidos en la Réplica que acompaña el presente escrito, por los que tengáis a bien suplir con vuestro superior criterio, el exponente Lic. RAMON RAMIREZ CUES, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la cédula personal Núm. 1072, serie 47, sello de renovación núm. 3238, del domicilio y residencia de la ciudad de La Vega, por

sí, y a nombre de los intimados, señores: Doctor JULIO ESPAILLAT RODRIGUEZ, JOSE MARIA DE LA CRUZ, Doña IRENE TEJEDA VIUDA PEZZOTTI, SIMEON MIRABAL y ANA VIRGINIA ACOSTA VIUDA SAVINON, OS SUPLICA CON TODO RESPETO: PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación de la Común de La Vega contra la DECISION del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 25 de Junio de 1943, que acogió las reclamaciones de los impetrantes e intimados en el presente recurso, por ser este improcedente y mal fundado; y en consecuencia, confirmar esta DECISION. 1, en tal virtud: a) ADJUDICAR el SOLAR No. 12 de la MANZANA No. 44, del Distrito Catastral No. 1, de la ciudad de La Vega, común y provincia de La Vega, con todas sus mejoras, al Lic. RAMON RAMIREZ CUES, por ser de su exclusiva propiedad"; "d) ADJUDICAR el SOLAR No. 9 de la MANZANA No. 81 del D. C. No. 1 de la ciudad de La Vega, común y provincia de La Vega, con todas sus mejoras al Doctor JULIO ESPAILLAT RODRIGUEZ, por ser de su propiedad"; J), que en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fué dictada por el Tribunal Superior de Tierras la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo en lo que interesa al presente recurso, dice así: "FALLA:— 1o.— QUE debe RECHAZAR y RECHAZA, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 14 de Julio del 1943, por la Común de La Vega, en cuanto a los Solares Nos. 9, de la Manzana No. 31; 1 de la Manzana No. 41; 12, de la Manzana No. 44; 4, de la Manzana No. 56; 3, de la Manzana No. 72; 9 de la Manzana No. 73; 2 de la Manzana No. 81; 1 de la Manzana No. 88 y 10 de la Manzana No. 95, Distrito Catastral No. 1 de la Común de La Vega (antiguo D. C. No. 81), Ciudad de La Vega;—2o.— QUE debe RECHAZAR y RECHAZA, por infundadas, la apelaciones de fechas 15 de julio del 1943, interpuestas por los señores Euclides Batista y Emilio Espínola, en cuanto a los solares Nos. 4, de la Manzana No. 40 y 14 de la Manzana No. 41, del mismo Distrito Catastral;—3o.— QUE debe ADMITIR y ADMITE, por ser procedente, la apelación de la Común de La Vega, en cuanto

a los Solares Nos. 9 de la Manzana No. 41 y 1 de la Manzana Número 73 (en parte);— 4o.— QUE debe CONFIRMAR y CONFIRMA, con las modificaciones indicadas en la presente, la Decisión No. 3 de Jurisdicción Original, de fecha 25 de junio del 1943, en lo que respecta a los solares Nos. 9 de la Manzana No. 31; 4, de la Manzana No. 40; 1, 9 y 14, de la Manzana No. 41; 12, de la Manzana No. 44; 12, de la Manzana número 44; 4 de la Manzana número 56; 2, de la Manzana número 67; 3, de la Manzana número 72; 1 de la Manzana número 73; 9 de la Manzana número 73; 2 de la Manzana No. 81; 1 de la Manzana No. 88 y 10 de la Manzana No. 95, Distrito Catastral No. 1 de la Común de La Vega, (antiguo D. C. No. 81), Ciudad de La Vega, Provincia de La Vega, cuyo dispositivo se leerá así:.....

“**SOLAR No. 4, MANZANA No. 40.**— 1o. QUE debe ORDENAR y ORDENA el registro del derecho de propiedad de las dos porciones de este solar que pertenecían a la señora Julia Dolores Larsier y Ricart & Co., cuya extensión deberá determinarse al hacer la subdivisión, de acuerdo con los límites de los documentos de venta, en favor de la **Común de La Vega**;—2o.— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad del resto de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería con unos altos y dos casas de maderas, techadas de zinc, en favor del señor **Euclides Batista**, dominicano, propietario, mayor de edad, casado con Mercedes Portalatín, domiciliado en la ciudad de La Vega;—3o.— QUE debe RECHAZAR y RECHAZA por infundada, la reclamación de la **Común de La Vega**, respecto de la porción adjudicada en el ordinal anterior al señor **Euclides Batista**.—**SOLAR No. 1, MANZANA No. 41.** 1o.— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería, techada de zinc, en favor de **Euclides Batista**, dominicano, propietario, mayor de edad, casado con Mercedes Portalatín, domiciliado en la ciudad de La Vega; 2o.— QUE debe RECHAZAR y RECHAZA, por infundada, la reclamación de la **Común de La Vega**”;.....
“**SOLAR No. 12, MANZANA No. 44.**— 1o. QUE debe OR-

DENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería, techada de zinc, en favor del Lic. Ramón Ramírez Cués, dominicano, empleado público, mayor de edad, casado con Ana Fernández, domiciliado en la ciudad de La Vega;— 2o. QUE debe RECHAZAR, y RECHAZA, por infundada la reclamación de la Común de La Vega”;.....

“SOLAR No. 1, MANZANA No. 73— 1o.— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad de este solar, en comunidad, en favor del señor Ramón Hernández P., comerciante, mayor de edad, casado con Altagracia López, domiciliado en la ciudad de La Vega; y de la Común de La Vega; HACIENDOSE CONSTAR que la porción de este solar adjudicada a la Común es la que perteneció originariamente al señor Evangelista Cornelio;— 2o. QUE debe ORDENAR y ORDENA el registro del derecho de propiedad de las mejoras existentes en este solar, consistentes en una casa de dos pisos con un anexo de concreto, en favor del señor Ramón Hernández P., de generales anotadas;—3o.— QUE debe REHAZAR, como al efecto RECHAZA, por infundada, la reclamación de la Común de La Vega, en cuanto a la porción de este solar adjudicada a Ramón Hernández P., así como la reclamación de Ramón Hernández P., respecto de la porción adjudicada a la Común de La Vega”;.....

“SOLAR No. 2, MANZANA No. 81.— 1o.— QUE debe ORDENAR y ORDENA, el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería de una planta, techada de zinc, con sus dependencias y anexidades, en favor del Doctor Julio Espailat Rodríguez, dominicano, médico, mayor de edad, casado con Elba Franco, domiciliado en la ciudad de La Vega;— 2o. QUE debe RECHAZAR y RECHAZA, por infundada, la reclamación de la Común de La Vega”;

Considerando, que la Común de La Vega ha limitado su recurso de casación, a lo que concierne a los solares siguientes: “a) No. 4, Manzana No. 40; b) No. 1, Manzana No. 41; c) No. 12, Manzana No. 44; d) No. 1, Manzana No. 73, y

e) No. 2, Manzana No. 81; todos, correspondientes al Distrito Catastral No. 1 de la Común de La Vega, ciudad del mismo nombre”;

Considerando, que la intimante presenta, en el memorial introductivo de su recurso, un medio general, concerniente a los cinco solares abarcados por dicho recurso, que concreta así: “Fundamentalmente, el Tribunal Superior de Tierras, al dictar la decisión ahora impugnada, ha incurrido en la violación del art. 2229 del Código Civil, 4 de la Ley de Registro de Tierras, falta de base legal, desconocimiento del régimen jurídico al cual están sometidos los solares comunales ocupados por particulares en virtud de concesión, o contrato no traslativo de propiedad, y desnaturalización de hechos de la causa”; que, en el mismo memorial, invoca luego estos medios especiales: a), en lo relativo a las disposiciones del fallo sobre el solar No. 4 de la Manzana No. 40, que se refieren a lo vendido por “José Manuel Saviñón a Euclides Batista, la violación de los arts. 2265” del Código Civil, “reformado por la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941 (G. O. 5661), con el alcance que ha dado el art. 2 de ésta a la reducción del plazo para la prescripción, y 2244” del Código Civil; b), en lo concerniente a las disposiciones referentes al Solar No. 1 de la Manzana No. 41, “violación de los arts. 2265, C. Civ., modificado por la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941, con el alcance que atribuye el art. 2o. de esta ley a la reducción de plazos en cuanto a los períodos ya en curso; 2235 y 2244, c. civ.; falta de base legal y desnaturalización de documentos de la causa”; c), respecto de las disposiciones de la sentencia relativas al Solar No. 12 de la Manzana No. 44, violación del “art. 2265, c. civ., con la modificación antes indicada, y violando, también, los arts., 2229, 2231, 2236 y 2237, c. civ., e incurriendo, además, en el vicio de falta de base legal y en la violación del art. 4 de la Ley de Registro de Tierras”, y desnaturalización de documentos de la causa; d), acerca de las disposiciones referentes al Solar No. 1 de la Manzana No. 73, violación del artículo 2265 del Código Civil, modificado por la Ley No. 585 del año 1941 y violación

del artículo 2244 del mismo Código; e), sobre las disposiciones concernientes al Solar No. 2 de la Manzana No. 81, "violación de los arts. 2229, 2231, 2235, 2236, 2237, 2262 y 2265, c. civ., 4 y 69 de la Ley de Registro de Tierras, falta de base legal y desconocimiento de los documentos de la causa";

Considerando, que en su escrito de ampliación, la parte intimante alega lo que sigue: "El carácter de orden público de la Ley de Registro de Tierras colocó a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de tribunal de casación, frente a dos clases de medios: los que la Común de La Vega ha señalado en su memorial introductivo —algunos de los cuales serán desentvuelto con mayor amplitud en el presente escrito—, y cualesquiera otros que su reconocida sabiduría y su valiosísima experiencia pudieran suplir";

Considerando, respecto de lo que queda consignado últimamente: que la Ley No. 799, de fecha 19 de septiembre de 1922, después de disponer, en el párrafo 1o. de su artículo 1, A, que "el recurso de casación podrá ejercerse contra todos los fallos definitivos del Tribunal Superior de Tierras, siempre que en el dispositivo de dichos fallos se hubiere violado la Ley", y que "la casación se referirá únicamente a la parcela o parcelas a que se refiera el mencionado recurso", expresa en términos categóricos, en el párrafo 4o. del mismo artículo, que "salvo lo que de otro modo se disponga en el presente" (esto es, en el repetido artículo 1, A, de la Ley 799 de que se trata), "las reglas por las cuales se rige la casación serán aplicables en cuanto sean pertinentes", con lo cual se mantienen en toda su integridad, en cuanto a lo civil que sea fallado por el Tribunal de Tierras, las prescripciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que declara que "el recurso de casación deberá contener todos los medios de su fundamento" etc., así como las de los demás cánones de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, concernientes a materia civil, del artículo 1 al 25 inclusive; del artículo 51 al 65; del 69 y del 71 al 76, pero

nó las reglas que solo conciernan al procedimiento penal, las cuales, respecto de fallos del Tribunal de Tierras, únicamente serán aplicables a los penales; que de la circunstancia de que la Ley de Registro de Tierras confiera a los jueces del Tribunal de Tierras (que lo son de los hechos, aunque también lo sean del derecho), poderes amplios de investigación para llegar al conocimiento de la verdad, no es posible colegir —ni ese es el sentido de las sentencias de esta Suprema Corte que erradamente cita la parte recurrente— que la jurisdicción de casación pueda atribuirse poderes análogos, ni aplicar a la materia civil lo dispuesto sólo para la penal; que la circunstancia de que hubiera podido interesar al orden público el que fuese dictada la Ley de Registro de Tierras no significa que la violación de cualquiera de las disposiciones de dicho ley afecte al orden público y pueda, por ello, ser suscitada de oficio por la jurisdicción de casación; que así, por ejemplo, la promulgación de las leyes penales, inclusive las de procedimiento en dicha materia, ha obedecido a necesidades de orden público; y ni ello ni el carácter de tales leyes, han sido óbice para que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispusiera que “no se admitirán como medios de casación” (en materia penal), “las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido aducidas ante el juez de la apelación, excepto la nulidad por causa de incompetencia”, y para que los artículos 27 y 30 de la misma ley limitasen los casos en que una parte condenada pudiera interponer recurso de casación; que, por todo lo dicho, la Suprema Corte se abstiene de seguir la pauta pretendida, por la parte intimante, en el párrafo de su memorial de ampliación que ya ha sido copiado, aunque se reserve suscitarse de oficio, si ello fuere necesario, los medios que realmente conciernan, por su naturaleza especial, al orden público;

Considerando, que en el medio general, presentado por la intimante respecto de lo dispuesto, en el fallo impugnado, sobre los cinco solares indicados en el recurso, se alega, en resumen, a), que el artículo 2229 del Código Civil, según el

cual "para poder prescribir, se necesita una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario", fué violado por la sentencia impugnada, en cuanto ésta admitió, siguiendo el camino vicioso que en seguida se indicará, que las personas a quienes adjudicó los solares que son abarcados por el presente recurso, tenían una posesión útil para prescribir, cosa que niega la recurrente; se aduce también, b), que, para considerar que en los cinco casos de que se trata había una posesión útil para prescribir, el Tribunal a quo desconoció el "régimen jurídico al cual están sometidos los solares comunales ocupados por particulares en virtud de concesión, o contrato no traslativo de propiedad"; c), que consideró "útil esa posesión, sin exponer motivos al respecto ni encontrarse, con la precisión que el caso requería, en la decisión de jurisdicción original, con lo cual violó el art. 4 de la Ley de Registro de Tierras"; d), que "omitió señalar hechos concretos y específicos, precisos y determinantes que pudieran permitir a esta Honorable Suprema Corte de Justicia cerciorarse de si aquellas personas a quienes se les reconoció el derecho de propiedad sobre solares del Egido de La Vega, por prescripción, realizaron actos públicos e inequívocos de propietarios" con lo que dejó "sin base legal, en este aspecto fundamental, la sentencia recurrida"; y e), que "habiéndose fundado el Tribunal de Jurisdicción Original, y luego el Tribunal Superior, al adoptar los motivos del primero, para reconocer una **posesión útil** en provecho de los reclamantes a quienes declaró propietarios de solares por prescripción, en declaraciones de testigos que afirmaron, no más, que habían conocido a los reclamantes y a sus causantes ocupando esos solares durante quince, veinte, treinta o más años, desnaturalizaron los **hechos relativos a esta ocupación**, desde luego que les atribuyeron características de que ellos carecían";

Considerando, que la circunstancia de que algunas de las alegaciones del medio general arriba señaladas tengan relación íntima con lo aducido en los medios especiales que ya han sido mencionados, lleva a la Suprema Corte de Jus-

ticia a ponderar sucesivamente y en lo que sea necesario, respecto de cada uno de los solares a que se refiere el presente recurso, tanto el medio general como el especial que le concierna;

Considerando, respecto de lo decidido, en la sentencia atacada, sobre el Solar No. 4 de la Manzana No. 40: que las impugnaciones de la parte intimante se refieren, en el medio general, sólo a las porciones del solar mencionado que aparecen adquiridas, por Euclides Batista, a), de José Manuel Lara; b), de Manuel U. Fernández; y c), de José Manuel Saviñón, ya que las otras dos porciones de que se compone el solar fueron adjudicadas a la repetida intimante; y que las impugnaciones del medio especial, conciernen únicamente a la porción vendida a Euclides Batista por José Manuel Saviñón;

Considerando, en cuanto a las porciones del solar de que ahora se trata, que arriba han sido marcadas con las letras **a** y **b**: que en sentido contrario al de las pretensiones de la intimante, al expresar el artículo 70, de la Ley de Organización Comunal vigente, que "los poseedores actuales y sus herederos, que hayan edificado **en solares de la Común**, no serán perturbados en su posesión si cumplen los acuerdos de la corporación y **pagan las imposiciones** convenidas", con ello hace depender la aplicación de sus disposiciones, de la circunstancia de que los solares pertenezcan a la Común en el momento de la acción que se trate de incoar, y nó solamente que hayan pertenecido alguna vez; que, como fundadamente expresa el Tribunal Superior de Tierras en la consideración cuarta de su fallo "la Común de La Vega, que bien puede hacer valer en su beneficio la posesión que han mantenido sobre esos solares sus distintos munícipes, debe tener muy en cuenta que puesto que ella se va a valer, para hacer la prueba de su derecho, de la posesión que ellos, los munícipes, han ejercido, no puede pretender que dicha posesión le favorezca cuando precisamente esos particulares demuestran, a satisfacción del Tribunal, que ellos no estaban pose-

yendo por cuenta de la Común sino por cuenta propia”, y “que en todos aquellos casos en que los ocupantes de solares demuestren, por tener justo título y buena fé, que ellos no han poseído a nombre de la Común, dichos solares deben ser considerados como de la propiedad particular de sus ocupantes”; que como la intimante no demostró, ante los jueces del fondo, que las dos porciones a y b del solar No. 4 de la Manzana No. 40 hubiesen sido objeto “de concesión o contrato no traslativo de propiedad”, por parte de la Común de La Vega en favor de Euclides Batista, ni en favor de José Manuel Lara y Manuel U. Fernández que habían vendido a Batista; como tampoco aparece haberse hecho, ante los aludidos jueces del fondo, la demostración de que los señores mencionados hubiesen pagado alguna vez, a la Común de La Vega, sumas a título de importe de arrendamiento, no se pone de manifiesto cómo hayan podido, la sentencia impugnada ni la del primer grado cuyos motivos adoptó parcialmente aquella, desconocer un hipotético “régimen jurídico al cual”, según la intimante, “están sometidos los solares comunales” etc; que al haber fundado, la sentencia ahora atacada, las adjudicaciones que de las porciones a y b hizo en favor de Batista, en “los razonamientos que ha hecho el Juez de Jurisdicción Original”, en “las razones en que ha fundamentado su Decisión el Juez a quo” (el de Jurisdicción Original), “las cuales se adoptan” en todo lo que no fuere contrario a las del Tribunal Superior; que al haberse expresado, en la sentencia del primer juez, que “por las declaraciones juradas de los testigos Gregorio Espinal y José Manuel Lara, se establece que el reclamante” (Euclides Batista) por sí y por sus causantes tiene una posesión en este solar, con exclusión de la porción e del mismo, **continua** y no interrumpida, pacífica, pública, inequívica y a **título de propietario** desde hace más de veinte años” etc., y al haberse transcrito, en la misma sentencia del primer juez, tanto los títulos en que se apoyaba Batista como los documentos presentados por la parte contraria, con todo ello y con cuanto expresó el Tribunal Superior en las consideraciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de su sentencia, se respondió suficientemente a

todas las cuestiones fundamentales que propuso, la actual intimante, en lo que se relaciona con las dos porciones de solar de las cuales se viene haciendo referencia, presentando así todos los motivos de hecho y de derecho que servían de sostén a lo que se dispuso, inclusive lo concerniente a las características de la posesión indicada en el Art. 2229 del Código Civil, sin que se pueda pretender que el tribunal a quo estuviese obligado a dar motivos de motivos; que, en cuanto a la desnaturalización que alega la intimante, ello sólo se refiere a la interpretación dada por los jueces del fondo a las declaraciones testimoniales que recibieron, interpretación hecha, respecto de las dos porciones de solar de que se trata, en virtud del poder soberano que corresponde a tales jueces del fondo, ya que en dichas declaraciones no aparece nada que pudiera tenerse como desnaturalizado, cosa muy distinta a la interpretación indicada; que, por todo lo dicho, en la sentencia atacada no existen, en cuanto a las porciones que del solar No. 4 de la Manzana No. 40 aparecen compradas por Euclides Batista a José Manuel Lara y a Manuel U. Fernández, los vicios que en su medio general —único que a dichas porciones se refiere— alega la intimante, y que por ello dicho medio, en esa medida, debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la porción del Solar No. 4 de la Manzana No. 40, que aparece comprada por Euclides Batista a José Manuel Saviñón, y que en otro lugar del presente fallo ha sido señalado con la letra c: que tal como lo alega la parte intimante en su primer medio especial, la compra hecha por Euclides Batista, según reza el acta de venta, que se encuentra copiada en la sentencia de jurisdicción original a la que se refiere la del Tribunal Superior de Tierras impugnada, es de fecha veintisiete de julio de mil novecientos treinta y cuatro, por lo que sólo tenía, el día veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos en que comenzó el Tribunal de Tierras a conocer del caso, siete años, ocho meses y unos veintisiete días de efectuada; y como en el acta de venta de una casa de C. Marte Rodríguez a su causahabiente directo, José Manuel Saviñón, que se encuentra

transcrita en el fallo de jurisdicción original, no se menciona solar alguno y sólo se dice que "esta propiedad la hubo el señor C. Marte Rodríguez por compra que de ella hiciera al señor Luis Persia. . . . el día 10 de agosto de 1923", y en cambio, entre los documentos presentados por la Común de La Vega al Tribunal de Tierras se encuentra, copiada en la sentencia de jurisdicción original, una certificación del "Conservador de Hipotecas de la provincia de La Vega", según la cual consta "En el Libro de Transcripciones, folios 160-163 del tomo 33, la transcripción de un acto bajo firma privada de fecha 10 de Agosto de 1923, por el cual el señor Luis Felipe Persia vende al señor Clodomiro Marte: "Una casa construída de maderas, cobijada de zinc, ubicada en solar de la Común, radicada en la acera Oeste de la calle "Restauración" de esta ciudad, el cual limita al Norte y al Sur, con propiedades de Miguel Casimiro de Moya; y al Este con la referida calle Restauración", de todo ello resulta que al Tribunal Superior de Tierras no le bastaba, para reconocer en favor del señor Euclides Batista, un derecho de propiedad que le reconoción, por prescripción, sobre la porción de solar que es objeto de la presente consideración, expresar, como pura y simplemente expresó, que se apoyaba en "los razonamientos que ha hecho el Juez de Jurisdicción Original, cuyo criterio a este respecto, comparte el Tribunal Superior y adopta sus motivos", ya que el fallo que contiene la motivación que se dice adoptada, lo que dice sobre ésto, en su consideración octava, es que "aún cuando en el documento del señor C. Marte Rodríguez, vendedor de José M. Saviñón, se hable de **un solar de la Común**, conforme a la transcripción del acto a que hace referencia una certificación del Conservador de Hipotecas, que figura en el expediente, en nada afecta el derecho del reclamante por tratarse, como en la porción anterior, de un adquirente a justo título y de buena fé, **con una posesión distinta de la de sus causantes**", y ya se ha visto arriba que la tal "posesión distinta" aparece haberla iniciado Euclides Batista el veintisiete de julio de mil novecientos treinta y cuatro, por lo cual no se encuentra establecido cuál hecho pudo, en las circunstancias dichas, engendrar, en favor de

Euclides Batista, la prescripción adquisitiva de que trata el artículo 2265 del Código Civil, reformado por la Ley No. 585, del 24 de octubre de 1941; que tal ausencia de hechos explicativos, al impedir a la Suprema Corte de Justicia verificar si se incurrió, o nó, en la violación del repetido artículo 2265, modificado, que invoca la intimante en su medio especial, constituye el vicio de falta de base legal, y conduce a la anulación, en el punto que últimamente se ha venido examinando, de la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar, sobre esto, el medio general;

Considerando, respecto de lo decidido, en la sentencia atacada, sobre el Solar No. 1 de la Manzana No. 41, que fué adjudicado íntegramente al señor Euclides Batista: que la intimante alega, en el medio especial correspondiente, que, en la disposición de la cual ahora se trata, la sentencia impugnada violó el artículo 2265 del Código Civil, modificado por la Ley No. 585 del 24 de octubre de 1941, y los artículos 2235 y 2244 del mismo Código, e incurrió en los vicios de falta de base legal y de desnaturalización de documentos de la causa; y

Considerando, que ciertamente, como lo alega la parte intimante, el acta de compra de Euclides Batista a los señores Lic. Federico Nina hijo, Félix S. Ducoudray y Emilio Ceara, de "una casa de mampostería, techada de zinc" etc. y del solar ocupado por dicha casa, que es precisamente el 1 de la Manzana 41, acta que figura copiada en la sentencia de jurisdicción original, a la que se refiere la impugnada en casación, es de fecha treinta de mayo de mil novecientos treinta y cinco, por lo cual, al tener sólo seis años, diez meses y unos veinte y cuatro días de redactada, el venticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y dos, en que inició el Tribunal de Tierras el conocimiento del proceso de saneamiento, no podía, por sí sola y como indicativa de haberse iniciado una posesión, servir de base para reconocer que se hubiese cumplido, en favor de Euclides Batista, la prescripción adquisitiva consagrada en el artículo 2265 del Código Civil,

modificado por la Ley No. 585 ya mencionada; que, por otra parte, en la sentencia de jurisdicción original aparece: a), que según el acto del treinta de mayo de mil novecientos treinta y cinco, ya mencionado quienes vendieron a Batista hubieron, sus derechos, por haberlos recibido de la viuda y los hijos de Antonio Canaán causahabientes de este último, aceptándolos "en pago de una suma de dinero" en acto transaccional del veintidos de mayo de mil novecientos treinta y cinco y que Antonio Canaán había comprado el solar a José Manuel Lara el diez de agosto de mil novecientos quince; b), que la Común de La Vega presentó la certificación siguiente: "ELPIDIO DE MOYA Y FRANCO, CONSERVADOR DE HIPOTECAS DE LA PROVINCIA DE LA VEGA, CERTIFICA QUE EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO, Y EN LOS LIBROS DESTINADOS A LA TRANSCRIPCIÓN DE ENAGENACIONES INMOBILIARIAS Y A LA INSCRIPCIÓN DE HIPOTECA EXISTEN ACTOS CON LAS MENCIONES QUE A CONTINUACION SE DETALLAN:- En el Libro de Transcripciones, folios 170—172 del tomo 16, la transcripción de un acto redactado por el Notario Público de la común, Juan E. García Godoy, el 2 de agosto de 1915, en el cual se expresa que Serafín Abreu vende al señor José Manuel Lara, y éste a los señores Antonio Canaán & Co., "una casa de maderas del país, techada de zinc, radicada en esta ciudad en el ángulo Sureste de la calle "Comercio" y Restauración. Que el señor Serafín Abreu hubo las expresadas casas por compra que hizo al señor Manuel de Jesús Meléndez y éste de los sucesores del finado Tomás Concepción";

Considerando, que ante la contradicción, por lo menos aparente, que resulta haber entre las expresiones del acto del tres de mayo de mil novecientos treinta y cinco, según las cuales el solar lo había comprado Antonio Canaán a José Manuel Lara el diez de agosto de mil novecientos quince, y lo consignado en la certificación del Conservador de Hipotecas de La Vega, según la cual lo comprado a José Manuel Lara parece ser una casa (nó un solar), y ello, el dos (nó el

diez) de agosto de mil novecientos quince, y por Antonio Canaán & Co. (nó por el señor Antonio Canaán), no bastaba al Tribunal Superior decir, como fundamento de su decisión en favor de Batista, que "el reclamante ha podido prescribir frente a la Común, en conformidad al art. 2265 del Código Civil, ya que tiene derecho a agregar a su propia posesión la posesión de su causante; y, por lo menos, desde el 10 de agosto de 1915, fecha en que el señor José Manuel Lara vendió a los señores Canaán, ninguna de las escrituras que se han instrumentado en relación con este solar expresa que sea de la Común ni la Común ha accionado en forma alguna de derecho a los poseedores de este inmueble"; pues, con las expresiones copiadas, no se hace desaparecer las contradicciones arriba apuntadas, y por ello no se establecen claramente los hechos que hubieran permitido al señor Euclides Batista agregar a su posesión la hipotética de los causantes de sus vendedores, ya que la de éstos sólo aparece haber sido de unos ocho días; que, como consecuencia de lo dicho, resulta evidente que en la sentencia impugnada se incurrió, respecto de lo dispuesto sobre el solar de que se viene tratando, en el vicio de falta de base legal, al no haber suministrado tal fallo, a la Suprema Corte de Justicia, los elementos de hecho necesarios para verificar si se incurrió en violaciones de la ley alegadas por la intimante; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto que acaba de ser examinado;

Considerando, en cuanto a lo dispuesto, en la decisión atacada, acerca del Solar No. 12 de la Manzana No. 44, adjudicado al Licenciado R. Ramírez Cués: que lo que expresa la sentencia impugnada, sobre este aspecto del asunto, es lo siguiente: "QUE este solar fué adjudicado por el Juez de Jurisdicción Original al Lic. Ramón Ramírez Cués, rechazándose la reclamación de la Común de La Vega, la cual ha apelado de ese fallo; QUE el Tribunal Superior de Tierras estima que el Lic. Ramírez Cués tiene sobre este solar suficientemente caracterizada la prescripción establecida por el Art. 2265 del Código Civil, ya que en su documentación no se lee

que se le haya vendido un solar de la Común ni la acción posesoria sobre el solar; sino simplemente que en fecha 21 de mayo de 1920, ante el Notario Pedro R. Pichardo, los Sucesores de la señora Ana del Rosario Viuda Vargas le venden sus derechos sucesorales y su parte hereditaria "en una casa ubicada en la acera este de la calle "Colón" de la ciudad de La Vega"; QUE así también, en el acto de fecha 21 de noviembre de 1919, otros cuantos herederos del señor Gumer-sindo Pérez le venden al Lic. Ramírez Cués sus derechos sucesorales y su parte hereditaria en dicha casa; QUE luego, por acto de fecha 21 de noviembre de 1929, el señor J. Arismendi Robiou, en su calidad de tutor de sus hijos menores Marién, Bayoán, Guarionex y América le transfiere por medio de una transacción los derechos de sus menores hijos en la referida casa y solar; QUE en esa virtud, es claro que en ninguno de esos documentos se expresa que el solar sea de la Común y aún cuando tampoco se dice que es propio, es evidente que el Licenciado Ramírez Cués comenzó a poseerlo desde entonces en esa calidad, y que había comprado a los dueños aparentes del mismo sin que la Común le accionara antes de ahora en forma alguna de derecho; QUE por tanto, el Tribunal Superior estima correcta en derecho la Decisión del Juez a quo y la confirma con adopción de sus motivos, rechazando la apelación de la Común de La Vega"; pero,

Considerando, que el fallo de jurisdicción original, lo que expresó como fundamento de lo que dispuso en favor de Ramírez Cués, después de ponderar los actos de venta que figuraban en los documentos presentados por dicho reclamante de entonces, intimado hoy en casación, fué lo siguiente: "es evidente que estas ventas no se refieren al solar sino a la casa, la cual fué destruída posteriormente por el Lic. Ramón Ramírez Cués y sustituída con una casa de mampostería, techada de zinc, con pisos de mosaicos y anexidades; que aunque esto sea así, se comprobó en la audiencia por las declaraciones juradas de los testigos Celestino Hernando y Emilio Ceara, que el Lic. Ramón Ramírez Cués tiene en este solar una posesión continua y no interrumpida, pacífica, pú-

blica, inequívoca y a título de propietario, desde hace más de veinte años, según requiere la Ley para adquirir por prescripción"; y

Considerando, que la comparación entre lo expresado por el primer juez y lo consignado por el Tribunal Superior de Tierras, pone de manifiesto que, mientras el primero, por una errada interpretación del alcance de la modificación introducida, en el artículo 2262 del Código Civil, por la Ley 585, del año 1941, declaró que se había cumplido, en favor del Licenciado Ramírez Cués, una prescripción de veinte años, pareciéndose querer aplicar, con ello, la prescripción de más largo plazo, la del artículo 2262 del Código Civil, para la cual no se necesita título ni buena fé, el Tribunal Superior dice aplicar el artículo 2265 del Código Civil que requiere haber adquirido de buena fé y al justo título cuya existencia no admitió el primer juez, y sin embargo expresa, en su consideración que ya ha sido transcrito arriba, que "estima correcta en derecho la Decisión de Juez a quo y la confirma con adopción" de unos motivos que fueron presentados para la aplicación de un canon legal, de texto y de significación y de alcance completamente distintos; y esto, sin explicar por qué entendía que, contrariamente a lo establecido por el primer juez, la sola venta de la mejora que en un solar constituía una casa, debía ser interpretada como la venta del solar mismo; que, lo que queda consignado evidencia que, en cuanto a lo que viene siendo examinado, la sentencia atacada incurrió en la violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos que resulta, entre otras cosas, por contradicciones entre lo que decidió y la motivación que para ello dijo haber adoptado, y por lo tanto dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar, en cuanto al aspecto examinado, el medio general;

Considerando, respecto de lo dispuesto en la sentencia atacada sobre el Solar No. 1 de la Manzana 73, adjudicado, en comunidad, al señor Ramón Hernández P., y a la Común de La Vega, que de acuerdo con lo consignado en la sentencia

de jurisdicción original y en la del Tribunal Superior de Tierras, el solar de que ahora se trata se compone de tres porciones que aparecen como adquiridas por el señor Ramón Hernández P.: a), una, comprada al señor Evangelista Cornelio; b), otra, adquirida, por permuta, de los menores José Adolfo y Alejandrina Lara, representados por su tutor Julio Lara y mediante las formalidades legales del caso; c) una última porción, comprada al señor Manfredo A. Moore hijo; que, de dichas tres porciones, el Tribunal Superior de Tierras adjudicó a la Común de La Vega la señalada, arriba, con la letra a, y que por consiguiente el presente recurso sólo concierne, en este aspecto, a lo dispuesto sobre la porción b, que es impugnado por el medio general, y a la porción c, impugnado tanto por el medio general como por el cuarto medio especial;

Considerando, en cuanto a lo dispuesto sobre la porción b), y a lo que al mismo concierne en el medio general del recurso: que, como se ha establecido en el presente fallo, al ser examinado lo concerniente, en la sentencia impugnada, a las porciones del Solar No. 4 de la Manzana 40 que aparecían adquiridas, por Euclides Batista, de los señores José Manuel Lara y Manuel U. Fernández, al expresar el artículo 70, de la Ley de Organización Comunal vigente, que "los poseedores actuales y sus herederos, que hayan edificado **en solares de la Común**, no serán perturbados en su posesión si cumplen los acuerdos de la Corporación y **pagan las imposiciones** convenidas", con ello hace depender la aplicación de sus disposiciones, de la circunstancia de que los solares pertenezcan a la Común en el momento de la acción que se trate de incoar, y nó solamente que hayan pertenecido alguna vez; que, como fundadamente expresa el Tribunal Superior de Tierras en la consideración cuarta de su fallo, "la Común de La Vega, que bien puede hacer valer en su beneficio la posesión que han mantenido sobre esos solares sus distintos municipios, debe tener muy en cuenta que puesto que ella se va a valer, para hacer la prueba de su derecho, de la posesión que ellos, los municipios, han ejercido, no puede pretender

que dicha posesión le favorezca cuando precisamente esos particulares demuestren, a satisfacción del Tribunal, que ellos no estaban poseyendo por cuenta de la Común sino por cuenta propia"; y "que en todos aquellos casos en que los ocupantes de solares demuestren, por tener justo título y buena fé, que ellos no han poseído a nombre de la Común, dichos solares deben ser considerados como de la propiedad particular de sus ocupantes"; que como la intimante no demostró, ante los jueces del fondo, que la posesión de solar adquirida, de los menores José Adolfo y Alejandrina Lara, por el Sr. Ramón Hernández P., hubiese sido objeto de "concesión o contrato no traslativo de propiedad", por parte de la Común de La Vega en favor de Ramón Hernández P. ni en favor de los menores Lara ya citados; como tampoco aparece haberse hecho, ante los aludidos jueces del fondo, la demostración de que los señores mencionados hubiesen pagado alguna vez, a la Común de La Vega, sumas a título de precio de arrendamiento ni hubieran reconocido, en otra forma, en la indicada Común de La Vega, los derechos que esta pretende ahora, no se pone de manifiesto cómo hayan podido, la sentencia impugnada en casación, ni la del primer grado, desconocer un hipotético "régimen jurídico al cual", según la intimante, "están sometidos los solares comunales" etc; que al haber fundado, la sentencia ahora atacada, las adjudicaciones que de las porciones a y b hizo en favor de Batista, en "los razonamientos que ha hecho el Juez de Jurisdicción Original", en "las razones en que ha fundamentado su Decisión el Juez a quo" (el de Jurisdicción Original), "las cuales se adoptan" en todo lo que no fuera contrario a las del Tribunal Superior; que al haberse expresado, en la sentencia cuyos motivos fueron adoptados, acerca de esto, por la impugnada en casación, que "por el informativo verificado en la audiencia, así como también por la fecha de los documentos del reclamante" (Ramón Hernández P.), "se ha establecido que él tiene en el solar una posesión de más de quince años en condiciones necesarias para prescribir, por tratarse de un adquiriente a justo título y de buena fé", y que la porción de solar transferida por los menores Lara a

Ramón Hernández P. la "hubieron los referidos menores, en herencia de sus padres José Lara y Altigracia Ricardo", de conformidad con lo que dice el título de adquisición de Ramón Hernández P.; que al aparecer, en realidad, como justo dicho título, y al ser de la soberanía de los jueces del fondo la apreciación de la buena fé, y al haberse transcrito, en la misma sentencia del primer juez, el título de Ramón Hernández P., y descrito suficientemente los documentos presentados por la parte contraria, con todo ello, y cuanto expresó el Tribunal Superior en las consideraciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y décima-octava de su sentencia, se respondió de modo bastante a todas las cuestiones fundamentales que propuso la actual intimante, en lo que se relaciona con la porción de solar que es objeto de la presente consideración, presentando así todos los motivos de hecho y de derecho que servían de sostén a lo que se dispuso, sin que se pueda pretender que el tribunal a quo estuviese obligado a dar motivos de motivos; que, en cuanto a la desnaturalización que alega la intimante, tal alegato solo se refiere a la interpretación dada, por los jueces del fondo, a las declaraciones testimoniales, interpretación hecha, respecto de la porción de solar de que se viene tratando, en virtud del poder soberano que a dichos jueces del fondo corresponde, ya que en las aludidas declaraciones no aparece nada que pudiera tenerse como desnaturalizado, cosa ésta que no debe ser confundida con la interpretación indicada; que, como consecuencia de cuanto se ha establecido, se pone de manifiesto que en la sentencia atacada no existen, en cuanto a la orción que, del Solar No. 1 de la Manzana No. 73, adquirió de los menores Lara el señor Ramón Hernández P., los vicios que en su medio general —único que a dicha porción se refiere— alega la intimante, y por lo tanto, dicho medio, en esa medida, debe ser rechazado;

Considerando, respecto de lo dispuesto sobre la porción que, del Solar No. 1 de la Manzana 73, aparece comprada por Ramón Hernández P. al Lic. Manfredo A. Moore: que, tal como lo alega la parte intimante, en los documentos co-

piados en la sentencia de jurisdicción original, cuyos motivos adoptó, sobre este punto, la del Tribunal Superior de Tierras, el señor Ramón Hernández P., figura comprando el veintiseis de mayo de mil novecientos treinta y ocho; y en el acto de esta compra, de los causantes más remotos, que se encuentran indicados, Manuel U. Fernández, aparece que compró el diecisiete de abril de mil novecientos treinta y cinco, a José A. Lara (a) Cuchepe, y Alejandrina Lara, y de estos últimos no expresa, ni la decisión atacada ni la del primer juez, cuándo adquirieron; y al no aparecer, consecuentemente, establecido, en virtud de cuál hecho pudo cumplirse, en favor de Ramón Hernández P. ni de sus causantes, el plazo de la prescripción adquisitiva prevista en el artículo 2265, reformado, del Código Civil, ni ninguna otra prescripción, es evidente que la sentencia impugnada, por no suministrar a la Suprema Corte de Justicia los elementos de hecho necesarios para verificar si en ella se violó, como alega en su cuarto medio especial la intimante, el artículo 2265, modificado, del Código Civil, incurrió en el vicio de falta de base legal y debe ser casada;

Considerando, acerca de lo dispuesto, en la decisión impugnada, sobre el Solar No. 2 de la Manzana 81, adjudicado al Doctor Julio Espallat Rodríguez, que este solar figura, en la sentencia impugnada y en la del primer juez, formado por dos porciones: a) la comprada por dicho señor al Doctor Francisco T. Cuello; y b), la comprada al señor Domingo Díaz y Díaz; que lo dispuesto sobre ambas porciones es impugnado, en el presente recurso, tanto por el medio general por el quinto medio especial;

Considerando, en lo que concierne a la porción arriba señalada con la letra a: que en la sentencia del primer juez se establece que el adjudicatario compró al Doctor Cuello, regularmente la porción de solar de que se trata; que, según el título allí copiado, el Doctor Cuello lo había comprado a los señores Domingo Díaz, Zenaida Monción de Pérez G., María Cristina Monción de Cornelio, Aurora Monción, Dolores

Monción y Alfonso Monción; y que los testimonios jurados de Domingo Díaz y de Domingo Robinson establecen que los Monción tenían más de treinta años de posesión "continua y nó interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietarios" cuando el Doctor Cuello hizo la adquisición que trasmitió al Doctor Julio Espaillat Rodríguez, con lo que los jueces del fondo hicieron uso de poderes soberanos; que por ello Espaillat Rodríguez, uniendo su posesión a la de sus causantes, como lo autoriza el Artículo 2225 del Código Civil, tenía en su favor la prescripción adquisitiva indicada en el artículo 2262 del Código Civil, reformado; que, en las condiciones que quedan precisadas, y teniendo presente cuanto en este fallo se ha establecido, sobre el medio general, respecto de los solares 4 de la Manzana 40 y No. 1 de la 73, en la sentencia impugnada no se incurrió, respecto de la porción de solar de que se viene tratando, ni en los vicios señalados en el medio general, ni en los del especial que le concierne, y sobre este punto deben ser rechazados ambos medios;

Considerando, por último, respecto de lo dispuesto sobre la porción del solar No. 2 de la Manzana 81, que figura comprada al señor Domingo Díaz y Díaz: que según el acta de venta de fecha dos de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que figura copiada en la sentencia de jurisdicción original, Domingo Díaz y Díaz había comprado, la porción de solar en referencia, a Virgilio García; pero, que en la misma sentencia del primer juez se encuentra copiado el siguiente documento, presentado por la Común de La Vega para combatir las pretensiones del Doctor Julio Espaillat Rodríguez: 'EL INFRASCRITO NOTARIO DA FE Y VERDADERO TESTIMONIO DE QUE EN EL PROTOCOLO DEL AÑO 1916 del Ex-Notario Felipe A. Cartagena, existe un acto con la mención que a continuación se expresa: En el Libro Núm. 84 correspondiente al archivo del ex-Notario, que fué de esta Común Don Felipe A. Cartagena, protocolo del año 1916, un acto marcado con el Número 124 de fecha veinte y tres de septiembre de mil novecientos diez y seis, por el

cual el señor Virgilio García vende al señor Federico Basili: "DOS CASAS DE SU PROPIEDAD, de maderas del país, techada de llaguas una, y la otra de zinc, radicadas en solar de la Común, ubicadas en esta ciudad, la primera en la acera este de la calle Sánchez, colindante al Sur con casa de la señora Nicomedes Durán Viuda Esquea, al norte con casa de la señora Filomena Reynoso y al Este, en su fondo, con casa del finado Carlixto Monción, y la segunda en la acera Oeste de la calle "Santomé", colindante al Norte con Vicente Cornelio y al Sur con casa del Señor Tomás Arambolo".— Expi-do la presente, en la ciudad de La Vega, hoy día veinte y nueve del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, a requerimiento del Lic.^a Arturo Calventy, Síndico Municipal, de la Común de La Vega. Doy fé:— Francisco José Alvarez. Abogado—Notario"; y

Considerando, que ni en la sentencia de jurisdicción original, ni en la del Tribunal Superior que adoptó, sobre el solar de que se trata, los motivos de aquella, se pondera en forma alguna el documento últimamente transcrito, para haber establecido si el "solar de la Común" indicado en él, y el vendido por Virgilio García a Domingo Díaz y Díaz, causante del Doctor Julio Espaillat Rodríguez, eran la misma cosa, para de ello deducir las consecuencias jurídicas del caso; y ello, máxime cuando en el acta de la compra hecha por Espaillat Rodríguez no se especifica la fecha de la venta hecha a Díaz y Díaz por Virgilio García; que la falta de ponderación de lo que queda señalada, constituye, como falta de motivos, la violación del art. 4 de la Ley de Registro de Tierras alegada en el quinto medio especial del recurso de la Común de La Vega, por lo cual debe anularse, en cuanto a la porción de solar últimamente señalada, el fallo impugnado, sin que sea necesario examinar, en relación con dicha porción de solar, el medio general del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación presentado por la Común de La Vega contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de sep-

tiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, en cuanto a la porción del Solar No. 4 de la Manzana 40 del Distrito Catastral Número 1 de la Común de La Vega, ciudad de La Vega, comprada por Euclides Batista a José Manuel Lara y la comprada a Manuel U. Fernández; en cuanto a lo adquirido, en el Solar No. 1 de la Manzana No. 73, por Ramón Hernández P., por permuta, de los menores José Adolfo y Alejandrina Lara, y en cuanto a lo comprado, en el Solar No. 2 de la Manzana 81, por el Doctor Julio Espailat Rodríguez al Doctor Francisco T. Cuello; **Segundo:** casa la ya indicada sentencia, en cuanto a lo que aparece comprado, en el Solar No. 4 de la Manzana 40, por Euclides Batista a José Manuel Saviñón; en cuanto a todo lo dispuesto sobre el Solar No. 1 de la Manzana 41; en cuanto a todo lo dispuesto sobre el Solar No. 12 de la Manzana 44; en cuanto a lo adjudicado, en el Solar No. 1 de la Manzana 73, a Ramón Hernández P., como procedente de Manfredo A. Moore hijo; y en cuanto a lo adjudicado, en el Solar No. 2 de la Manzana 81, al Doctor Julio Espailat Rodríguez, como procedente de Domingo Díaz y Díaz; **Tercero:** reenvía el asunto, en cuanto a las disposiciones que han sido casadas, al Tribunal Superior de Tierras; **Cuarto:** condena al Licenciado Ramón Ramírez Cués al pago de las costas que le conciernan como intimado; y compensa, entre la Común de La Vega y los señores Euclides Batista, Ramón Hernández P. y Doctor Julio Espailat Rodríguez, por haber sucumbido parcialmente cada una de dichas partes intimante e intimadas, las que a ellos conciernan.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valeras, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eurípides del Villar Roble, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula personal de identidad No. 4636, serie 48 con sello de renovación No. 225709, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, renovada para el año 1944 con el sello número 2334, abogado de la parte recurrente, en el cual memorial se alegan las violaciones de ley que después se expondrán;

Vista la resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha veintidos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por medio de la cual se considera en defecto a la parte intimada, señora Angélica Matos;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 2044 del Código Civil; 131, 141, 464 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 21 de la Ley 1306 bis de 1937, 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el memorial contentivo del presente recurso se alegan contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: 1o., violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; 2o., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 3o., violación del artículo 87 de la Constitución; 4o., violación de la regla según la cual donde no hay interés no hay acción; 5o., violación de los artículos 12 y 21 de la Ley 1306 de 1937, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 6o., violación de los artículos 2044 y 1134 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia recurrida consta lo que sigue: a) que en fecha siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres el señor Eurípides del Villar demandó a su esposa la señora Angélica Matos ante el Juzgado de Primera Instancia de Santiago a fin de que ojera admitir el divorcio entre las partes, adjudicar a la madre la guarda de las menores Elsa Ramona Altagracia y Ena Evangelista, y compensar las costas; b) que en fecha siete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres el Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó sentencia por la cual: admitió el divorcio entre las partes; "adjudica a la esposa demandada, señora Angélica Matos, la guarda personal, hasta su mayor edad o emancipación legal, de las dos hijas menores procreadas por dichos esposos durante el matrimonio", "por haberlo convenido así los esposos en divorcio"; autorizó al esposo demandante a hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia, y a publicarlo y compensó las costas; c) que en

fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres la señora Angélica Matos de del Villar apeló contra la sentencia antes mencionada, a fin de que esta sentencia fuera revocada en todas sus partes; d) que en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, el señor Eurípides del Villar interpuso apelación incidental contra la supraindicada sentencia, pidiendo su revocación en cuanto al ordinal segundo, por el cual se adjudicaba a la esposa demandada la guarda de las dos hijas procreadas durante el matrimonio; e) que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santiago para conocer de esas apelaciones la apelante principal concluyó de este modo: **“Primero:** Que le sea fijada a la conculyente como residencia, la casa No. 57 de la calle “Mella”, de esta ciudad, mientras dure el procedimiento de divorcio; **Segundo:**— Que le sea encomendada a a conculyente, provisionalmente, durante el transcurso de esta instancia, y antes de hacerla definitiva, la guarda personal de los hijos habidos en el matrimonio, y los cuales llevan por nombres ELSA RAMONA ALTAGRACIA, de tres años de edad, y ENA EVANGELISTA, de ocho meses de edad, en razón de sus tiernas edades y porque ellas necesitan más de los cuidados vigilantes y de los afectos de la madre que de las atenciones un tanto problemáticas que pueda brindarles el padre; **Tercero:**— Que le sea acordada a la conculyente una provisión alimenticia de no menos de CUARENTA PESOS (\$40.00) mensuales, hasta tanto seá concluída la instancia de divorcio y desde la fecha del emplazamiento hecho ante el Juzgado de Primera Instancia;— **Cuarto:**— Que así mismo le sea fijada una provisión ad litem de hasta la suma de CIEN PESOS, moneda de curso legal, para que la conculyente pueda subvenir a los gastos de esta instancia de apelación, y los cuales gastos han de liquidarse por la Ley de Tarifa Judicial; **Quinto:**—Que sea completado el dispositivo de la sentencia apelada, consignando en el dispositivo de la sentencia a intervenir, la petición formulada por las partes en sus respectivas conclusiones que hicieran ante el Juzgado de Primera Instancia, o sea de parte del señor Eurípides del Villar, que se le diera acta de su oferta de pa-

gar Ocho Pesos mensuales para atención de los menores procreados en su matrimonio, y de parte de la intimante, señora Angélica Matos de del Villar, de que aceptaba el dicho ofrecimiento, en la forma señalada en esas conclusiones; **Sexto:**— Que, en cuanto al fondo, sea admitido el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres; **Séptimo:**— Que se ordene la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, en lo que concierne al pago de la pensión alimenticia; y **Octavo:**— Que le sea atribuída a la concluyente la guarda definitiva de los menores procreados en el matrimonio, hasta su mayor edad o emancipación legal; y **Noveno:**— Que las costas sean compensadas”; f) que, por su parte, el apelante incidental concluyó así: “**PRIMERO:** Que rechacéis, por infundada, improcedente y carente de seriedad, la apelación de una manera principal interpuesta por la señora Angélica Matos; **SEGUNDO:**— Que admitiendo la apelación de carácter incidental, introducida por el concluyente, revoquéis el ordinal segundo de la sentencia apelada y le adjudiquéis la guarda de las menores procreadas durante su matrimonio, hasta tanto cumplan su mayor edad o puedan resultar legalmente emancipadas y ello así, por convenir al mejor interés de tales menores; y **TERCERO:** Que compenséis las costas por tratarse de una litis entre esposos. Agregando en audiencia: que se rechacen las peticiones de carácter provisional por no existir litis en cuanto al divorcio mismo conforme las conclusiones de la recurrente principal, ni nada que resolverse en lo económico por existir una partición transaccional regular entre las partes en litis”; g) que en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro la Corte de Apelación de Santiago dictó sentencia con el siguiente dispositivo: “**FALLA:**— Que debe declarar como al efecto declara bueno y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ANGELICA MATOS y EURIPIDES DEL VILLAR, contra sentencia del Tribunal Civil de este Distrito Judicial, de fecha siete de Octubre del año mil novecientos cuarenta y tres, que pronunció el divorcio entre ambos esposos; **SEGUNDO:**— que debe rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo, el recurso de ape-

lación incidental interpuesto por Eurípides del Villar contra la misma sentencia, por improcedente y mal fundado; **TERCERO**:— que debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia objeto de este recurso de alzada, y acoje, la apelación principal interpuesta por Angélica Matos; **CUARTO**: que debe fijar como al efecto fija la residencia provisional de la esposa apelante Angélica Matos en la casa No. 57, de la calle "Mella", de esta ciudad, mientras dure el procedimiento de divorcio; **QUINTO**:— que debe poner como al efecto pone, provisionalmente, y durante el transcurso de este proceso, la guarda de las hijas que llevan por nombres Elsa Ramona Altagracia de tres años de edad, y Ena Evangelista, de ocho meses de edad, bajo la custodia de la madre Angélica Matos; **SEXTO**:— que debe fijar como al efecto fija en veinticinco pesos mensuales la pensión alimenticia que Eurípides del Villar deberá pagar a Angélica Matos, hasta tanto sea concluído el procedimiento de divorcio, a partir del día siete del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que comenzó el emplazamiento hecho por ante el Tribunal Civil de este Distrito Judicial; **ORDENANDOSE** la ejecución provisional de esta medida; **SEPTIMO**:— que debe fijar como al efecto fija la suma de cincuenta pesos moneda de curso legal, como provisión *ad-litem*, para que la apelante Angélica Matos pueda subvenir a los gastos de esta instancia en apelación, los cuales deberán liquidarse de acuerdo con la Tarifa de Costas Judiciales; **OCTAVO**: que debe admitir como al efecto admite el divorcio entre Angélica Matos y Eurípides del Villar, por incompatibilidad de caracteres; **NOVENO**:— que debe atribuirse como al efecto atribuye a la apelante Angélica Matos la guarda definitiva de los menores procreados en el matrimonio, hasta su mayor edad o emancipación legal; **DECIMO**: que debe dar acta como al efecto dá al apelante incidental, Eurípides del Villar, de la oferta que hizo por ante el Juzgado de Primera Instancia, de pagar ocho pesos mensuales para la atención de los menores procreados dentro del matrimonio consentido con Angélica Matos; y de parte de esta última, de que aceptaba dicho ofrecimiento, en la

forma señalada en esas conclusiones; **UNDECIMO:**— que debe compensar como al efecto compensa las costas entre ambas partes;

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el recurrente expone, en lo que respecta a este medio, que, “en primera instancia, la intimada actual se limitó a darle asentimiento a la acción en divorcio”, y que ella no solicitó provisión ad-litem ni pensión alimenticia; que, por otra parte, el recurrente del Villar pidió en grado de apelación “que se rechacen las peticiones de carácter provisional por no existir litis en cuanto al divorcio mismo conforme las conclusiones de la recurrente principal (en apelación), ni nada que resolverse en lo económico por existir una partición regular transaccional entre las partes en litis”;

Considerando, que el principio general enunciado en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, según el cual no podrán intentarse demandas nuevas en grado de apelación, tiene como finalidad principal el hacer respetar el principio del doble grado de jurisdicción, impidiendo que sea propuesta al juez de la alzada una cuestión totalmente ajena a la demanda introductiva del proceso; que esa misma finalidad exige que se le fijen límites a la regla general anteriormente mencionada, especialmente en favor de la parte demandada, que es lo que resulta del mismo artículo 464 del Código de Procedimiento Civil al permitirle proponer en grado de apelación todas aquellas demandas que sirvan de defensa a la acción principal; que las demandas de pensión alimenticia y de provisión ad-litem, interpuestas por la señora Angélica Matos de del Villar por primera vez en grado de apelación tienen indudablemente un carácter accesorio y provisional, y eran por lo tanto recibibles en grado de apelación; que el alegato del recurrente respecto de la circunstancia de que no había litigio entre las partes, dado que la esposa demandada había asentido a la demanda en divorcio, es inaceptable en el presente caso, puesto que las normas que rigen la

materia del divorcio son de orden público, y por consiguiente las partes no pueden derogarlas por sus convenciones, carácter que debe atribuirse a la aquiescencia que se alega haber emanado de la esposa;

En cuanto al tercer medio:

Considerando, que, en la rúbrica de este medio se alude a la violación del artículo 87 de la Constitución; que esto, sin embargo, parece ser el resultado de un error material, ya que el texto constitucional que enuncia el precepto de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe es el artículo 88; que, por lo tanto, procede referirse al texto últimamente citado, y no al erróneamente indicado en el memorial de casación;

Considerando, que, en resumen, el recurrente sostiene, por este medio, que la condenación al suministro de una provisión *ad-litem* no tiene su fundamento en ninguna ley, y que, por consiguiente, "al imponer la Corte a quo una condenación provisional de cincuenta pesos, a título de provisión para que su esposa litigue contra él, ha cometido la violación invocada o un exceso de poder, careciendo en cualquiera de las circunstancias, de base legal a este respecto";

Considerando, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia no puede conocer del fondo de los asuntos, y tiene que limitarse a decidir si en la sentencia impugnada se ha incurrido o no en alguna violación de la ley; que de esta disposición resulta, necesariamente, que en casación no pueden proponerse medios nuevos, esto es medios que no hubieran sido invocados ante los jueces del fondo, y que por ello suscitan cuestiones no juzgadas, y consecuentemente no falladas por dichos jueces del fondo;

Considerando, que, ante la Corte de Apelación de Santiago, el señor Eurípides del Villar concluyó pidiendo el re-

chazamiento de las demandas de carácter provisional "por no existir litis en cuanto al divorcio mismo, conforme las conclusiones de la recurrente principal, ni nada por resolverse en lo económico por existir una partición regular entre las partes en litis"; que, habiéndosele pedido a los jueces del fondo el rechazamiento de la demanda de provisión **ad-litem** sobre el fundamento expuesto en esas conclusiones, y no habiéndose llamado la atención de esos jueces acerca de ningún otro fundamento legal para ese rechazamiento, procede declarar que este tercer medio del recurso es un medio nuevo, el cual debe, por consiguiente, ser declarado inadmisibile;

En lo que se refiere al cuarto medio;

Considerando, que por éste el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación de la regla "donde no hay interés no hay acción", "al acordar pensiones alimenticias, provisión **ad-litem** etc., a la intimada actual, puesto que si ella quedó satisfecha en relación con la acción intentada, prestando asentimiento a la misma, reconociendo por consiguiente la seriedad de la misma", "claro está que la apelación de la señora Matos de del Villar carecía de interés";

Considerando, que si, en principio, la violación de las máximas de derecho generalmente admitidas no puede servir de fundamento a un recurso de casación, no resulta lo mismo cuando la máxima cuya violación se invoca se halla en cierto modo incorporada implícitamente en una o varias disposiciones de la ley; que en este caso se encuentra el principio o regla según el cual "donde no hay interés no hay acción", o "el interés es la medida de las acciones", puesto que la ley presupone siempre en el actor un interés jurídico en el ejercicio de la acción, inclusive cuando se trate del ejercicio de una vía de recurso;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago expresó en el quinto considerando de la sentencia impugnada,

con relación al interés de la actual parte intimada para interponer la apelación, "que al omitir el tribunal de primera instancia de este distrito judicial en el dispositivo de la sentencia apelada, la parte de las conclusiones del esposo demandante originario Eurípides del Villar, por la cual pidió al juez que se le diera acta de los ocho pesos moneda nacional que ofreció pagar, mensualmente, a su esposa Angélica Matos, para sostener a sus dos hijas menores procreadas con ella, hasta la mayor edad o emancipación de las mismas, es evidente el interés que ha tenido la esposa demandada Angélica Matos, para intentar el presente recurso de alzada"; que, en el supuesto de que esta consideración, tal como se halla concebida, constituya un motivo inapto para justificar el interés de la esposa demandada originariamente en divorcio para apelar de la sentencia del juez *a-quo*, tal interés resulta suficientemente justificado por otro motivo de puro derecho, que esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de suplir, y es el de que, siendo de orden público las normas de fondo que reglamentan la institución del divorcio, á las sentencias intervenidas en esta materia no puede prestárseles válida aquiescencia, y ellas pueden, en consecuencia, ser impugnadas mediante las correspondientes vías de recurso; que, por lo tanto, el interés de la señora Angélica Matos en interponer el recurso de apelación de que se trata se deriva ciertamente de la ley, y no puede ser eliminado por el hecho de una pretendida aquiescencia a la sentencia del juez *a quo* en que ella hubiera podido consentir;

En lo que respecta al quinto medio;

Considerando, que por éste sostiene el recurrente que al declarar "sin interés la apelación incidental del señor del Villar sobre el único y falso fundamento de que carece de interés", la Corte de Apelación de Santiago ha incurrido en la violación de los artículos 12 y 21 de la Ley 1306 bis, cuyas disposiciones "están encaminadas hacia la seguridad y garantía del bienestar de los menores";

Considerando, que el artículo 12 de la Ley 1306 bis de 1937 dispone que, a falta de convenio expreso intervenido entre los esposos, "todos los hijos hasta la edad de cuatro años permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre, siempre que el divorcio no haya sido pronunciado contra ésta por las causas enunciadas en los acápite e, f e i del artículo segundo de esta ley", esto es por adulterio, por condenación a una pena criminal, o por embriaguez habitual o uso habitual e inmoderado de drogas estupefacientes; que según el artículo 21 de la misma ley, "la administración provisional de los hijos quedará a cargo del marido demandante o demandado, a menos que el tribunal no ordene otra cosa a petición, sea de la madre, sea de la familia o del Ministerio Público, para mayor ventaja de los hijos"; y

Considerando, que la sentencia atacada, expresa, en su octavo considerando, "que Angélica Matos, en su calidad preindicada concluyó pidiendo que se pusiera bajo su guarda, provisionalmente, durante el proceso, y definitivamente, luego, las dos hijas menores que tiene procreadas con el esposo demandante originario Eurípides del Villar, medidas que se estiman oportunas y procedentes, puesto que en razón de las tiernas edades de esas niñas, ninguna persona puede, como la madre, prodigarles los cuidados necesarios para su sostenimiento"; que de ese modo, en vez de ser violados los dos cánones de ley invocados en el medio de que ahora se trata, se les aplicó correctamente, sin que ello fuera modificado por la circunstancia de que la Corte a quo también hubiese calificado de faltas de interés las peticiones que, en sentido contrario al de lo resuelto, le presentó el actual intimante; que por cuanto queda expresado se evidencia, igualmente, que la Corte de Santiago motivó suficiente y clara primeramente y definitiva después, dispuso; que, en consecuencia, el medio quinto debe ser rechazado íntegramente;

En cuanto al sexto medio;

Considerando, que el recurrente sostiene por este medio

que la Corte de Apelación de Santiago "ha juzgado en menosprecio del contrato de transacción de fecha 18 de septiembre de 1943, sometido regularmente a su consideración, que ni siquiera examinó por no mencionarlo en ninguna parte de su sentencia impugnada"; que ese contrato "cerraba toda vía de recurso a la señora Matos de del Villar, máxime en presencia de su asentimiento relacionado con el mismo";

Considerando, que son de orden público tanto las normas legales que rigen la disolución del matrimonio por el divorcio cuanto las que determinan el momento en que es posible liquidar y dividir la comunidad matrimonial de bienes, operaciones que necesariamente tienen que intervenir después que se haya consumado la disolución del vínculo del matrimonio, y en ejecución del fallo que admita el divorcio; que si, ciertamente, los jueces del fondo no expusieron los motivos expresos en que se fundaron para no tomar en cuenta el llamado acto de partición transaccional intervenido entre los esposos, los motivos de puro derecho anteriormente expuestos, que la Suprema Corte de Justicia tiene la obligación de suplir de oficio, conducen a descartar las pretensiones de la parte recurrente, dado que, siendo de orden público aquellas normas, los jueces del fondo estuvieron también en la obligación de suplir, de oficio, esos medios, y desechar el agravio del apelante incidental fundado en la aquiescencia a la demanda de divorcio y en la pretendida partición de los bienes de la comunidad matrimonial;

En cuanto a la falta de motivos, alegada en el segundo medio del recurso, y aludida también en los medios primero, cuarto y sexto;

Considerando, que las consideraciones anteriormente expuestas a propósito del rechazamiento de los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto, ponen de manifiesto: en primer lugar, que los jueces del fondo expusieron, en la mayor parte de los aspectos del litigio, los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia recurrida; en segundo lu-

gar, que en los casos en que dichos jueces no consignaron expresamente los motivos de su decisión, tales motivos pudieron ser suplidos, de oficio, por esta Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho; y, en tercer lugar, que sobre los otros extremos los jueces del fondo no estaban obligados a motivar aquellos puntos de su sentencia que tenían su fundamento en disposiciones imperativas de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eurípides del Villar, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** compensa las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil nove-

gar, que en los casos en que dichos jueces no consignaron expresamente los motivos de su decisión, tales motivos pudieron ser suplidos, de oficio, por esta Suprema Corte de Justicia, por ser de puro derecho; y, en tercer lugar, que sobre los otros extremos los jueces del fondo no estaban obligados a motivar aquellos puntos de su sentencia que tenían su fundamento en disposiciones imperativas de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eurípides del Villar, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** compensa las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—(Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil nove-

cientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Jacobo Zaharán, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 3709, serie 25, con sello de renovación No. 415, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintidos de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, escala 6a., del Código Penal; y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que, "puesta en movimiento la acción pública contra el nombrado Antonio Jacobo Zaharán, prevenido del delito de sustracción de la menor Faustina Martínez", el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del caso, dictó su sentencia correccional de fecha veintiuno de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, en que dispuso lo siguiente: "PRIMERO: que debe declarar y, al efecto, declara al nombrado Antonio Jacobo Zaharán, convicto del delito de sustracción de la menor Faustina Martínez, menor de diez y seis años al momento

de la sustracción, y, en consecuencia, debe condenarlo y lo condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de setenta y cinco pesos (\$75.00) moneda del curso legal, compensable dicha multa con apremio corporal, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso no pagado; SEGUNDO: que debe descargar y, al efecto, descarga el mismo procesado de las amenazas y violencias por que se encuentra igualmente en causa, por no haber cometido tales hechos; TERCERO: lo condena además al pago de las costas"; b) que, "no conforme el prevenido" (Antonio Jacobo Zaharán) "con la referida sentencia, interpuso recurso de apelación contra ella"; c) que, este recurso de alzada fué conocido por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la cual lo decidió por su sentencia, dictada en sus atribuciones correccionales, de fecha veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA:— PRIMERO: declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Jacobo Zaharán, de generales anotadas, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en curso;—SEGUNDO: confirma la sentencia apelada:— TERCERO: condena a dicho apelante al pago de las costas";

Considerando que el inculpado Antonio Jacobo Zaharán expresó en el acta declaratoria del presente recurso que lo interponía "por las causas y medios de nulidad que se reserva deducir por memorial"; que, no habiéndose recibido en esta Suprema Corte escrito alguno contentivo de los medios de casación del recurrente, es preciso atribuir al indicado recurso un alcance general;

Considerando que conforme al artículo 355, reformado, del Código Penal, "todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años.... incurrirá en la pena de uno

a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos"; que, en el presente caso, la Corte a quo apreció: 1.—“que... resulta comprobado por las declaraciones de los testigos oídos en la causa, especialmente por las de la víctima, Faustina Martínez; de la madre de ella, Loreta Martínez, y del testigo Justo de León... , que, (Antonio Jacobo Zaharán) ...trasladó a dicha menor de la... sección (de Punta de Cana), donde vivía con su madre, al paraje “Hoyo Claro”, sección de Jina-Paraguá”, de la Común de Higüey, la instaló en una casa que le destinó y sostuvo con ella vida marital hasta que fué despedida por él”; 2.—que “se hallan reunidos, junto con el hecho material de la sustracción, los otros elementos del delito previsto por el artículo 355 del Código Penal”; que, en efecto, la Corte a quo “aprecia... que la agraviada tenía menos de diez y seis años en el momento de la sustracción”, lo cual “a falta de acta de nacimiento, que no figura en el expediente, se induce fácilmente del desarrollo físico y psíquico que presenta a simple vista, unido al testimonio de la madre... , corroborando la propia afirmación de ésta (la agraviada), quien dijo que tenía entonces “trece años”, y, asimismo, “que aquel (el inculpado) realizó el hecho... con el propósito de mantener, como mantuvo, relaciones ilícitas con ella... , y, además, a sabiendas de que con ello estaba infringiendo la autoridad que la ley confiere a la madre sobre su hija”; que, finalmente, y a pesar de que este elemento fué admitido en todo estado de la causa por el prevenido, la Corte a quo “pudo identificar a la (víctima), en audiencia, como de sexo femenino, condición no desmentida por ningún testigo”; de donde, la Corte de Apelación de S. P. de Macorís, admitió, en la sentencia impugnada, que Antonio Jacobo Zaharán “es culpable del delito de sustracción de la menor Faustina Martínez, cometido en fecha no precisada del año mil novecientos cuarenta y cuatro en la sección de Punta de Cana, de la Común de Higüey”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el valor de los medios de prueba producidos legalmente ante ellos, y para establecer, como

consecuencia de tal ponderación, los hechos puestos a cargo de un prevenido, tal como ha ocurrido en el presente caso; que, en la especie, la calificación dada a los hechos imputados a Antonio Jacobo Zaharán y la pena a que fué condenado por la sentencia objeto del presente recurso de casación, se encuentran de acuerdo con lo previsto en el artículo 355, párrafo primero, del Código Penal, cuyo rigor ha sido moderado por los jueces del fondo, en uso de sus poderes, por la aplicación del artículo 463, escala sexta, del mismo Código Penal; que, ni en los aspectos examinados ni en ningún otro se encuentran, en la sentencia impugnada, vicios que pudieran conducir a su anulación; que por consiguiente, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Jacobo Zaharán contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados

consecuencia de tal ponderación, los hechos puestos a cargo de un prevenido, tal como ha ocurrido en el presente caso; que, en la especie, la calificación dada a los hechos imputados a Antonio Jacobo Zaharán y la pena a que fué condenado por la sentencia objeto del presente recurso de casación, se encuentran de acuerdo con lo previsto en el artículo 355, párrafo primero, del Código Penal, cuyo rigor ha sido moderado por los jueces del fondo, en uso de sus poderes, por la aplicación del artículo 463, escala sexta, del mismo Código Penal; que, ni en los aspectos examinados ni en ningún otro se encuentran, en la sentencia impugnada, vicios que pudieran conducir a su anulación; que por consiguiente, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Jacobo Zaharán contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaquín E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados

Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ventura Rosario, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la común de Moca, portador de la cédula personal de identidad No. 7065, serie 47, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Victor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 2o., y 9o. de la Ley 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que el día veintidos de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro la señora Antigua Hernández Rojas presentó querrela contra Francisco Antonio Ventura Ro-

sario "por el hecho de haber descuidado sus deberes de padre para con un menor de ocho meses de edad que tiene procreado" con la querellante; b) "que, previas las formalidades de ley, al no tener efecto la conciliación de las partes, fué apoderado del caso el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega", el cual, después de una primera sentencia en defecto pronunciada en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictó en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia contradictoria, por la que, esencialmente, confirmando la anterior en defecto: reconoce a Francisco Antonio Ventura Rosario culpable del delito de violación a la Ley 1051 en perjuicio de su hijo menor Ramoncito, procreado con la señora Antigua Hernández Rojas; lo condena a sufrir un año de prisión correccional; fija en dos pesos la pensión que deberá suministrar mensualmente a la madre querellante para la manutención del referido menor; y lo condena en las costas; c) que no conforme el prevenido con esa sentencia, intentó recurso de alzada por ante la Corte de Apelación de La Vega y ésta, así apoderada del caso, lo decidió finalmente en fecha veintidos de mayo del mismo año (1945), de la manera siguiente: "FALLA:— PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado FRANCISCO ANTONIO VENTURA ROSARIO contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales;—SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de a Vega, en fecha quince de enero del año en curso, que condena al prevenido FRANCISCO ANT. VENTURA ROSARIO, de generales que constan, a sufrir la pena de UN AÑO de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio del menor Ramoncito procreado con la madre querellante señora Antigua Hernández Rojas, y fija la suma de DOS PESOS, moneda de curso legal, como pensión mensual en favor del citado menor, pensión que deberá pagar para hacer suspender los efectos de su condena;— TERCERO: CODENAR al prevenido FRANCIS-

CO ANTONIO VENTURA ROSARIO al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando, que Francisco Antonio Ventura Rosario funda su recurso en “no encontrarse conforme” con la sentencia indicada; razón por la cual se debe admitir que dicho recurso tiene un alcance general y debe ser examinado en todos sus aspectos;

Considerando, que de acuerdo con lo que disponen, respectivamente, los artículos 1o., 2o. y 9o. de la Ley 1051, del 24 de noviembre de 1928, 1o.: “El padre en primer término y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años hayan nacido ó nó dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres”;— 2o.: “El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional”; y 3o.: “La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas”;

Considerando, que, en materia penal, los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar la materialidad de los hechos puestos a cargo del inculpado, y para apreciar el mérito de los medios de prueba aportados al debate;

Considerando, que en la sentencia impugnada se declara que: “se ha comprobado, que el prevenido FRANCISCO ANTONIO VENTURA ROSARIO, es culpable del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de un menor, de nombre Ramoncito, procreado con la madre querellante, señora Antigua Hernández Rojas, toda vez que, por medio de presunciones graves, precisas y concordantes, en primer término la declaración sincera de la madre querellante, la deposición de la testigo Felipa Rodríguez, el parecido físico del

menor con el padre delincuente, y la declaración de éste en relación con las circunstancias de la causa, no obstante su negativa de paternidad, constituyen en la apreciación de esta Corte, pruebas suficientes que caracterizan los elementos constitutivos de la infracción a su cargo"; que, por otra parte, la Corte de Apelación de La Vega ha apreciado en la sentencia impugnada que: "la falta del prevenido existe, por cuanto su persistente negativa de paternidad debe ser asimilada a la negativa de cumplir con las obligaciones que la misma ley impone";

Considerando, que al haber comprobado en la forma expuesta tanto la filiación paterna del menor Ramoncito como el hecho de la persistente negativa por parte de Francisco Antonio Ventura Rosario a cumplir sus obligaciones respecto de dicho menor, en las condiciones previstas por el legislador, la Corte de Apelación de La Vega ha hecho, en el caso, una aplicación correcta de la ley, al imponer al recurrente una pena que se halla dentro de los límites fijados en el artículo 2o. de la Ley 1051;

Considerando, que, por otra parte, la sentencia impugnada no adolece de ningún otro vicio que pueda servir de fundamento a su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ventura Rosario contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tomás García Martínez, raso del Ejército Nacional, portador de la cédula personal de identidad No. 37.274, serie 1, contra sentencia dictada por el Consejo Superior de Guerra, de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Consejo a quo, en fecha diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo y Pedro Troncoso Sánchez, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tomás García Martínez, raso del Ejército Nacional, portador de la cédula personal de identidad No. 37.274, serie 1, contra sentencia dictada por el Consejo Superior de Guerra, de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Consejo a quo, en fecha diez y siete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 319 del Código Penal, y 93 del Código de Justicia Militar;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo poco más o menos las 12.45 p.m. el camión con placa O—401, manejado por José Tomás García Martínez, raso de la 17a. compañía del Ejército Nacional, sufrió una volcadura en el empalme de la carretera que conduce a Boca Chica con la carretera "Mella", accidente en el cual perdió la vida el Primer Teniente (C.M.) Dr. Rafael González Rodal, del Ejército Nacional, y resultaron heridos varios oficiales y alistados de la misma institución armada; b) que con este motivo se practicaron las investigaciones de rigor y fué llevado el raso mencionado ante el Consejo de Guerra de Ciudad Trujillo, el cual dictó sentencia en fecha veinte y cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, con el dispositivo siguiente: "**FALLA:—PRIMERO:** que debe condenar, como al efecto condena, al raso José Tomás García Martínez, 17ma. Co., cuyas generales constan, a sufrir la pena de (1) UN AÑO DE PRISION por haber cometido el delito de homicidio involuntario contra la persona del 1er. Teniente Rafael González Rodal, C.M.E.N. y **SEGUNDO:** que debe designar como al efecto designa, la Cárcel Pública de Ciudad Trujillo para cumplir la condena, y por esta, nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma"; que interpuesto por el condenado recurso de apelación contra este fallo, fué juzgado de nuevo por el Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional y éste dictó sentencia en fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuya parte dispositiva dice: "**FALLA:—**confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Permanente de Ciudad Trujillo, Ejército Nacional, en fecha veinte y cinco del mes de mayo del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** que debe condenar, como al efecto condena, al Raso JOSE TOMAS GARCIA

MARTINEZ, 17ma. Compañía, Ejército Nacional, cuyas generales constan, a sufrir la pena de (1) UN AÑO DE PRISION, por haber cometido el delito de homicidio involuntario contra la persona del Primer Teniente Rafael González Rodal, (C. M.), Ejército Nacional, y **Segundo**:— que debe designar como al efecto designa, la Cárcer Pública de Ciudad Trujillo, para cumplir la condena".— Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando, que en el acta del recurso de casación interpuesto contra esta sentencia no constan los motivos en que lo funda el recurrente, ni éste ha sometido posteriormente escrito alguno;

Considerando, que según el artículo 319 del Código Penal, "el que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinticinco a cien pesos";

Considerando, que en la sentencia impugnada, después de un examen prolijo de los hechos, se establece "que la volcadura... tuvo efecto por la imprudencia e inexperiencia de dicho raso García Martínez", y en la misma decisión están claramente definidos los demás caracteres legales del delito de homicidio involuntario imputado al prevenido;

Considerando, que en esta comprobación, el Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional hizo uso de su poder soberano para ponderar el valor de los medios de prueba producidos legalmente ante él, y para establecer, como consecuencia de tal ponderación, los hechos puestos a cargo del acusado; que además la calificación dada a los hechos establecidos y la pena impuesta al inculpado se conforman a lo previsto por el artículo transcrito; no señalándose, por tanto, vicios en estos aspectos fundamentales de la decisión;

Considerando que en ningún otro aspecto de la sentencia impugnada se encuentran tampoco vicios que pudieran conducir a su anulación, y que en consecuencia el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tomás García Martínez, contra sentencia del Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional, de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Considerando que en ningún otro aspecto de la sentencia impugnada se encuentran tampoco vicios que pudieran conducir a su anulación, y que en consecuencia el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tomás García Martínez, contra sentencia del Consejo Superior de Guerra del Ejército Nacional, de fecha quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintisiete del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Bertilia Herrera, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Yaiba Arriba, jurisdicción de la común de Castillo, portadora de la cédula personal de identidad No. 4090, serie 56, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 3o. de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, la señora María Bertilia Herrera compareció por ante el cabo de la Policía Nacional Dimas Brito, Jefe de Puesto en la común de Castillo, y presentó formal querrela contra el señor Pantaleón Germán, por el hecho de no atender éste a sus obligaciones de padre respecto de los menores Reinaldo Ramón, José Ramón y Alfredo, procreados con la querellante; b) que, cumplidas las formalidades de ley, al no tener efecto la conciliación de las partes, el caso fué sometido al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual, estatuyendo correccionalmente, lo decidió por su sentencia de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo era del tenor siguiente: "Falla: 1o. que debe declarar y declara la incompetencia de este tribunal correccional para conocer de la petición de guarda de los menores Reinaldo Ramón, Jo-

sé Ramón y Alfredo, formulada por el prevenido Pantaleón Germán, contra la querellante señora María Bertilia Herrera; 2o. que debe condenar y condena al dicho prevenido Pantaleón Germán, de generales anotadas, a sufrir la pena de un año de prisión correccional por violación de la Ley No. 1051, en perjuicio de tres menores procreados con la querellante señora María Bertilia Herrera, ordenando que podrá hacer cesar los efectos de esta sentencia mediante el pago mensual de una pensión de nueve pesos, que debe suministrar para el sostenimiento de los referidos menores; y 3o. que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas del procedimiento"; c) que, no conforme con la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, el señor Pantaleón Germán recurrió en alzada contra ella por ante la Corte de Apelación de La Vega, la cual estatuyó sobre el recurso por su fallo de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO: DECLARAR regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado PANTALEON GERMAN contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO: REVOCAR la sentencia apelada en cuanto a su ordinal primero y MODIFICARLA en cuanto a su ordinal segundo;** en consecuencia, obrando por propia autoridad, resuelve: a) declarar la competencia del Tribunal Correccional de Duarte para conocer la petición de guarda de los menores mayores de cinco años Reinaldo Ramón y José Dolores Pantaleón, hijos reconocidos del prevenido; b) avocar, el fondo y por tanto, acordar la guarda de los citados menores a cargo del padre; c) condenar al prevenido PANTALEON GERMAN, de generales que constan, a sufrir la pena de UN AÑO de prisión correccional por el delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Alfredo, de 6 meses de edad, procreado con la madre querellante, fijando una pensión mensual de TRES PESOS, moneda de curso legal, que deberá pagar el prevenido para hacer suspender los efectos de su condena; **TERCERO: CONDENAR al prevenido PANTALEON GERMAN al pago de las costas de ambas instancias**";

Considerando que, al interponer el presente recurso de casación, la intimante, señora María Bertilia Herrera, declaró, según consta en el acta correspondiente, que “lo interpone por no encontrarse conforme con la referida sentencia (la de la Corte de Apelación de La Vega) en lo que respecta a la guarda de los menores Ramón y José Dolores, que ha sido confiada al padre delincuente”;

Considerando que, de conformidad con lo que dispone el artículo 3o. de la Ley número 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, “cuando se trata de hijos naturales, reconocidos o no, mayores de cinco años, la guarda del menor estará a cargo del padre, si éste lo requiere, con tal de que reúna condiciones morales y económicas que le aseguren mejor alimentación y educación que las que pueda darle la madre”;

Considerando que, por las enunciaciones del fallo impugnado, se comprueba: 1o. que los dos menores de cuya guarda se trata tienen más de cinco años cumplidos; 2o. que la guarda de dichos menores fué formal e insistentemente requerida por su padre desde que se inició la instancia promovida por la madre; y 3o. que los jueces del fondo han admitido, dentro de su poder soberano de apreciación, que el padre de los dos menores “reúne condiciones morales y económicas que les aseguran mejor alimentación y educación a los menores mencionados que las que puede darles la madre”; razones por las cuales esta Suprema Corte debe dar y da por establecido que, en la especie, concurren las condiciones y circunstancias que la ley hace necesarias para que la guarda de un menor sea confiada al padre que la reclama;

Considerando que, en mérito de lo que acaba de exponerse y de que el fallo atacado no adolece de ningún vicio que pueda justificar su anulación, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por María Bertilia Herrera, contra senten-

cia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Olimpio Miniño, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante de medicina, natural de Baní y domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7985, serie 3, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad

cia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha tres de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Olimpio Miniño, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante de medicina, natural de Baní y domiciliado en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7985, serie 3, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad

Trujillo, de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo en fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. 2, 3, 4, 5, 9 y 10 de la Ley Núm. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; la Ley No. 24, de fecha 18 de noviembre de 1930, que modifica los artículos 4 y 5 de la Ley No. 1051; y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que sometido a la justicia Julio Olimpio Miniño bajo la inculpación de haber violado la Ley No. 1051, por no atender a sus deberes de padre para con la menor Altigracia Olimpia, procreada por él con la querellante Ana Fedora Silfa Jiménez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró, por su sentencia correccional de fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, la no culpabilidad del prevenido, por no haber podido establecer la paternidad a él atribuída; b) que no conforme la madre querellante con esta sentencia, interpuso recurso de apelación ante la Corte a quo, la cual conoció del mismo y dictó en fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Ana Fedora Silfa;—Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día diez de abril del presente año (1945);— Tercero: Obrando por propia autoridad, declara al prevenido Julio Olimpio Miniño, cuyas generales constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 1051 en perjuicio de la menor Altagracia Olimpia, procreada con la querellante Ana Fedora Silfa; y, en consecuencia, lo condena por el referido delito a la pena de un año de prisión correccional;— Cuarto: Fija en la cantidad de cinco pesos (\$5.00) la pensión alimenticia mensual que dicho prevenido debe suministrar a la madre querellante para subvenir a las necesidades de la menor en referencia;—Quinto: Condena al prevenido Julio Olimpio Miniño, al pago de las costas”;

Considerando, que según consta en el acta levantada al efecto en la secretara de la Corte a quo, el condenado ha recurrido en casación “por no encontrarse conforme con la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Ley No. 1051, establece, en su artículo 1o. que “El padre en primer término, y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres”; en el artículo 2 que “El padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional”; en el artículo 9 que “La investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta Ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas”; y en el artículo 10 que “Una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba; y el Tribunal Correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos”;

Considerando, que en la sentencia atacada consta haber “quedado establecido que dicho prevenido sostuvo relaciones maritales con la querellante... en una fecha que coincide precisamente con la época de la concepción de la menor”; que este elemento de convicción “suministra por sí solo una presunción bastante grave de que el prevenido Julio Olimpio Miniño es el padre de la menor de referencia, si se tiene especialmente en cuenta el notable parecido físico que existe entre dicha menor y el prevenido y la circunstancia, muy ponderable, de que la querellante no mantuvo relaciones sexuales con ningún otro hombre mientras fué concubina del prevenido, así como el hecho de que ella no actúa” “guiada por espíritu de lucro”; “que la negativa de la paternidad, cuando ésta queda probada, equivale a una negativa por parte del padre de cumplir con las obligaciones establecidas por la Ley No. 1051”;

Considerando, que al apreciar la Corte a quo, previo examen y ponderación de los hechos de la causa, que Julio Olimpio Miniño era el padre de la menor Altagracia Olimpia, lo hizo ejerciendo el poder soberano que, para los fines de la Ley No. 1051, reconoce a los jueces del fondo el artículo 10 de dicha ley; y que, asimismo, la negativa de paternidad puede ser asimilada, cuando la paternidad resulta establecida, como en el caso ocurrente lo estimó la Corte a quo, a una negativa de parte del padre de dar cumplimiento a las obligaciones ya indicadas, respecto de sus hijos menores de 18 años; que, en efecto, en la sentencia objeto del presente recurso consta la negativa persistente del inculpado, al no acceder éste al requerimiento que, en virtud de los artículos 2 y 4, este último reformado, de la ley No. 1051, le fué regularmente dirigido para que se aviniera a cumplir voluntariamente, en interés de la menor, esas mismas obligaciones;

Considerando, por otra parte, que la pena de un año de prisión correccional que le fué impuesta al inculpado, se encuentra entre los límites señalados por la ley para el delito del cual fué reconocido culpable; que, finalmente, la Corte

a quo actuó dentro de sus facultades al imponer al inculpado la obligación de pagar la cantidad de cinco pesos como pensión mensual que deberá suministrar dicho prevenido, para atender a las nevecidades del menor prealudido;

Considerando, que al no contener la sentencia impugnada, en otros aspectos tampoco, violación alguna de la ley susceptible de conducir a su anulación, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Olimpio Miniño, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.— Joaquín E. alazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos

a quo actuó dentro de sus facultades al imponer al inculpado la obligación de pagar la cantidad de cinco pesos como pensión mensual que deberá suministrar dicho prevenido, para atender a las nevecidades del menor prealudido;

Considerando, que al no contener la sentencia impugnada, en otros aspectos tampoco, violación alguna de la ley susceptible de conducir a su anulación, es procedente rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Olimpio Miniño, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.—F. Tavares hijo.— Joaquín E. alazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos

del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime del Carmen Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Villa de Duvergé, portador de la cédula personal de identidad No. 1147, serie 20, con sello de Rentas Internas No. 139671, para su renovación, correspondiente al presente año, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha doce del mes de julio del año en curso, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha doce del referido mes de julio;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No. 1051 de fecha 24 de noviembre de 1928, modificada por la Ley No. 24 de fecha 18 de noviembre de 1930, y el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A) que en fecha treinta de enero del año en curso, compareció por ante el Cabo Juan Bautista Ramírez, de la P. N. Jefe de Puesto, de Duvergé, la señora Juliana Moquete, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad No. 164, serie 20, quien expuso: "que

el motivo de su comparecencia a este Puesto P. N., es con el fin de presentar querrela contra el nombrado José del Carmen Pérez, domiciliado en la calle Colón de esta Villa, por haber procreado dicho señor con mi difunta hija Gabriela, tres niños, la primera de nombre Olga de (13) años de edad, la segunda Samira, de (11) años y el último Salvador, de (9) años de edad, los cuales se encuentran bajo mi cuidado como abuela de ellos y madre de crianza, y como este señor, se niega a los deberes de padre para con dichos menores, me querrello a la Policía para los fines de lugar"; B), que en fecha diecisiete de febrero del mismo año, el Juez Alcalde de la Común de Duvergé, envió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, el expediente correspondiente, a cargo de Jaime del Carmen Pérez; C), que en fecha veinte del referido mes de febrero, el Magistrado Procurador Fiscal, devolvió al Juez Alcalde de Duvergé, el expediente en cuestión, para que dicho expediente fuera retenido en la mencionada Alcaldía; D), que en fecha veintiseis de ese mismo mes, fué retornado el mismo expediente al aludido Procurador Fiscal, con la información de que el nombrado Jaime del Carmen Pérez no había cumplido con lo ofrecido según lo había manifestado la señora Juliana Moquete, en el acta de conciliación levantada en la Alcaldía; E), que, el Magistrado Procurador Fiscal apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y dicho Juzgado en fecha cuatro de mayo del año en curso, falló del siguiente modo: "Primero: Que debe Condenar y Condena al nombrado Jaime del Carmen Pérez, de generales anotadas, prevenido, convicto y confeso del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de los menores Olga, Samira y Salvador Moquete, respectivamente de trece, nueve y ocho años de edad, los que tiene procreados con la señora Gabriela Moquete, fallecida, menores que están bajo la guarda de su abuela materna Juliana Moquete, a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: Declara que el inculpado Jaime del Carmen Pérez podrá hacer cesar los efectos de la presente sentencia, condenatoria, si satisface todos los días primero de cada mes, una pensión

mensual alimenticia de ocho pesos moneda de curso legal, para ayudar al sostenimiento de los referidos menores"; F), que disconforme con esta sentencia, el acusado Jaime del Carmen Pérez, interpuso en la misma fecha recurso de alzada; G), que apoderada de ese recurso, la Corte de San Cristóbal, después de dictar una sentencia preparatoria, para la mejor sustanciación de la causa, falló el fondo del mencionado recurso por sentencia de fecha doce julio del presente año, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Modificar, en cuanto al monto de la pensión fijada, la sentencia de fecha 4 de Mayo del cursante año 1945, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente:— **"FALLA: PRIMERO: QUE debe CONDENAR Y CONDENA** al nombrado JAIME DEL CARMEN PEREZ, de generales anotadas, prevenido, convicto y confeso del delito de VIOLACION A LA LEY No. 1051, en perjuicio de los menores OLGA, SAMIRA y SALVADOR MOQUETE, respectivamente de trece, nueve y ocho años de edad, los que tiene procreados con la Señora Gabriela Moquete, fallecida, menores que están bajo la guarda de su abuelala materna JULIANA MOQUETE, a sufrir la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, y **SEGUNDO: DECLARA** que el inculpado JAIME DEL C. PEREZ podrá hacer cesar los efectos de la presente sentencia condenatoria, si satisface todos los días primero de cada mes, una pensión mensual alimenticia de OCHO PESOS MONEDA DE CURSO LEGAL para ayudar al sostenimiento de los referidos menores". **SEGUNDO:—** Obrando por propia autoridad, reducir la referida pensión a TRES PESOS mensuales, y condenar al mismo JAIME DEL CARMEN PEREZ al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, ha interpuesto el presente recurso de casación, el inculpado Jaime del Carmen Pérez, en la misma fecha en que fué dictada esa sentencia, mediante declaración hecha por él personalmente, ante el Secretario de la

Corte a quo, sobre el fundamento de no estar conforme con lo dispuesto por la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de los artículos 1o. y 2o. de la Ley No. 1051, resulta: a), que los padres están obligados a proporcionar a sus hijos menores de 18 años de edad, alimentos, vestidos, albergue y educación, y, a falta de hacerlo así, a pagarles una pensión alimenticia de acuerdo con la necesidad de dichos menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; todo ello, bajo la pena de ser condenados estos a sufrir prisión correccional no menor de un año ni mayor de dos, si faltaren a esa obligación o se negaren a cumplirla y persistieren en su negativa, después de haber sido requerido a ello, en la forma y en el plazo legales; y b), que en los hechos establecidos por la Corte a quo, existe la situación de incumplimiento o de negativa y de persistencia en esta, y que corresponde a los jueces del fondo fijar, de acuerdo con las necesidades de los menores y con los medios de que disponen los padres, la cuantía de la pensión, tanto en caso de incumplimiento o de negativa a que se ha hecho alusión, como en el simple desacuerdo de las partes en lo referente a dicha cuantía;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: "**CONSIDERANDO:**— Que por el plenario ha quedado establecido lo siguiente:— 1o.) que el prevenido JAIME DEL CARMEN PEREZ procreó con Gabriela Moquete, hoy difunta, los hijos Olga, Samira y Salvador, todos menores de dieciocho años de edad, quienes se encuentran bajo la guarda de la querellante Juliana Moquete, madre de la referida difunta Gabriela Moquete;— 2o.) que para la atención de los referidos menores, y de acuerdo con la ley Núm. 1051, de fecha 24 de Noviembre de 1928, la querellante Juliana Moquete reclamó del prevenido, en la audiencia de conciliación de fecha 3 de febrero de 1945, que le diera de inmediato la cantidad de quince pesos (\$15.00) para comprar ropa a los indicados niños y que continuara dándoles ropa y medicina cuando se enfermaran; a lo que respondió el prevenido compro-

metiéndose a dar ropa y zapatos a los referidos menores el día 15 del mismo mes de febrero y seguir atendiendo los en esas necesidades y a darles medicina cuando se enfermaran; todo lo cual fué aceptado por la querellante”; **“CONSIDERANDO:** Que habiendo faltado el prevenido al cumplimiento de su compromiso, contraído en la conciliación de fecha 3 de febrero de 1945, y habiéndose negado posteriormente, tanto por ante el Juzgado a quo como ante esta Corte, a suministrar a los menores agraviados ninguna clase de ayuda, forzoso es reconocer que ha incurrido en el delito de violación al artículo 2 de la ya referida ley Número 1051; no obstante su alegato de imposibilidad de atender a semejante obligación por su estado de indigencia y por estar afectado de una parálisis que le priva de trabajar, por haber apreciado la Corte, por los elementos del proceso y por el examen de la persona del prevenido, que él ni es un indigente ni está imposibilitado, como lo pretende, para dedicarse al trabajo o a la actividad necesaria para producir lo exigido para la atención de sus hijos agraviados; que, por otra parte, si bien es cierto que Jaime del Carmen Pérez, a última hora, por ante esta Corte, después de convenir que tiene algunos bienes, ha ofrecido un cuadro de terreno de seis tareas a los menores agraviados **para que se ayuden**, la Corte ha estimado que ese no ha sido un ofrecimiento serio, ni suficiente para satisfacer la obligación de que se trata;- por todo lo cual procede la confirmación de la sentencia recurrida en cuanto declaró a Jaime del Carmen Pérez culpable del referido delito de violación a la Ley Núm. 1051 y le impuso la pena correcta de un año de prisión correccional”.—**“CONSIDERANDO:**— Que corresponde a los tribunales correccionales decidir sobre las pensiones que se les soliciten en los casos de procesos por violación a la Ley Núm. 1051, acordándolas, negándolas, aumentándolas o reduciéndolas; y que al fijarlas lo harán de acuerdo con las necesidades de los menores agraviados y con las posibilidades del padre obligado;—que ponderados, en la especie, ambos extremos, es razonable que la pensión mensual de ocho pesos, fijada por el juez a quo, sea reducida a tres pesos, moneda de curso legal, por corresponder mejor

esta suma a la equidad; procediendo en consecuencia que se modifique en ese sentido la sentencia recurrida”;

Considerando, que al apreciar la Corte a quo los hechos de la causa, en la forma que se expresa anteriormente, lo ha hecho en virtud de su poder soberano, lo que escapa a la censura y control de la Suprema Corte, toda vez que, dicha Corte de Apelación no ha incurrido en la desnaturalización de esos hechos;

Considerando, que la pena de un año de prisión correccional que la Corte de Apelación de San Cristóbal, impuso a Jaime del Carmen Pérez, está dentro de los límites establecidos por la ley;

Considerando, que, por otra parte, al no contener la sentencia atacada ningún vicio de forma susceptible de conducir a su anulación, el presente recurso carece de fundamento, y en consecuencia debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime del Carmen Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha doce del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintiocho del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Licenciado Porfirio Basora R., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha once de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 5, de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928; la Ley No. 24 de fecha 18 de noviembre de 1930, que modifica los artículos 4 y 5 de la mencionada Ley No. 1051, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 1, 27, inciso 5o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que, en fecha cuatro de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, en curso, compareció la señora Guadalupe F. Gómez Pichardo "por ante el Cuartel de la Policía Nacional de esta ciudad" de Santiago, y presentó formal querrela contra el nombrado José Jacinto Medina, "porque éste no atendía a sus obligaciones de padre respecto de su hija menor Thelma Altagracia, procreada con la querellante", de acuerdo con las disposiciones de la Ley No. 1051; b) que el nombrado José Jacinto Medina fué citado para comparecer el día diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, por ante el Juez Alcalde de la Segunda Circunscripción de Santiago, a los fines de la conciliación prevista en la ley antes mencionada; c) que en la audiencia celebrada al efecto por ante el Juez Alcalde de la Segunda Circunscripción de Santiago, "no hubo conciliación" entre las partes por haber reclamado la querellante, la suma de tres pesos "como pensión para la menor", Thelma Altagracia, y por haber expresado José Jacinto Medina, "que sólo podía pasarle la suma de un peso cincuenta centavos"; d) que "el prevenido (José Jacinto Medina) fué sometido por la vía directa "por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago", la cual decidió el caso por su sentencia de fecha diez y nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice: "FALLA:— Que debe declarar y declara la culpabilidad del prevenido José Jacinto Medina, cuyas generales constan, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por su delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la señora Guadalupe F. Gómez Pichardo, de nombre Thelma Altagracia, de cuatro años de edad; y fija en \$2.00, moneda de curso legal en la República, por adelantado, la pensión mensual que debe pasar a su referida hija menor"; e) que "no conforme con esa sentencia", el inculpado José Jacinto Medina interpuso su recurso de apelación contra dicho fallo; f) que este recurso fué conocido por la Corte de Apelación de Santiago, la cual lo decidió por su sentencia de fe-

cha once de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro.—que debe acoger y acoge en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación intentado por el inculpado JOSE JACINTO MEDINA, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y nueve del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, que lo condenó a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de la menor Thelma Altagracia, procreada con la querellante, Guadalupe Fermina Gómez Pichardo, y fijó en la suma de DOS PESOS, la pensión alimenticia mensual, que debe suministrar a la madre querellante para atender a las necesidades de la menor en referencia, pago por adelantado; 2do. que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia en lo que se refiere a la pensión fijada; 3ro.— que debe revocar y revoca la susodicha sentencia, en cuanto a la pena impuesta, y, OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, debe declarar y declara que el inculpado JOSE JACINTO MEDINA, no es culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, que se le imputa, y, EN CONSECUENCIA, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber persistido en su negativa; 4to.— que debe declarar y declara de oficio las costas";

Considerando que según consta en el acta levantada al efecto en la Secretaría de la Corte a quo, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Licenciado Porfirio Basora R., "basa su recurso en razón de que se han violado los artículos 1o., 2o., 4o. y 5o. de la Ley No. 1051, de fecha 24 de noviembre de 1928, modificada por la Ley No. 24 del año 1930; 141 del Código de Procedimiento Civil y 27, inciso 5o., de la Ley sobre Procedimiento de Casación"; "prometiéndole enviar oportunamente el memorial justificativo", el cual no ha sido recibido en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando que tal como se ha señalado anteriormente, en la relación de los hechos de que da constancia la sentencia impugnada, la señora Guadalupe F. Gómez Pichardo presentó formalmente su querrela contra José Jacinto Medina, pretendiendo que éste había dejado de cumplir las obligaciones puestas a cargo del padre en el artículo primero de la Ley No. 1051, citada, respecto de la menor, Thelma Altagracia, que tiene procreda con la querellante; que en la audiencia de conciliación celebrada por ante el Juez Alcalde correspondiente, José Jacinto Medina se limitó a ofrecer una pensión de un monto inferior al pretendido por la madre querellante, lo que motivó que no pudiera producirse la avenencia a que alude el artículo 4 de la ley mencionada; que, apesar de que en la audiencia en que se conoció de este caso en en primera instancia, el prevenido José Jacinto Medina ofreció una pensión de monto mayor que el que propuso en la audiencia de conciliación, y asimismo que dicho monto coincidió con el fijado por ella, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por su sentencia de fecha diez y nueve de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, en curso, declaró la "culpabilidad" del prevenido Medina, y, consecuentemente, lo condenó a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, "por su delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la señora Guadalupe F. Gómez Pichardo, de nombre Thelma Altagracia, de cuatro años de edad", fijando en la suma de dos pesos, la pensión alimenticia mensual, "para atender a las necesidades de la menor en referencia"; que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Jacinto Medina la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia de fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, que es objeto del presente recurso de casación, dispuso, "obrando por propia autoridad", confirmar la decisión de primera instancia, antes citada, "en lo que se refiere a la pensión fijada", revocando dicha sentencia "en cuanto a la pena impuesta", con la declaratoria de que "el inculpado José Jacinto Medina, no es culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, que se

le imputa, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haber persistido en su negativa"; que, la Corte de Apelación de Santiago fundamenta su fallo en el motivo siguiente: "que, en la especie, tanto en la audiencia de conciliación como ante el juez **a quo** (de primera instancia), el prevenido hizo oferta de uno cincuenta y dos pesos respectivamente; que esas ofertas, frente a la suma demandada por la querellante, valor de tres pesos, no pueden ser consideradas como una negativa de parte del padre, tanto más, cuanto que el Juez **a quo** tomó la oferta de \$2.00, como pensión que debía pagar el inculpado; que esto así, no habiendo una negativa persistente, el prevenido no ha podido incurrir en las violaciones de la Ley No. 1051";

Considerando que según el sentido que es preciso atribuir a las disposiciones del artículo 2 de la Ley No. 1051, según las cuales "el padre o la madre que faltare a esa obligación (la de alimentar, vestir, etc. a sus hijos menores de 18 años, que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres), o se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos años de prisión correccional", combinadas con la regla instituída por el artículo 5 de la misma ley, por virtud de la cual "si después de quince días de haber comparecido ante el Alcalde, los padres delincuentes no atienden a sus obligaciones. . . . se le impondrá, si procede, la pena indicada en el artículo 2 de esta Ley"; las condenaciones en esta materia se producen como sanción por la falta, del padre perseguido, a su obligación de "alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años", esto cuando "se negare a cumplirla, y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello", mediante intimación a comparecer ante el Juez Alcalde de lugar, "a fin de que voluntariamente se avenga" a cumplirlas y "si después de haber comparecido ante el Alcalde", "no atienden a sus obligaciones"; todo lo cual equivale a decir, que habrá viola-

do la Ley No. 1051, y, por consiguiente, será pasible de la sanción en ella prevista, el padre o la madre, según el caso, que: a) fuere requerido a cumplir la obligación de atender a las necesidades de sus hijos menores de 18 años; b) no se aviniere a ello en la audiencia de conciliación suscitada a propósito de dicho requerimiento; y c) dejare, durante quince días a contar de su comparecencia ante el Alcalde, de atender a las obligaciones que la prealudida ley le señala, con lo cual se caracteriza la persistencia de su negativa; que tal debe ser el estricto sentido de las disposiciones de la Ley No. 1051, toda vez que admitir lo contrario conduciría a desvanecer los efectos de sus previsiones, establecidas en beneficio y para la protección de los hijos menores de 18 años, cuando los padre se liberaran de la sanción que la ley les impone con una simple oferta, por irrisoria que ésta fuera, de cumplir sus obligaciones de padres; que, por lo tanto, en la especie, contrariamente a lo decidido por la Corte a quo, el delito por cuya comisión fué perseguido José Jacinto Medina estaba consumado al momento del juicio de primera instancia, ya que el prevenido Medina fué debidamente requerido a atender las obligaciones que, como padre, tenía contraídas frente a su hija Thelma Altagracia, "de cuatro años de edad"; que no se avino a ello en la audiencia de conciliación celebrada al efecto; que durante más de quince días, a contar de su comparecencia ante el Alcalde, ocurrida el día diez y ocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, dejó de atender a las mencionadas obligaciones respecto de su hija Thelma Altagracia, tal como se ha dicho; de donde se infiere que, al descargar al inculpado José Jacinto Medina "de toda responsabilidad penal", por los motivos arriba transcritos, la Corte a quo ha incurrido, en la sentencia impugnada, en la violación de las disposiciones de los artículos 2 y 5 de la Ley No. 1051; y que, en consecuencia, dicha decisión debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido co-

piado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** condena a José Jacinto Medina, parte puesta en causa que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Clodomiro Mateo Fernández, éste último, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, llamado a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr, Enrique Ducoudray, dominicano, oficinista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2041, serie 28, renovada con el sello de R. I.

piado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** condena a José Jacinto Medina, parte puesta en causa que sucumbe, al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Clodomiro Mateo Fernández, éste último, Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, llamado a completar la Corte, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Sr, Enrique Ducoudray, dominicano, oficinista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2041, serie 28, renovada con el sello de R. I.

No. , contra sentencia civil de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado M. Campillo Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 12353, serie 1, renovada, para el año 1944 en que se inició el recurso, con el sello de R. I. No. 555, abogado del recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego serán señaladas;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez y el Doctor Rubén Francisco Castellanos R., portadores, respectivamente, de las cédulas personales No. 5492, serie 1, renovada con el sello de R. I. No. 543, y No. 22162, serie 31, renovada con el sello No. 450, abogados de las intimadas, Ricart & Compañía en Liquidación y Casa Ricart, C. por A., compañías de comercio organizadas de conformidad con las leyes nacionales, domiciliadas en la casa No. 1 de la calle Juan Parra Alba, de Ciudad Trujillo;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, por sí y por el Doctor Rubén F. Castellanos R., abogados de las partes intimadas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 503, 690, 691, 692, 1165, 1184, 1351, 1376, 1658 y 2052 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 80 de la Ley de Registro de Tierras; 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo

que de ella se extracta en seguida: a), "que previa tentativa infructuosa de conciliación por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, el Licenciado Rafael Alburquerque C., según acto instrumentado en fecha veintidos de Diciembre del año 1936 (mil novecientos treintiseis) por el Alguacil Narciso Alonzo hijo, emplazó a RICART & CO., para que, en el término de ocho días francos compareciera por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Cámara de lo Civil y Comercial, a fin de que, "por cuanto el Lic. Arquímedes Pérez Cabral, y el Lic. Gustavo A. Díaz eran acreedores del señor Rafael Alardo y Teberal por la suma de doce mil dólares, garantizado dicho crédito con una hipoteca sobre la casa No. 10 de la calle "Duarte", en cuanto a la cantidad de cinco mil dólares, y con otra hipoteca sobre las casas Nos. 27 y 29 de la calle "Mercedes", en cuanto a la suma de siete mil dólares, según se comprueba por el acto instrumentado por el Notario Rafael Castro Ruiz el 26 de julio de 1927;— por cuanto en lo que le concierne al Licdo. Arquímedes Pérez Cabral, cedió el expresado crédito el ocho de octubre de mil novecientos treintidos al señor Manuel Velázquez Fernández, y éste, después de ejecutarlo parcialmente, lo cedió al requeriente el 1o. de Julio de 1936, dándose aviso de ambas mutaciones a los hederos y legatarios del deudor Rafael Alardo Teberal, é informándose de ello ahora a la RICART & CO.; por cuanto aunque la mercantil RICART & CO., también era acreedora hipotecaria de Rafael Alardo Teberal en virtud de una sentencia pronunciada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial el tres de Septiembre de mil novecientos veintisiete, que condenó al último a pagar a la primera la suma de cinco mil dólares, como que la hipoteca convencional consentida por Rafael Alardo Teberal en provecho de los Licenciados Díaz y Pérez Cabral, fué inscrita el día veintinueve de julio de mil novecientos veintisiete, en tanto que la hipoteca judicial de RICART & CO. nó lo fué sino el treinta de septiembre de mil novecientos veintisiete, resulta que aquella tiene, evidentemente, rango de preferencia con respecto a ésta; por cuanto la casa No. 27

de la calle "Mercedes" de esta ciudad, gravada con las referidas hipotecas convencional y judicial, fué vendida en pública subasta a diligencia de Ricart & Co. el veinticinco de julio de mil novecientos veintiocho, y el adjudicatario Lic. Arquímedes Pérez Cabral depositó en manos del Secretario del Tribunal, señor J. Elpidio Puello M., de acuerdo con una cláusula del pliego de condiciones, la suma de cinco mil dólares, precio de la venta, liberándose de ese modo; por cuanto dicha suma fué luego entregada o pagada a Ricart & Co. como acreedor persiguiendo, sin recurrirse a la apertura del orden, y sin estar provisto dicho acreedor, por consiguiente, de una "factura de colocación" o de una orden judicial que autorizara al Secretario a pagar y a Ricart & Co. a recibir el pago, impidiéndose así que en la oportunidad del orden se atribuyera el precio de la subasta a los actuales poseedores del crédito garantizado con la hipoteca inscrita el veintinueve de julio de mil novecientos veintisiete, a quienes correspondía la totalidad en razón de la demostrada prioridad de rango, y del principio de la indivisibilidad de la hipoteca; por cuanto la circunstancia de haberse pagado o distribuido ya, en tal forma irregular, la suma que representa el precio de la venta, excluye la posibilidad de recurrir ahora a la apertura del orden, por el carácter frustráneo que tendría el procedimiento tendiente a obtener la distribución de una cosa ya distribuída, carácter que se advierte también si se tiene en cuenta con que la única finalidad de ese procedimiento es procurar a los acreedores inscritos en rango útil una orden del juez, contra el adjudicatario **que no ha pagado**, o contra aquel **que retiene, en calidad de depositario**, el precio de la venta, de que, en determinada proporción les sea pagado dicho precio, y sería evidentemente ineficaz ese mandato, o sería evidentemente frustráneo perseguirlo; en lo que respecta al adjudicatario, si ya éste ha pagado o consignado, y contra el depositario si éste ha entregado ya el dinero a un acreedor; por cuanto aunque no sea posible recurrir a la apertura de un orden en las circunstancias dichas, no puede dejar de reconocerse que los acreedores perjudicados por el pago irregular o indebido tienen el derecho de ac-

cionar a fines de restitución al acreedor que, dolosamente o no, recibió o cobró las sumas que correspondían a aquellos; por cuanto si cuando en el orden abierto se ha omitido un acreedor, éste tiene derecho, sea o no imputable a alguien la omisión, a demandar en restitución de lo que le correspondía de acuerdo con su rango, al acreedor que, aunque de rango inferior, cobró autorizado por el Juez o sea en virtud de una "factura de colocación", con mucha mayor razón existe esa posibilidad cuando, como en el caso ocurrente, el pago se hizo al acreedor no preferido en perjuicio del acreedor de rango superior, sin que mediara una disposición judicial a ese respecto, puesto que en este caso a diferencia de aquel, ha cometido una falta quien solicitó o aceptó el pago en esas condiciones; por cuanto fundándose en la idea de la falta cometida por Ricart & Co., al obtener, fuera del concurso que la ley establece para el caso, la atribución del precio de la subasta de la casa No. 27 de la calle Mercedes, puede el requeriente perseguir contra la expresada compañía la reparación de los perjuicios sufridos; por cuanto también puede ejercer el requeriente, en las condiciones dichas, la acción de repetición del pago indebido, si no se procediere a la acción a fines de responsabilidad civil; por cuanto, de todos modos, el requeriente dispone de la acción fundada en el enriquecimiento sin causa para hacerse restituir, en la proporción que le corresponde la suma que debía pagársele, antes que a Ricart & Co., como acreedor de rango preferente; por cuanto aún en la hipótesis de que la Ricart & Co. no estuviera obligada a pagar directamente al requeriente, a consecuencia del ejercicio de una u otra de las acciones dichas, la mitad de la suma que indebidamente cobró y recibió, porque se hiciera necesario la apertura del orden, estaría obligada siempre en ese caso a depositar en manos del depositario J. Elpidio Puello M., como devolución o restitución del dinero indebidamente recibido, los cinco mil dólares que había cobrado antes; por cuanto toda parte que sucumba en una litis debe ser condenada al pago de los costos; por tanto, oiga la sociedad Ricart & Co., pedir al Juzgado dicho, en sus atribuciones civiles: 1o. de modo principal, que se le condene a pagar al re-

queriente la suma de dos mil quinientos dolares, a título de indemnización o de restitución, como una consecuencia de la comprobación de las circunstancias indicadas arriba; 2o. de modo subsidiario, que se le condene a devolver o a restituir en manos del Secretario del Juzgado Señor J. Elpidio Puello M., la suma indebidamente percibida por la expresada sociedad, en el término de tres días a contar de la notificación de la sentencia que intervenga, sancionándose el incumplimiento de tal disposición, por parte de Ricart & Co., con la condenación de ésta a pagar al requeriente la expresada suma de dos mil quinientos dolares; bajo reserva de solicitar adicionalmente el pago de los intereses, de acuerdo con el artículo 1378 del Código Civil, y otras medidas de carácter accesorio; 3o. que en cualquiera de los casos se le condene al pago de las costas"; b), que el "veintiocho de enero de mil novecientos treinta y siete, el Licenciado Rafael Alburquerque C. notificó a la Casa Ricart, C. por A.", que se había hecho cargo del pasivo de la Ricart & Cia., el acto de demanda arriba especificado; y que tal nueva notificación, para fines de intervención forzosa, se hizo sin renunciar a la hecha a Ricart & Cia.; c), que el veintinueve de julio de mil novecientos treinta y siete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, debidamente apoderado del caso, dictó, sobre el mismo, una sentencia con este dispositivo: "PRIMERO:— Que debe declarar, como al efecto declara, que la Casa Ricart, C. por A., así como los demás demandados en intervención forzosa, están obligados a admitir que se les ponga en causa, y, en consecuencia, debe dar, como al efecto dá, acta de esta declaración, declarando, al mismo tiempo, que el demandante tiene derecho a perseguir contra la Casa Ricart, C. por A., lo mismo que contra Ricart & Co., las condenaciones indicadas en el acto de demanda principal, para que esas condenaciones puedan ejecutarse contra una y otra Compañía como si fueran deudores solidarios; SEGUNDO:— Que debe dar, como al efecto dá, acta al demandante de que él acepta la delegación que implica el hecho de hacerse cargo la Casa Ricart, C. por A. del pasivo de la Ricart & Co., pero sin descargar a ésta o sea conservando contra ella

y contra sus miembros solidariamente responsables los derechos invocados en la demanda principal y cualesquiera otros que pueda tener; TERCERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por el Lic. Rafael Alburquerque C., de calidades enunciadas, contra Ricart & Co., principalmente, y, en intervención forzosa, contra la Casa Ricart, C. por, y compartes, todos de este domicilio y residencia, demanda notificada en fechas veintidos de diciembre del año mil novecientos treintiseis, y veinte y veintiocho de enero del año en curso, a Ricart & Co., Casa Ricart, C. por A., y demás demandados en intervención, respectivamente, en cobro de la suma de dos mil quinientos pesos, moneda americana, a título de restitución o de reparación, a los términos del acto de emplazamiento de la demanda principal; y CUARTO:—Que debe condenar, como al efecto condena, al Licenciado Rafael Alburquerque C., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas”; d), que en fecha veintitres de agosto de mil novecientos treinta y siete, el Licenciado Rafael Alburquerque C., transfirió al señor Enrique Ducoudray “los derechos de los cuales se consideraba investido” en el asunto del cual se viene tratando; e) que, en uso de los derechos que, según lo que acaba de expresarse, le fueron transferidos, el señor Enrique Ducoudray notificó a los señores Ricart & Cia. en liquidación y a la Casa Ricart, C. por A., el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y siete, su apelación contra la sentencia del veintinueve de julio de mil novecientos treinta y siete, en otro lugar indicada; f), que “en un día del mes de junio del año mil novecientos treintiocho, que parece ser el venticinco de dicho mes”, la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, que conoció del recurso dicho, dictó acerca de éste y de una demanda en intervención forzosa notificada, sobre el asunto, por el señor Enrique Ducoudray al Licenciado Arquimedes Pérez Cabral, una sentencia por la cual, esencialmente, anuló “en todas sus partes la sentencia apelada en fecha veintinueve del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete”; condenó a “Ricart y Co. y a la Casa Ricart, C. por A.” a pagar al señor

“Enrique Ducoudray, solidariamente, la suma de dos mil quinientos dólares a título de restitución”; condenó a dichas compañías a pagar los intereses “a partir del día de la demanda”, y al pago de las costas” etc.; g), que, por decisión de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta, la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo fué casada, y el asunto fué enviado a la Corte de Apelación de La Vega; h), que esta última Corte conoció del caso, en audiencia pública del seis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a la cual sólo comparecieron las partes intimadas en apelación, cuyo abogado concluyó así: “Honorables Magistrados:— Por las razones expuestas en la defensa notificada, por las que tengáis a bien suplir de vuestro propio criterio, Ricart & Co. en Liquidación y Casa Ricart, C. por A., compañías de comercio organizadas de acuerdo con las leyes nacionales, domiciliadas en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, por mediación del suscrito abogado, os piden muy respetuosamente: PRIMERO:— que declaréis improcedente la apelación incoada en fecha veinticinco del mes de Noviembre del año mil novecientos treintisiete, por el señor Enrique Ducoudray, en su condición de cesionario de los derechos del Licdo. Rafael Albuquerque C., contra la sentencia pronunciada contradictoriamente entre las partes, en fecha veintinueve del mes de Julio del citado año, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, que en consecuencia, rechacéis la demanda originalmente interpuesta por el señor Albuquerque C., en cobro de la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.500.00); SEGUNDO:—que, en consecuencia, confirméis en todas sus partes, en cuanto a lo que ella dispone, la supradicha sentencia del veintinueve de Julio del año mil novecientos treintisiete; TERCERO:— que condenéis en los costos al señor Enrique Ducoudray, disrayéndolos en provecho del infrascrito abogado, quien afirma haberlos avanzado en su mayor parte; y, CUARTO:— que pronunciéis el defecto contra el señor Enrique Ducoudray por no haber concluído”; i), que en fecha veinticinco de agosto del año mil novecientos cuarenta y cuatro, fué dictada, por

la Corte de Apelación de La Vega, la sentencia que ahora es impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA:—PRIMERO: RATIFICAR el defecto por falta de concluir contra la parte intimante Señor ENRIQUE DUCOUDRAY, pronunciado en la audiencia del día seis de Julio del año mil novecientos cuarenticuatro;— SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintinueve de Julio del año mil novecientos treinta y siete, en atribuciones civiles, en favor de los señores RICART & COMPAÑIA y la CASA RICART, C. POR A. y en contra del Licenciado Rafael Alburquerque C., quien cedió sus derechos al hoy intimante ENRIQUE DUCOUDRAY, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero:— Que debe declarar, como al efecto declara, que la Casa Ricart, C. por A., así como los demás demandados en intervención forzosa, están obligados a admitir que se les ponga en causa, y, en consecuencia, debe dar, como al efecto dá, acta de esta declaración, declarando, al mismo tiempo, que el demandante tiene derecho a perseguir contra la Casa Ricart, C. por A., lo mismo que contra Ricart & Co., las condenaciones indicadas en el acto de demanda principal, para que esas condenaciones puedan ejecutarse contra una y otra compañía como si fueran deudores solidarios; Segundo: Que debe dar, como al efecto dá, acta al demandante de que él acepta la delegación que implica el hecho de hacerse cargo la Casa Ricart, C. por A., del pasivo de la Ricart & Co., pero sin descargar a ésta o sea conservando contra ella y contra sus miembros solidariamente responsables los derechos invocados en la demanda principal y cualesquiera otros que pueda tener; Tercero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por el Licenciado Rafael Alburquerque C., de calidades enunciadas, contra Ricart & Co., principalmente, y, en intervención forzosa, contra la Casa Ricart, C. por A., y compartes, todos de este domicilio y residencia, demanda notificada en fechas veintidos de Diciembre del año mil novecientos treintiseis, veinte y veintiocho de enero del año

en curso, a Ricart & Co., Casa Ricart, C. por A., y demás demandados en intervención, respectivamente, en cobro de la suma de dos mil quinientos pesos, moneda americana, a título de restitución o de reparación, a los términos del acto de emplazamiento de la demanda principal; y Cuarto:— Que debe condenar, como al efecto condena, al Licenciado Rafael Alburquerque C., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas".— TERCERO: CONDENAR al señor ENRIQUE DUCOUDRAY, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en provecho del Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que si bien la parte intimante no presenta sus medio en una enumeración precisa, las alegaciones que hace de los vicios que imputa a la sentencia atacada, pueden agruparse, para su ponderación, en esta forma: 1o., Violación del artículo 1351 del Código Civil; y violación del 141 del de Procedimiento Civil y falta de base legal; 2o., Violación del artículo 1165, o de los artículos 1351 y 2052 del Código Civil; 3o., Violación del artículo 503 del Código Civil, y del derecho de la defensa; 4o. Violación de los artículos 1351, del Código Civil y 690, 691, 692 y 141 del de Procedimiento Civil; 5o., Desnaturalización de hechos de la causa y violación de las reglas de la competencia; 6a., Violación de los artículos 1184 y 1658 del Código Civil; 7o., Violación del artículo 1376 del Código Civil y del 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a lo que ha sido marcado, arriba, como medio 1o.: A), que, en primer término, la parte intimante alega, esencialmente, que en la sentencia impugnada fué violado el artículo 1351 del Código Civil, en cuanto dicho fallo presenta, como uno de los fundamentos de lo decidido, lo que dispuso la sentencia de la antigua Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, dictada el doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, por la cual se declararon: nulo, en todas sus partes el pagaré a la orden

suscrito por el señor Rafael Alardo Teberal el veinte de enero de mil novecientos veintiseis a favor de Roedán y Cía., endosado luego a favor de Ricart & Co., nula la sentencia que había condenado a Alardo a pagar dicho pagaré; nulos los actos de ejecución realizados en virtud de la sentencia anulada, y nula la inscripción de la hipoteca judicial resultante de esta última decisión; y agrega la parte intimante que en tal vicio se incurrió, al haberle sido opuesta a ella la susodicha sentencia del doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, "no solo porque, dada la imprecisión del dispositivo de la sentencia del 12 de marzo de 1931 en cuanto a los actos de ejecución que se anularon, no se le puede invocar para pretender la anulación de la subasta, sino, principalmente, porque la expresada sentencia, pronunciada contra Ricart & Co. en el caso de la demanda que contra esa Compañía intentó el Tutor de Alardo Teberal, solo podía ser opuesta por éste a aquella o viceversa, y de ningún modo por uno de ellos al exponente o a su causante, extraños a la citada relación judicial"; B), que también alega el recurrente, en este aspecto de su recurso, que "la sentencia recurrida carece de base legal o viola, por la impertinencia o contrariedad de los motivos sobre el expresado punto, el art. 141 del Cód. de Proc. Civil";

Considerando, respecto a lo que ha sido señalado con la letra A: que tal como expresó esta Suprema Corte en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta, al casar la sentencia que acerca de este mismo litigio había pronunciado, en junio de mil novecientos treinta y ocho, la antigua Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, y al enviar el asunto a la Corte de La Vega que sobre el mismo ha fallado por medio de la decisión ahora impugnada, "la sentencia del doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, arriba aludida, fué dictada, no como consecuencia de una demanda, principal o incidental, intentada contra Ricart & Cía., sino como resultado de un recurso de apelación, interpuesto por el tutor del Señor Rafael Alardo Teberal, contra la sentencia del tres de septiembre de mil novecientos

veintisiete, que había condenado al último a pagar, a Ricart & Cía., la suma por la cual éstos trabaron el embargo; que dicha sentencia del doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, expresa en sus consideraciones, como motivos para aceptar el recurso de alzada del cual conoció, entonces, la Corte de Apelación de Santo Domingo, había sido válida y oportunamente interpuesto, que “desde antes de enero de mil novecientos veinticuatro, ya era **notoria** (esto es, sabida de todo el mundo, que es el significado de la palabra **notoria**) “la causa de la interdicción del señor Rafael Alardo Teberal, declarada posteriormente por sentencia”; que “el estado de invalidez física y moral que padece” (padece entonces) “el señor Rafael Alardo Teberal, desde antes de enero de mil novecientos veinticuatro, ha sido tal, y tan excesivo el grado de su imbecilidad, que ni tenía conciencia de los actos que se le notificaban, ni podía tener voluntad o discernimiento para resolver nada relativamente a los notificaciones que se le hacían”; “que cuando la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, después de haber hecho las consideraciones que quedan transcritas, expresó en el dispositivo de su repetido fallo del doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, “que debe declarar y declara que la causa de la interdicción del Señor Rafael Alardo y Teberal, o sea su imbecilidad, **era notoria**, desde una época anterior al primero de enero de mil novecientos veinticuatro”, con ello estaba dictando una disposición general, sobre el estado civil de la persona declarada interdicta”; “de lo que se trataba era de una demanda —la del actual intimando o su causante— que tendía a que las compañías intimantes continuaran en la ejecución de actos consecuentes de su embargo, como hubiera sido el que por seguir considerando como **precio** lo que para ellas no podía serlo ya de cosa alguna, lo entregaran en esa calidad a un acreedor inscrito, no obstante ser indiscutible que, respecto de ellas, **había sido juzgado** que no tenían título alguno contra Alardo Teberal, y que tanto la sentencia en defecto que fué revocada por la de apelación del doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, como la inscripción hipotecaria tomada en virtud de

aquella, como los actos de ejecución que le siguieron, no podían tener ya existencia jurídica"; que el sentido que parece dar el señor Enrique Ducoudray "al fallo del doce de marzo de mil novecientos treintiuno, conduciría al absurdo de que tal decisión hubiese querido que Ricart & Cía. estuviesen obligados a devolver al adjudicatario su dinero, si se lo reclamaba, y a pagar ese mis dinero" a Enrique Ducoudray, "con lo cual enriquecerían injustamente, a una de estas tres personas: o a Alardo Teberal, o al frustrado adjudicatario", o a Enrique Ducoudray, "si este último viera más adelante declarar nulo tal crédito" (el suyo), "y pudiera, de modo análogo a como lo intenta ahora, alegar que la decisión que entonces interviniera sobre la hipotética nulidad, era extraña a Ricart & Cía., quienes, en consecuencia, no pudiesen reclamarle devolución alguna"; "que la intimación a los acreedores inscritos prevista en el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto, entre otras cosas, dar a dichos acreedores la oportunidad de examinar las enunciaciones del pliego de condiciones, entre las cuales debe encontrarse la "del título ejecutorio, en cuya virtud se procedió al embargo" (artículo 690 del mismo Código), para que aduzcan sus reparos y observaciones (artículos 691 y 692); que la parte intimante, actualmente, o su causante, para quien tenía que ser, según la sentencia del doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, tan notorias como para todo el mundo, las causas de la interdicción del Señor Rafael Alardo Teberal, quedó ligada a un procedimiento de embargo cuya solución final tenía que depender de la que recibiera el recurso de apelación del embargado o de sus representantes legales, cuya posibilidad debía serle manifiesta; que en el recurso de apelación sobre el cual falló la sentencia del doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, no había razón legal alguna que obligara a poner en causa a quien no hubo necesidad de llamar en primera instancia, y quien, por falta de reparos al pliego de condiciones, sobre lo vicioso del título que servía de base al embargo, quedó sujeto, en su condición de acreedor inscrito, a las eventualidades de tal recurso de apelación; que la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del doce

de marzo de mil novecientos treinta y uno, al limitar a Ricart & Cía., en el tercer ordinal de su dispositivo, los efectos de la nulidad que pronunciaba de la sentencia apelada, solo podía querer excluir del alcance de tal disposición, a los causantes de Ricart & Cía., o sea a Roedán & Cía., endosantes del pagaré del cual se trataba, no puestos en causa y **extraños a los procedimientos del embargo**, pues era a ese punto, y a las personas ligadas por el pagaré y por la instancia sólo a ello concierniente, a lo que se refería el tercer ordinal aludido, al cual habría de aplicarse la misma regla **tot capita, tot sententiae**"; que "los efectos jurídicos de dicho ordinal no podían llevarse a hacerles restringir el alcance de las disposiciones sobre el estado del interdicto, ni el de los efectos de la radiación que ordenaba, de la inscripción de la hipoteca judicial que había servido de base necesaria para el embargo pues la radiación de una inscripción hipotecaria deja a ésta inexistente, efecto que a su vez invocó el intimante respecto de la radiación de la hipoteca de Ricart de fecha doce de noviembre de mil novecientos veintiseis"; que "en las disposiciones del fallo al cual se viene aludiendo, no existen oscuridad ni ambigüedad algunas, que le hubieran podido impedir, hipotéticamente hablando, adquirir la autoridad de la cosa juzgada; que esta autoridad, por las razones ya expuestas, era oponible por Ricart & Cía. y Casa Ricart, C. por A., obligados por dicha autoridad, a quien les demandaba lo contrario, como lo hacía el actual intimado" (hoy intimante) "o su causante"; y

Considerando, que la sentencia de la Corte de La Vega, ahora impugnada en casación, lo que hace para fundamentar lo que decidió, es repetir las expresiones del fallo de casación del veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta arriba transcritas, expresiones que contienen el criterio, que sobre las mismas cuestiones y por los motivos allí desarrollados, continúa sustentando esta Suprema Corte; que, consecuentemente, en la sentencia atacada no se ha incurrido en la violación del artículo 1351 del Código Civil, alegada

por el intimante en este aspecto de su recurso, y este último debe ser rechazado en tal aspecto;

Considerando, que lo expuesto en la consideración inmediatamente anterior a la presente pone de manifiesto que la Corte a quo, al seguir como siguió, en lo ya ponderado, lo que había establecido esta Suprema Corte, motivó suficientemente su fallo en el aspecto del cual se ha venido tratando; que en nada resulta evidenciada la pretendida violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en algún otro sentido; que, por otra parte, tampoco aparecen, en la decisión atacada, omisiones de hechos de la causa que impidan a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus poderes de verificación, por lo cual no existe en la mencionada decisión el vicio de falta de base legal alegado por el señor Enrique Ducoudray; que por todo lo dicho, también debe ser rechazado, en estos aspectos, el recurso que se viene examinando;

Considerando, acerca de los vicios alegados por el recurrente, que han sido agrupados por la Suprema Corte como 2o. medio: que según dicho recurrente, en la sentencia atacada fueron violados, o el artículo 1351 del Código Civil, al juzgar que le era oponible la sentencia de la antigua Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, del doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, citada en otro lugar del presente fallo, o los artículos 1165 y 2052 del mismo Código, al decidirse que él, Ducoudray, o su causante, estuvo representado, "por Alardo o por Ricart, en el litigio entre estos resuelto por la sentencia del doce de marzo de 1931", y no admitirse que también estuviera representado en la transacción intervenida después entre Ricart & Cia. y el tutor de Rafael Alardo Teberal, transacción por efecto de la cual pudieron los primeros retener lo que del precio de la subasta anulada habían percibido como acreedores inscritos; pero,

Considerando, que sobre la alegada violación del artículo 1351 del Cód. Civil, basta, para rechazar la actual preten-

sión del intimante, lo que en las consideraciones anteriores a la presente ha quedado establecido acerca del mismo punto; que, respecto de los otros dos cánones de ley cuya violación también es aducida, lo que el artículo 1165 del Código Civil expresa es que "los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121"; que este último, lo que dispone es que "Igualmente se pueden estipular en beneficio de un tercero, cuando tal es la condición de una estipulación que se hace por sí mismo, ó de una donación que se hace á otro. El que ha hecho el pacto, no puede revocarlo si el tercero ha declarado que quiere aprovecharse de él"; que el 2052, también citado en este aspecto del recurso, dice que "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión"; y que, como no se trata de que la Corte de La Vega haya desconocido contratos o transacciones en que haya sido parte el actual intimante, o estipulación hecha en favor de éste como tercero, dentro de las condiciones especificadas en el artículo 1121 del Código Civil, los vicios aludidos en este medio no aparecen en parte alguna; que si tal fallo consideró que la sentencia que anuló todas las bases y todos los fundamentos del embargo inmobiliario trabado por Ricart & Cia. en perjuicio de Alardo Teberal, **inclusive el título** que había servido de base a dichas actuaciones, era oponible a Enrique Ducoudray, ello fué precisamente por la virtud que tenían las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas al embargo inmobiliario, que ponían en causa al causante de Ducoudray, como acreedor inscrito que había recibido las notificaciones previstas en el artículo 692 del repetido Código de Procedimientos Civil; que además, como lo expresó la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta, dictada entre las mismas partes y ya citada en otro lugar del presente fallo, "el estado de cosas creado por la sentencia del doce de marzo de mil novecientos treinta y uno no podía ser modificado por la transacción intervenida, posteriormente,

entre Ricart & Cia., y el tutor de Alardo Teberal, pues esa transacción sólo tenía por objeto la renuncia recíproca de reclamaciones entre dichas partes, sin tratar de modificar la situación jurídica de terceros, como lo demuestra el acto mencionado en el décimo séptimo considerando de la sentencia objeto del presente recurso, por medio del cual acto los Señores M. Suárez & Cia., causa-habientes del Lic. Arquimedes Pérez Cabral, al transarse con el tutor de Alardo Teberal, respecto de las reclamaciones entabladas por éste, con motivo de varias ejecuciones de inmuebles del mencionado interdicto, que habían pasado a ser propiedad de M. Suárez & Cia., entre ellos la **casa número 27 de la calle Mercedes, a la cual se refiere el presente litigio**, hubieron de pagar al mencionado tutor, en tal calidad, cierta suma, la cual no se devolvía, no obstante la transacción entre Ricart y el tutor de Alardo, extraña a la celebrada con M. Suárez & Cia., en fecha anterior"; que lo mismo se encuentra dicho, como motivación, en el considerando vigésimo segundo de la sentencia atacada ahora en casación; que, por todo ello, es evidente que en la repetida sentencia atacada no se encuentran los vicios señalados en el medio que acaba de ser examinado, el cual debe, en consecuencia, ser rechazado;

Considerando, en cuanto al medio que la Suprema Corte ha señalado con el ordinal 3o.: que en esta parte de su recurso expresa el intimante que "La Corte de Apelación de La Vega ha creído también que la sentencia del 12 de marzo de 1931 podía ser invocada por el Lic. Arq. Pérez Cabral o por Ricart & Co., contra el exponente o su causante, no solo en razón de la representación a que el fallo se refiere, sino, además, porque "cuando la Corte de Apelación de Santo Domingo expresó en el dispositivo de la expresada sentencia que la causa de la interdicción **era notoria** desde una época anterior al 1 de enero de 1924, con ello estaba dictando una disposición general sobre el estado civil de la persona declarada interdicta", expresión con la cual aquella Corte, la de La Vega, quiso decir que el efecto de la sentencia de anulación era **absoluto**, aún cuando lo contrario es lo que admiten todos

los autores"; que se violó "de ese modo el derecho de defensa de los interesados, porque como la prueba de aquella notoriedad es determinante, según la ley, de la anulación del acto de que se trata, singularmente considerado, no dejaría de invocarse en todos los casos la justificación obtenida en uno de ellos"; y que se violaron "no solo los textos citados, sino también el art. 503 del Código Civil, ya que este último no debe entenderse en el sentido de que el reconocimiento judicial de la notoriedad de la causa de la interdicción, obtenido en la oportunidad de una demanda en nulidad de tal acto, constituye un juicio absoluto para todos sobre ese punto"; y

Considerando, que como fundadamente replica, en su memorial de defensa, la parte intimada, lo que hizo la sentencia impugnada, respecto del punto de que ahora se trata, fué **"reproducir literalmente acerca de este punto, lo que antes había dicho la Suprema Corte de Justicia. Ni la Suprema Corte, ni la Corte a quo, han afirmado que el juicio sobre la interdicción constituya un juicio absoluto para todos sobre ese punto. Han afirmado que ese juicio modificó el estado civil del interdicto para todo el mundo y eso no podría discutirse. Han afirmado que, puesto que la imbecilidad era notoria desde antes de mil novecientos veinticuatro, no podía dejarlo de ser, puesto que lo era para todo el mundo, que es lo que significa la palabra NOTORIA, para Enrique Ducoudray o su causante, quienes pudieron hacer observaciones al pliego de condiciones y, por lo mismo, al título del ejecutante. Han afirmado, que Enrique Ducoudray o su causante, "quedó ligado a un procedimiento de embargo cuya solución final tenía que depender de la que recibiera el recurso de apelación del embargado o de sus representantes legales, cuya posibilidad debía serle manifiesta"; que, por lo tanto, no tienen base ninguna las alegaciones hechas por el intimante en el medio que viene siendo examinado, el cual, consecuentemente, es rechazado;**

Considerando, que en aditamiento a las alegaciones del

medio 3o. que han sido ponderadas arriba, el intimante hace otras consideraciones que en realidad se relacionan con lo sustentado por él en su primer medio, pero, que esas alegaciones adicionales no afectan los motivos básicos que en el presente fallo se han expuesto para rechazar el aludido primer medio;

Considerando, respecto del medio que ha sido señalado con el ordinal 4o., en el cual se alega que en la decisión atada han sido violados los artículos 690, 691, 692 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1351 del Código Civil; que expone sobre esto el intimante, que fueron violados los tres primeros cánones en el fallo atacado, "porque los reparos a que ellos se refieren son los que tienen que ver con las condiciones de la venta, sin que pueda corresponder a los acreedores inscritos, ya que ello no le interesa, observar la invalidez del título del embargante; los mismos y, además, el art. 1351 citado, porque la omisión de los reparos, aun en el caso de que hubiera sido posible u obligatorio hacerlos con la extensión indicada por la Corte de La Vega, no puede tener la consecuencia de la representación de dichos acreedores, por parte del embargante o del embargado, —o, mejor, por parte de la persona que en la instancia del incidente del embargo tienen la calidad de embargante y embargado—, en la instancia principal, relativa a la validez del título usado en la ejecución, o, más precisamente, en el recurso de apelación contra la sentencia que constituía el título del persiguiendo del embargo; y, por último, el art. 141 referido, en razón de que la Corte de La Vega no dice por qué, si la omisión fué cometido por el causante del exponente, no solo la representación de éste, sin embargo, sino la del adjudicatario, se operó por ello, con las consecuencias que indica la sentencia recurrida"; y

Considerando, a), que carece, en absoluto, de fundamento la alegación de que a los acreedores inscritos no les interese o no les corresponda impugnar la validez del título que sirva de base a un embargo inmobiliario, pues ni se ve

cómo pueda serles indiferente que se anule o nó el embargo en cuyos procedimientos figuren como acreedores inscritos, procedimientos que los obligarían, generalmente, a incurrir en gastos, ni en los tres cánones de la ley que se cita en relación con esto, se encuentra base para aceptar que sea legalmente cierta la limitación que se pretende; que, por lo tanto, el 4o. medio debe ser desechado en este promer aspecto; b), que lo alegado ahora respecto de la pretendida violación del artículo 1351 del Código Civil, en nada afecta lo que ya ha sido establecido, en el presente fallo, al examinar y rechazar el medio 1o., en que también se alegaba la violación de dicho canon legal; que por ello, también debe ser rechazado, en este aspecto, el medio del cual se trata ahora; c), que en lo relativo a la violación, que ahora se aduce del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a quo no estaba obligada a dar motivos de los motivos que presentaba; que al estar motivado suficientemente su fallo sobre todos los puntos fallados y en relación con todas las cuestiones que le fueron propuestas, carece de fundamento la alegación respecto del repetido artículo 141; d), que, por todo lo expuesto, el medio marcado con el ordinal 4o. debe ser rechazado íntegramente;

Considerando, en lo relativo al medio que ha sido señalado con el ordinal 5o.: que según el intimante, "la sentencia de la Corte de La Vega desnaturaliza, todavía, la del 12 de marzo de 1931, —y la interpreta también fuera de toda competencia legal para ello—, cuando dice que "al limitar (la última) a Ricart & Co., en el tercer ordinal de su dispositivo, los efectos de la nulidad que pronunciaba la sentencia apelada, solo quiso, claramente, excluir del alcance de tal declaración, a los causantes de Ricart & Co., o sea a Roedán & Co., endosantes del pagaré, no puestos en causa y extraños a los procedimientos del embargo"; y que la Corte a quo "desnaturalizó también la citada transacción intervenida entre Ricart & Co, y Rafael Alardo Teberal en septiembre de 1931, puesto que, no obstante expresarse en el contrato que el motivo de éste era "dar por válido todo lo que Ricart

& Co. habían hecho con el título en virtud del cual procedieron al embargo”, incluso, desde luego, “los actos de ejecución anulados por la sentencia del 12 de marzo”, mencionada en el preámbulo del acto comprobador de aquella transacción—, la sentencia recurrida dice que el acuerdo “tenía solo por objeto la renuncia recíproca de reclamaciones entre dichas partes”; pero,

Considerando, que al haberse requerido a la Corte de La Vega, aplicar la sentencia de la antigua Corte de Apelación de Santo Domingo del doce de marzo de mil novecientos treinta y uno, a la que se refiere el intimante, era forzoso que dicha Corte desentrañara el sentido de tal fallo, esto es, lo interpretase, para poder aplicarlo, ya que no hubiera podido negarse a la aplicación requerida, “so pretexto de oscuridad o insuficiencia” del fallo en referencia, como no lo habría podido respecto de alguna ley; que por lo tanto, la actuación de la Corte de La Vega, sobre el punto a que se refiere el intimante, no constituyó violación alguna de las reglas legales sobre la competencia; que por otra parte, la Corte **a quo**, en vez de incurrir en la desnaturalización del fallo mencionado o en la del acto de transacción intervenido, en septiembre de mil novecientos treinta y uno, lo que hizo fué interpretarlos en uso de los poderes de que había sido investida para juzgar el caso, reconociendo en ambas cosas—sentencia y transacción— el sentido que también les había reconocido la Suprema Corte de Justicia en su decisión de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta sobre el mismo litigio y entre las mismas partes, y que continúa reconociéndoles por las razones que ya han sido repetidas al examinarse y rechazarse, en la presente decisión, los medios primero y segundo; que, por las razones indicadas, el medio que ha sido considerado como el quinto debe ser rechazado;

Considerando, sobre el medio que ha sido señalado con el ordinal 6o.: que la parte intimante alega que “La Corte de La Vega tenía conocimiento de que el adjudicatario Pérez

Cabral había transferido a M. Suárez & Co. la propiedad del inmueble subastado el 28 de Julio de 1928, lo que equivale a decir que conocía que dicho adjudicatario se hallaba en la imposibilidad de ejecutar la obligación, —correlativa al derecho de obtener la devolución del precio de la venta—, de devolver la cosa que compró; y si ello es así, la Corte de La Vega violó los art. 1184 y 1658 del Código Civil, que suponen la reciprocidad de las restituciones que siguen a la anulación de un contrato sinelagmático o, especialmente, de una venta privada, —texto aplicable a la venta pública—; y

Considerando, que con todo fundamento, la parte intimada contesta las alegaciones del intimante de que ahora se trata, con los siguientes términos, que la Suprema Corte hace suyos: “Lo que la Corte tenía que considerar era, si la adjudicación era o no inexistente en razón de que el título, el embargo, y sus consecuencias fueron anulados por la sentencia del doce de marzo de mil novecientos treinta y uno. La cuestión de la venta hecha por Pérez Cabral de un inmueble de que fué adjudicatario frustrado, porque la adjudicación fué declarada INEXISTENTE, es cuestión que solo atañe a Pérez Cabral y a quien le compró el inmueble.— Parece elemental que, si el embargado hizo pronunciar la nulidad de la adjudicación del inmueble, consecuentemente la sentencia que pronunció dicha nulidad, al hacer inexistente la subasta, produjo este efecto: EL REINGRESO DEL INMUEBLE SUBASTADO, EN EL PATRIMONIO DEL EMBARGADO”; que, por lo demás, de manera alguna, se pone de manifiesto cómo han podido ser violados, los artículos del Código Civil citados por el intimante, de los cuales el 1658, se refiere a situaciones completamente distintas de las que vienen debatiéndose, y el 1184 no se encontraba entre los textos legales que aplicó o tuviera que aplicar la sentencia atacada; que, como consecuencia de lo expuesto, el medio sexto debe ser rechazado;

Considerando, acerca de las alegaciones del presente re-

curso que han sido designadas como el 7o. medio, y que son las últimas de dicho recurso: que el intimante pretende que "La sentencia de la Corte de La Vega viola también el art. 136 del Cód. Civil, por aplicación del cual el exponente tenía derecho a hacerse restituir de Ricart & Co. o de su delegataria, la Casa Ricart, C. por A., lo que a la primera fué pagado por error; y el art. 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto rechaza el recurso de apelación del señor Durcoudray, incluso el pedimento subsidiario relativo a la restitución del precio de la subasta en manos del Secretario del Juzgado que se lo había entregado a Ricart & Co. ilegalmente y fuera de todo procedimiento de orden, sin dar los motivos del rechazamiento de esa pretensión; y por rechazar también, implícitamente, sin dar las razones para ello, las pretensiones de reparación del exponente, y las fundadas en la acción de **in rem verso**"; y

Considerando, que a lo expuesto, la parte intimada responde fundadamente del modo siguiente, que la Suprema Corte adopta: "La sentencia impugnada, de **una manera implícita**, motivó el rechazamiento de tan peregrino pedimento" (el subsidiario), "desde el momento en que le negó al intimante todo derecho a reclamarle a los intimados la devolución del pago del precio, por haber sido declarada inexistente la adjudicación que era **lo único que podía haber justificado el interés del acreedor inscrito, y, al propio tiempo su derecho a ser colocado en un orden, preferentemente. No pudo haber orden, porque no pudo haber precio de adjudicación que repartir entre los acreedores inscritos; es más, PORQUE TAMPOCO PUDO HABER ACREEDORES INSCRITOS CON VOCACION AL ORDEN, PORQUE FUE ANIQUILADA LA PERSECUCION EN SU RAIZ AL PRONUNCIARSE LA NULIDAD DEL TITULO DEL EJECUTANTE Y TODAS SUS CONSECUENCIAS; AL RADIARSE EL EMBARGO Y TODAS SUS CONSECUENCIAS ENTRE LAS CUALES FIGURA QUE PUDIESEN SER PARTE EN EL PROCEDIMIENTO LOS ACREEDORES INSCRITOS**"; esto es, que continuasen siendo partes con de-

rechos, en un procedimiento aniquilado; que además, lo que dispone el artículo 1376 del Código Civil, invocado por el intimante Ducoudray, es que "el que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente", y éste último sólo pudo haber sido, en la especie, el adjudicatario Arquímedes Pérez Cabral, aunque por conducto del Secretario del Juzgado ante el cual se había efectuado la subasta anulada, y nó el actual intimante ni su causante; que, por lo tanto, este último medio debe ser rechazado lo mismo que los otros;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por el señor Enrique Ducoudray, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la intimada, Lcido. Leonte Guzmán Sánchez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Clod. Mateo Fernández— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

rechos, en un procedimiento aniquilado; que además, lo que dispone el artículo 1376 del Código Civil, invocado por el intimante Ducoudray, es que "el que recibe por equivocación o a sabiendas lo que no se le debe, está obligado a restituirlo a aquel de quien lo recibió indebidamente", y éste último sólo pudo haber sido, en la especie, el adjudicatario Arquímedes Pérez Cabral, aunque por conducto del Secretario del Juzgado ante el cual se había efectuado la subasta anulada, y nó el actual intimante ni su causante; que, por lo tanto, este último medio debe ser rechazado lo mismo que los otros;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto, por el señor Enrique Ducoudray, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** condena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la intimada, Licdo. Leonte Guzmán Sánchez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.—Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Clod. Mateo Fernández— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray,

Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Perfecto García Solloso, español, agrimensor práctico, domiciliado en Baní, portador de la cédula personal de identidad No. 697, serie 1, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Licenciado Vetilio A. Matos, portador de la cédula personal de identidad No. 3972, Serie 1, con sello de renovación No. 269, abogado del recurrente, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, portador de la cédula personal de identidad No. 17165, Serie 1, con sello de renovación No. 800, abogado de la parte intimada, Señores "Castro y Pimentel", sociedad comercial en nombre colectivo, organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en la ciudad de Baní, provincia Trujillo Valdez;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado Vetilio A. Matos, abogado de la parte intimante, quien depositó un memorial de ampliación y dió lectura a sus conclusiones;

Oído el Doctor Víctor Guerrero Rojas, portador de la cédula personal de identidad No. 14087, Serie 1, con sello de renovación No. 4416, en nombre y representación del Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 27 y 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas; la Ley 190, de fecha 18 de septiembre de 1931; la Ley 637 del 12 de diciembre de 1941; los artículos 1o., 4o., 70, 72 y 97 de la Ley de Registro de Tierras; y los artículos 1116, 1134, 1315, 1341, 1347 y 2200 del Código Civil, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, el diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en la del Tribunal Superior de Tierras impugnada en el presente recurso, que adopta los motivos de aquella, consta lo que se enuncia a continuación: A), que "la parcela No. 228 del Distrito Catastral No. 2 de la común de Baní, objeto de esta litis, fué adjudicada en el saneamiento al señor José Altagracia Paulino Rodríguez, en cuyo favor el Secretario del Tribunal expidió el correspondiente Decreto de Registro, el cual fué transcrito por el Registrador de Títulos del Departamento Sur en el Certificado No. 105 de fecha 24 de noviembre del 1943"; B), que "el señor José Altagracia Paulino Medrano (hijo del adjudicatario) vendió esta parcela en fecha 21 de octubre de 1937, antes de morir su padre, al señor Perfecto García Solloso por la suma de mil doscientos cincuenta pesos, dando como explicación del origen del inmueble en el acto de venta, que "lo había fomentado con sus propios recursos" y que "estaba amparado en títulos de Paya y Peravia"; que posteriormente, en fecha 7 de octubre de 1942, el

señor Perfecto García Solloso le vendió el mismo inmueble a su propio vendedor señor José Altagracia Paulino, dándole éste último una opción para readquirirlo en la suma de \$679.00, "por el término de un año, plazo improrrogable"; que a pesar de que ese documento no expresaba cuando se iniciaba el plazo de un año, se insertó en él una cláusula final que dice así: "Declarando, por consiguiente, que mientras dure la vigencia de esta opción, se privará de enagenar dicho inmueble a tercera persona, antes del 30 de diciembre de 1943"; que este acto no fué transcrito"; C), "que en fecha 10 de diciembre del 1943, el señor Perfecto García Solloso, por acto del ministerial Félix M. Guerrero Ortiz, le notificó a José Altagracia Paulino Medraño que le hacía oferta real de pagarle la suma de \$679.00 "por concepto de la retroventa" para readquirir así la propiedad, a cuyo acto no obtemperó el señor José A. Paulino Medrano; que en fecha 5 de Febrero de 1943, el señor José Altagracia Paulino Medrano vendió dicho inmueble a los señores Castro & Pimentel, documento éste que fué transcrito al día siguiente —6 de Febrero del 1943— en la Conservaduría de Hipotecas de San Cristóbal, libro letra H, folio 55, No. 3070"; D), que en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, fué sometida al Tribunal de Tierras por el Licenciado Vetilio A. Matos, en nombre y representación del señor Perfecto García Solloso, una instancia que contenía las siguientes conclusiones: "el señor García Solloso concluye pidiéndoo ordenéis el registro a su favor de la parcela arriba indicada" (la 228 del distrito catastral No. 2, de la Común de Baní), "con sus mejoras, disponiendo para llegar a esa finalidad cuntas providencias sean precisas y juzguéis pertinentes"; E), que, al ser recibida por el Tribunal de Tierras la instancia mencionada, "se ordenó al Secretario comunicarla a las demás partes interesadas, señores Castro y Pimentel y José Altagracia Paulino Medrano"; F), que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Licenciado Manuel M. Guerrero presentó al Tribunal de Tierras, en nombre y representación del señor José Altagracia Paulino Medrano, un escrito que concluía así: "Por las ra

zones anteriores, el exponente, de las calidades indicadas, respetuosamente os pide: que rechazéis la pretensión del señor Perfecto García Soloso, y ordenéis el registro de la parcela en cuestión y todas sus mejoras a favor de la razón social Castro & Pimentel, a quien la vendió el exponente"; G), que en la misma fecha, el Licenciado Manuel M. Guerrero, presentó al Tribunal de Tierras, en nombre y representación de Castro & Pimentel, otro escrito que concluía del modo siguiente: "Por esas razones, la exponente, de las calidades indicadas, respetuosamente os pide: rechazéis la pretensión del señor Perfecto García Soloso, sobre la parcela No. 228, Expediente Catastral No. 2, antiguo 40, 1a. parte, sitio de Paya, común de Baní, provincia Trujillo, y ordenéis el registro a favor de la exponente de la mencionada parcela con todas sus mejoras, por haberla comprado, pagado y transcrito oportunamente el documento de venta, previa audiencia del Tribunal para la discusión del caso"; H), que, discutido el asunto entre las partes, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo es del tenor siguiente: "**FALLA:** 1o.— Rechaza por improcedente las conclusiones del señor **Perfecto García Soloso**, español, agrimensor práctico, domiciliado en Baní, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 697, Serie 1, Sello de R. I. No. 1274, contenidas en su instancia de fecha 22 de diciembre del 1943, precedentemente copiada, y ratificadas luego en audiencia; —2o.— Acoge por ser justas y bien fundadas las conclusiones de los señores **Castro & Pimentel**, sociedad comercial de forma anónima, organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en la población de Baní, Provincia Trujillo, en relación con la Parcela número 228 del Distrito Catastral Núm. 2 de Baní, (Ant. D. C. No. 40/1); —3o.— Ordena la transferencia del derecho de propiedad de dicha parcela No. 228 del Distrito Catastral No. 2 de Baní, y sus mejoras, en favor de dichos señores **Castro & Pimentel**, quedando autorizado el Registrador de Títulos del Departamento Sur a expedirles el Certificado de Título correspondiente"; I), que contra la sentencia cuyo

dispositivo se acaba de transcribir interpuso recurso de apelación el señor Perfecto García Solloso; J), que en la audiencia fijada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de dicho recurso de apelación, el señor García Solloso presentó, por órgano de su abogado Licenciado Vetilio A. Matos, las siguientes conclusiones: "El señor Perfecto García Solloso.... suplica al Tribunal Superior de Tierras se digne: 1o.— Revocar en todas sus partes la sentencia del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 19 de abril del corriente año, y juzgando por contrario imperio, declarar al señor Perfecto García Solloso investido con el derecho de propiedad sobre el terreno y las mejoras permanentes de la parcela No. 228 del Distrito Catastral No. 2 de la común de Baní, provincia Trujillo, por todas o por cualquiera de las siguientes razones: a) Porque el contrato de venta pura y simple otorgado por el señor José Altagracia Paulino Medrano en fecha 9 de noviembre de 1942 a su favor, no estaba sujeto a la transcripción en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia Trujillo, por recaer sobre la parcela No. 228 del distrito catastral No. 2 de la común de Baní, que había sido saneada catastralmente, respecto de la cual había sido expedido el decreto de registro en fecha 2 de junio de 1942, depositado para su transcripción en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento Sur desde el 23 de junio de 1942, fecha esta última a partir de la cual se debe considerar registrada la consabida propiedad;— b) Porque el contrato de retroventa celebrado entre las mismas partes y en la misma fecha, no tenía que ser transcrito en dicha Conservaduría, por ser inaplicable tal formalidad a los contratos de retroventa, según lo proclama unánimemente la doctrina del país de nuestra legislación de origen al respecto; y porque siendo resoluble por su naturaleza el derecho de Paulino Medrano sobre dicha parcela, también lo era de los señores Castro y Pimentel, venta esta última que se os pide rescindáis por haber ejercido el señor García Solloso el retracto en tiempo útil; y c) Porque el contrato intervenido entre los señores Paulino Medrano y Castro y Pimentel está viciado de nulidad por causa de fraude o dolo como venta

de la referida parcela y sus mejoras, y por tanto no vale como tal, o porque es simulado como contrato traslativo de propiedad inmobiliar.— 2o.— Ordenar que la enunciada parcela, con sus mejores permanentes, sea entregada inmediatamente al señor García Solloso por sus detentadores, señores Castro y Pimentel, comerciante de Baní”; k), que, a su vez, el señor José Altagracia Paulino Medrano concluyó, por órgano del Licenciado Manuel M. Guerrero del modo siguiente: “El señor José Altagracia Paulino Medrano, agricultor y propietario, dominicano, domiciliado y residente en la población de Baní, común del mismo nombre, provincia Trujillo, portador de la Cédula de identidad personal No. 2718, serie 3, renovada con el sello de Rentas Internas No. 49581, respetuosamente os pide por órgano del infrascrito abogado, bajo reserva de contestar, en el plazo que tengáis a bien acordarle, el escrito de “Alegatos de apelación” producido por el señor Perfecto García Solloso: **Primero**:— Rechacéis el recurso de apelación interpuesto por el señor Perfecto García Solloso contra sentencia del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, de fecha 19 de Abril del año en curso y confirméis la referida sentencia en cuanto ordena el registro de la parcela discutida a favor de Castro y Pimentel, por estas razones: a) porque la facultad de retracto fué ejercida por el señor García Solloso después de vencido el plazo de un año estipulado en el contrato; b) porque la facultad de retracto que se reservó el señor García Solloso, no fué ejercida contra el comprador y detentador de la parcela, la razón social “Castro y Pimentel”, como lo exige la ley, sino contra el exponente, que ya había dejado de tener interés en dicha parcela; y c) porque el vendedor que ejerce la facultad de retracto que se reservó por el contrato, debe reembolsar al comprador no solamente el precio principal sino los gastos necesarios y los que hayan aumentado el valor de la cosa hasta cubrir este aumento (art. 1673, cod. civil)), por donde se advierte que el señor García Solloso ejerció de un modo incompleto la facultad de retracto, toda vez que no ofreció pagar las mejoras introducidas en la parcela, y que él conocía y estimó en la suma de un mil pesos, moneda de

curso legal;— **Segundo:**— Para el improbable caso de que no acojáis las anteriores conclusiones, el exponente os pide declaréis la nulidad de la venta consentida por el exponente señor García Soloso, en fecha 21 de octubre de 1937, por constituir dicha venta un pacto sobre sucesión futura, nulo de acuerdo con los artículos 1130 y 1600 del Código Civil, toda vez que en la fecha de la venta la propiedad vendida pertenecía al padre del exponente, al finado José Altagracia Paulino Rodríguez, fallecido el 4 de Febrero de 1939; y en consecuencia ordenéis la transferencia del derecho de propiedad de dicha parcela y sus mejoras en favor de la razón "Castro y Pimentel", la cual compró y pagó al exponente la mencionada parcela"; L), que, por último, los señores Castro & Pimentel concluyeron, por órgano del mismo Licenciado Manuel M. Guerrero, del modo siguiente: "La razón social Castro y Pimentel", sociedad comercial en nombre colectivo, organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en la población de Baní, común del mismo nombre, provincia Trujillo, respetuosamente os pide por órgano del infrascrito abogado, bajo reserva de contestar, en el plazo que tengáis a bien acordarle, el escrito de "Alegatos de apelación" producido por el señor Perfecto García Soloso.— **Primero:**— Rechacéis por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Perfecto García Soloso contra la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 19 de Abril de este año; y confirméis en todas sus partes la referida sentencia por no haber transcrito el señor García Soloso su acto de compra, de fecha 21 de Octubre de 1937, antes de la transcripción del título de adquisición de la exponente;— **Segundo:**— Para el improbable caso de que no acojáis la conclusión anterior, declaréis la nulidad de la venta consentida por el señor José Altagracia Paulino al señor Perfecto García Soloso, de la parcela discutida, en fecha 21 de Octubre de 1937, por constituir dicha venta un pacto sobre sucesión futura, nulo de conformidad con los artículos 1130 y 1600 del Código Civil, puesto que se trata de la venta de una parcela que no pertenecía al vendedor, señor Paulino, sino a su

padre, el finado José Altagracia Paulino, fallecido en fecha 4 de Febrero de 1939;— nulidad que la exponente, en su calidad de compradora subsecuente de la misma parcela, tiene derecho, calidad e interés en invocar, y en consecuencia, ordenéis la transferencia del derecho de propiedad de dicha parcela y sus mejoras en favor de la exponente, la cual compró y pagó al señor José Altagracia Paulino Medrano la atendida parcela”; M), que en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Tribunal Superior de Tierras pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA:**— 1o.— QUE debe rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 3 de Mayo de 1944, por el licenciado Vetilio A. Matos, en nombre y representación de Perfecto García Solloso.— 2o.— QUE debe confirmar, como al efecto confirma, la Decisión No. 10 (diez), de fecha 19 de Abril de 1944, respecto de la Parcela No. 228, Distrito Catastral No. 2 (dos) de la común de Baní (Antiguo D. C. No. 40/1a. parte), sitio de “Paya”, provincia Trujillo, la citada Decisión dice así en su dispositivo: “1o.— Rechaza por improcedente las conclusiones del señor Perfecto García Solloso, español, agrimensor práctico, domiciliado en Baní, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 697, Serie 1, sello de R. I. No. 1274, contenidas en su instancia de fecha 22 de Diciembre del 1943, precedentemente copiada, y ratificadas luego en audiencia; —2o.— Acoge por ser justas y bien fundadas las conclusiones de los señores **Castro & Pimentel**, sociedad comercial en nombre colectivo, organizada de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en la población de Baní, provincia Trujillo, en relación con la Parcela No. 228 del Distrito Catastral No. 2 de Baní (Ant. D. C. No. 40/1).— 3o.— Ordena la transferencia del derecho de propiedad de dicha Parcela Número 228 del Distrito Catastral No. 2 de Baní, y sus mejoras, en favor de dichos señores **Castro & Pimentel**, quedando autorizado el Registrador de Títulos del Departamento Sur a expedirles el Certificado de Título correspondiente”;

Considerando que contra esta sentencia ha interpuesto

recurso de casación el señor Perfecto García Soloso, quien lo funda en los medios siguiente: **“Primer medio.**— Violación de los artículos 27 y 29 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas de fecha 21 de junio de 1890, y violación de la Ley No. 190 sobre transcripciones de fecha 18 de septiembre de 1931”;— **“Segundo medio.**— Mala aplicación del art. 1 de la Ley de Registro de Tierras y violación de los principios de derecho común establecidos en materia de registro. (Artículos 2200 del Código Civil y 97 de la Ley de Registro de Tierras). Id. de la Ley No. 637, dic. 12, 1941”; **“Tercer medio.**— Violación de los artículos 70 y 72 de la Ley de Registro de Tierras”;— **“Cuarto medio.**— Falta de base legal y de motivos”;— **“Quinto medio.**— Falta de base legal e insuficiencia de motivos en otro aspecto de la sentencia recurrida.— Violación del art. 1116 del Código Civil”;— **“Sexto medio.**— Violación del art. 1134 del Código Civil por desnaturalización del contrato de retroventa”;— y **“Séptimo medio.**— Violación de las reglas generales de la prueba (Artículos 1315 y siguientes del Código Civil); Violación de los Artículos 1341 y 1347 del Código Civil y en este último aspecto, falta de base legal e insuficiencia de motivos”;

En cuanto al Primer Medio:

Considerando que, en sustentación de este primer medio, el recurrente alega, esencialmente, en oposición a lo decidido por los jueces del fondo, lo siguiente: 1o. que la venta consentida en su provecho por el señor José Altagracia Paulino Medrano el veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, era, no obstante su falta de transcripción, oponible a los terceros adquirentes Castro y Pimentel, porque la ley 190, de fecha 18 de septiembre de 1931, incluía dicha venta entre los actos traslativos de propiedad para los cuales no era obligatoria la transcripción, o sean aquellos que estaban sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras; y 2o. que, igualmente, la retroventa consentida por el intimante en provecho del señor José Altagracia Paulino Medrano el siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos,

también estaba redimida, en razón de su naturaleza, de la formalidad de la transcripción, y que, por consiguiente, la facultad de retracto que se reservó el retrovendedor, señor García Solloso, era oponible, independientemente de toda transcripción, a los terceros adquirientes Castro y Pimentel;

Considerando, que como se expresa en el memorial introductivo de este recurso, el Tribunal Superior de Tierras había adjudicado, el veintiocho de mayo de mil novecientos treinta, al señor José. Altagracia Paulino Rodríguez, y nó al hijo de éste, José Altagracia Paulino Medrano, la Parcela No. 228 del Distrito Catastral No. 2 de la común de Baní, sitio de Paya, con sus mejoras correspondientes; que la sentencia de jurisdicción original cuyos motivos adoptó la que ahora es impugnada, establece que la venta realizada, el veintuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, por José Altagracia Paulino Medrano en favor de Perfecto García Solloso, fué convenida "antes de morir su padre" (el de Paulino Medrano), por lo cual se trataba, en el momento en que fué realizada, de una operación que no podía considerarse amparada por el párrafo II del artículo único de la Ley 190 invocada por el intimante, ya que lo que se había pretendido vender no era el derecho adjudicado por el Tribunal Superior de Tierras, ni siquiera alguno reclamado ante el mismo, sino un pretendido derecho (alegado sólo en el acta de venta) por persona distinta del verdadero dueño, y no derivado, en ese momento, del derecho que a este último había sido adjudicado; que sólo erróneamente se puede afirmar que, dentro de la legislación dominicana, la venta de inmuebles con cláusula de retracto alegada por García Solloso era oponible a terceros sin haber sido sometida al requisito de la transcripción, pues dicha cláusula de retracto no impedía que la venta conservara su carácter de acto traslativo de propiedad, y nada indica que los terceros hubiesen tenido algún medio para conocer la operación realizada; pero que, aún cuando, hipotéticamente, no se admitiese así, es evidente que, en la especie, de lo que en realidad se trataba era de

establecer si los actos de disposición consentidos por el señor José Altagracia Paulino Medrano en relación con el terreno litigioso antes del cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, o sea antes de la fecha de la venta concluida a favor de los señores Castro y Pimentel, eran o no oponibles a éstos; que, a este respecto, la Ley Sobre Registro y Conservación de Hipotecas impone una solución contraria a las pretensiones del recurrente, ya que del tenor de sus disposiciones resulta que, en caso de ventas sucesivas de un inmueble hechas a compradores distintos, la adquisición de la propiedad está supeditada a la prioridad de la transcripción; que, tratándose en el presente caso de dos ventas de un mismo inmueble consentidas sucesivamente en provecho del señor García Solloso y de los señores Castro y Pimentel, la una en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete y la otra en fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta tres, y habiendo sido transcrita la última antes que la primera, se debe decidir, como lo hace la sentencia impugnada, que el título de García Solloso no era oponible a Castro y Pimentel; que en vano alega el recurrente que la venta del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete estaba eximida de la formalidad de la transcripción en virtud de la Ley 190, de fecha 18 de septiembre de 1931; pues si es cierto que dicha ley no hacía obligatoria tal formalidad para los títulos de propiedad que estuviesen sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Tierras, no hay en la sentencia atacada ni en los documentos de la causa constancia alguna de que el causante del señor García Solloso tuviese depositado en el Tribunal de Tierras el día veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete ningún título concerniente a la propiedad de la parcela litigiosa, ni ninguna reclamación; que, por todas estas razones, el primer medio del recurso debe ser desestimado;

En cuanto a los medios segundo y tercero:

Considerando que por los medios segundo y tercero, que la Suprema Corte acumula en razón de la conexidad que

los liga, el recurrente sostiene que el tribunal a quo ha incurrido en las violaciones alegadas, porque ha debido admitir que la parcela No. 228 del distrito catastral No. 2, de la común de Baní, constituía un terreno "registrado", en el sentido de los artículos 1o., 70, 72 y 97 de la Ley de Registro de Tierras, desde el día veintitres de junio de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que fué expedido el decreto de registro correspondiente, y no desde el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que el mencionado decreto de registro fué transcrito, es decir, copiado **in extenso**, en el certificado expedido por el Registrador de Títulos del Departamento Sur; que, por consiguiente, concluye el recurrente, tratándose de un terreno "registrado" antes del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, fecha de la retroventa consentida por García Solloso en favor de Paulino Medrano, dicha retroventa no tenía que ser transcrita, tal como lo dispone la Ley No. 637, del 12 de diciembre de 1941;

Considerando, en primer término, que, como se ha expresado al examinar el medio anterior, la circunstancia de que la venta con cláusula de retracto, del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, hubiese estado o nó sometida a la formalidad de la transcripción, no es susceptible de influir en la solución del presente litigio, porque carecía el retrovendedor García Solloso, ante los terceros, de un título que lo acreditara como propietario del inmueble retrovendido, y es así por la razón de que al no haber sido transcrita la venta por la cual él pretendió adquirir el inmueble, o sea la del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, dicha venta, no amparada, según ya se ha establecido, por la exención del párrafo II del artículo único de la Ley 190, no podía producir ningún efecto jurídico respecto de terceros; que para éstos, dicho señor García Solloso no estaba en aptitud de transferir ningún derecho sobre el referido inmueble, lo cual conducía a decidir que, no obstante los actos concluidos entre García Solloso y Paulino Medrano, éste mantuvo su condición de propietario apa-

rente del inmueble hasta el momento en que fué transcrita la venta consentida a favor de los señores Castro y Pimentel; y, en segundo término, que, tal como se da por admitido en la sentencia impugnada, al disponer la Ley de Registro de Tierras en su artículo 1o., que la tierra “**se considerará registrada** cuando por medio de un decreto final del tribunal de Tierras se haga constar el derecho de propiedad de la persona o personas que dicho tribunal considere dueña de las tierra y dicho decreto haya sido **transcrito** en un certificado de título expedido a nombre de tal persona o personas”, y que “la palabra **transcripción** para los efectos de esta ley significará la **copia in extenso** de documentos relacionados con las tierras y que se entreguen a los registradores de títulos para ser registrados”, se está expresando con toda claridad que no basta que el decreto de registro haya sido expedido y que el registrador de títulos lo haya recibido para que el terreno se considere **registrado**, sino que es necesario, además, que el decreto de registro, haya sido transcrito, esto es, copiado íntegramente en el certificado de título correspondiente, y en nada son contrarios a ello los artículos 70 y 72 de la Ley de Registro de Tierras, invocados por el recurrente, ni las otras disposiciones legales, también invocadas, y que sólo rigen situaciones jurídicas distintas de la de la especie; que, siendo así, los medios segundo y tercero del recurso deben ser rechazados;

En cuanto al cuarto medio:

Considerando que el recurrente alega que la sentencia atacada carece de base legal y de motivos, por las siguientes razones: 1o. porque los jueces del fondo no tomaron en consideración el contrato de venta del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete para decidir si éste estaba o no sometido al requisito de la transcripción, deteniéndose sólo en el examen de la retroventa del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos; y 2o. porque la sentencia impugnada “no da razones para el rechazamiento del primer extremo de las conclusiones del señor García Solloso, en el

cual se pedía decidir que la venta de Paulino Medrano a García Solloso no necesitaba ser sometida a la formalidad de la transcripción”;

Considerando que en las conclusiones presentadas por el señor García Solloso ante el tribunal a quo no figura ningún pedimento que concierna a la venta del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, sino a una alegada venta del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, fecha con la cual lo que aparece es una certificación expedida por el notario público licenciado Pedro M. Peralta, de la común de Baní, en que se da constancia de que “el presente documento (el relativo a la venta del 21 de octubre de 1937) ha sido convenido libre y espontáneamente, y que las firmas que aparecen al pié del mismo... son las que acostumbran (Paulino Medrano y García Solloso) a usar en todos sus actos”; que, no obstante eso, y en la hipótesis de que la certificación del notario Peralta pudiese ser considerada como un acta de venta, lo que expresó sobre este punto, en sus conclusiones, ante el Tribunal Superior de Tierras, el señor García Solloso fué lo siguiente: “a) Porque el contrato de venta pura y simple otorgado por el señor José Altagracia Paulino Medrano en fecha 9 de noviembre de 1942 a su favor, no estaba sujeto a la transcripción en la Conservaduría de Hipotecas de la provincia Trujillo, por recaer sobre la parcela No. 228 del distrito catastral No. 2 de la común de Baní, que había sido saneada catastralmente, respecto de la cual había sido expedido el decreto de registro en fecha 2 de junio de 1942, depositado para su transcripción en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento Sur desde el 23 de junio de 1942, fecha esta última a partir de la cual se debe considerar registrada la consabida propiedad”; y que dicho Tribunal contestó, a ello, en su consideración tercera, en estos términos: “QUE de acuerdo con el artículo 1o. de la Ley de Registro de Tierras, para los fines de dicha Ley; “Se considera registrada, cuando por medio de un decreto final del Tribunal de Tierras se haga constar el derecho de propiedad de la persona o personas que dicho tribunal consi-

dere dueña de la tierra, y dicho decreto haya sido transcrito en un certificado de título expedido a nombre de tal persona o personas. La palabra "transcripción" para los efectos de esta Ley significará la copia **in extenso** de documentos relacionados con las tierras y que entreguen a los registradores de Títulos para ser registrados"; QUE de acuerdo con datos que se hallan en el expediente, la fecha en que fué transcrito en el Registro de Títulos el decreto correspondiente a la Parcela No. 228 objeto de esta decisión, es el 24 de noviembre de 1943"; que el repetido tribunal **a quo**, llamado como estaba, no sólo a examinar el aspecto del asunto arriba indicado, sino también el concerniente a la venta, con cláusula de retracto, de García Sollbso a José Altagracia Paulino Medrano, dedicó especialmente, a esto último, el resto de su consideración tercera no referente a lo que en la misma es llamado "segundo medio", sin que esto alterase lo establecido primeramente; que además, los motivos que debieron presentar los jueces del fondo para admitir que dicha supuesta venta no era oponible a Castro y Pimentel, son suplidos por esta Suprema Corte; que, en efecto, al decidir el tribunal **a quo** que la retroventa del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos estaba sujeta al requisito de la transcripción, porque el inmueble retrovendido sólo pudo considerarse **registrado** a partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha de la transcripción del decreto de registro, el mismo motivo tiene forzosamente que servir de fundamento para admitir que la supuesta venta del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos estaba igualmente sometida al requisito de la transcripción, máxime cuando, como se ha establecido en el examen del primer medio, la alegada venta de la cosa de otro, del veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y siete, no estaba amparada por las disposiciones de la Ley 190 alegadas por el intimante; que todos los hechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer los poderes de verificación que viene ejerciendo, se encuentran en el fallo atacado o en el del primer juez cuyos motivos adoptó aquel; que, por tales razones, el cuar-

to medio del recurso debe ser rechazado;

En cuanto al quinto medio:

Considerando que por este medio el recurrente sostiene, en síntesis, que la venta consentida por el señor Paulino Medrano en favor de Castro y Pimentel fué hecha en fraude de los derechos que él, el recurrente, había adquirido frente al vendedor, y que, alegado esto ante los jueces del fondo, dichos jueces no se han explicado suficientemente acerca de tal aspecto del litigio;

Considerando que, haciendo uso del poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar los hechos puramente materiales, el tribunal a quo considera en el fallo impugnado que, contrariamente a la pretensión del señor García Solloso, "por las declaraciones de los testigos que depusieron en jurisdicción original, no se estableció que la venta intervenida entre los terceros adquirientes y Paulino Medrano está afectada de dolo; que, por el contrario, esa venta se efectuó al amparo de los derechos de que estaba investido, sobre la parcela discutida, dicho vendedor, a partir del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que se venció el plazo para que García Solloso pudiera ejercer el retracto convenido; que, desde esa fecha José Altagracia Paulino Medrano estaba en capacidad legal de hacer cualquier operación lícita sobre la mencionada parcela, por haber entrado ésta definitivamente en su patrimonio"; que, por otra parte, el fraude que tenía el señor García Solloso que probar era el de los terceros compradores, y sobre ello, la regla de que **la mala fe no se presume**, hacía que bastara al Tribunal a quo, como motivación sobre esto, lo que arriba queda transcrito; que, en consecuencia, procede que se rechace este medio del recurso;

En cuanto al sexto y al séptimo medios:

Considerando que el intimante sostiene, esencialmente, en los dos últimos medios de su recurso, que el Tribunal Superior de Tierras ha desnaturalizado la retroventa del siete

de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, ha violado las reglas de la prueba, y no ha dado base legal ni motivos a su decisión, al admitir que el plazo para el ejercicio del retracto concedido al retrovendedor García Solloso vencía el siete de octubre de mil novecientos cuarenta y tres y no el treinta de diciembre del mismo año, como lo ha pretendido el recurrente;

Considerando que, reconózcase o nó que los jueces del fondo han podido incurrir en un error al interpretar una cláusula de la retroventa del siete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, establézcase o nó que tal error implique una desnaturalización de dicho contrato, resulta evidente que las consideraciones que se hacen en el fallo impugnado acerca de la fecha en que se extinguía el derecho de retracto del señor García Solloso, son del todo superabundantes; pues las consideraciones hechas en el mismo fallo, relativas a la falta de transcripción de la mencionada retroventa y de los actos de disposición consentidos en provecho de García Solloso por Paulino Medrano, constituyen motivos suficientes para justificar el dispositivo del fallo referido; que, por consiguiente, el sexto y séptimo medios del recurso deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Perfecto García Solloso, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al intimante al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

dencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, año 102. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ignacio Ochoa y Pastor, de nacionalidad española, portador de la cédula personal de identidad No. 14178, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictada, en Cámara de Consejo, en fecha diez del mes de octubre de este mismo año, por medio de la cual se declaró incompetente para otorgar la libertad provisional bajo fianza solicitada a dicha Corte, por el intimante, quien se encuentra recluso en la Cárcel Pública de la Ciudad de La Vega, en ejecución de una sentencia dictada por la misma Corte, por la cual fué condenado a sufrir la pena de dos años de reclusión, por el crimen de homicidio voluntario en las personas de José Sebastián y Jesús María López y heridas en la persona de Ramón Alejo López;

Vista el acta del recurso de apelación levantada, en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha

dencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, año 102. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ignacio Ochoa y Pastor, de nacionalidad española, portador de la cédula personal de identidad No. 14178, serie 54, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, dictada, en Cámara de Consejo, en fecha diez del mes de octubre de este mismo año, por medio de la cual se declaró incompetente para otorgar la libertad provisional bajo fianza solicitada a dicha Corte, por el intimante, quien se encuentra recluso en la Cárcel Pública de la Ciudad de La Vega, en ejecución de una sentencia dictada por la misma Corte, por la cual fué condenado a sufrir la pena de dos años de reclusión, por el crimen de homicidio voluntario en las personas de José Sebastián y Jesús María López y heridas en la persona de Ramón Alejo López;

Vista el acta del recurso de apelación levantada, en la Secretaría de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha

diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Visto el escrito sometido por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1a., con sello de renovación para el presente año No. 3313, a nombre y representación del intimante, en apoyo del recurso de apelación de que se trata;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Opinamos: Primero: que declaréis bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Ochoa Pastor, por haberlo hecho en tiempo oportuno; Segundo: que revoquéis en todas sus partes la sentencia recurrida por ser contraria a las estipulaciones legales precedentes en el caso; y Tercero: que obrando por propia autoridad neguéis la solicitud de libertad provisional bajo fianza elevada por el mencionado Ignacio Ochoa Pastor";

Vista la sentencia impugnada;

Atendido: a que la Corte de Apelación del Departamento de La Vega tuvo como fundamento, para dictar la sentencia objeto de la presente apelación, los siguientes motivos: "ATENDIDO: a que la competencia excepcional atribuída a la Corte de Apelación por el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para otorgar la libertad provisional bajo fianza a un acusado que ha sido condenado por dicha Corte, se limita al caso en que la pena aplicada sea la de más de seis meses de prisión correccional;— ATENDIDO: a que en el caso de la especie el Señor IGNACIO OCHOA PASTOR fué condenado por esta Corte según sentencia de fecha seis de Octubre del año en curso, a sufrir la pena de dos años de reclusión, pena que tiene carácter criminal; en consecuencia, esta Corte estima su incompetencia para otorgar la libertad provisional bajo fianza solicitada por el acusado IGNACIO OCHOA PASTOR";

Atendido: a que, contrariamente a como lo ha estimado la referida Corte de Apelación, y de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte, del artículo único de la Ley No. 197, del año 1931, que modificó el artículo primero de la Ley de Libertad Provisional del año 1915, **en materia criminal la libertad provisional bajo fianza será facultativa solamente otorgable por la Corte de Apelación correspondiente**, juzgando en primera instancia, la cual hará uso de esa facultad en **cualquier estado de la causa**, cuando a su juicio haya razones poderosas en favor del pedimento y pudiendo dictar su otorgamiento hasta la terminación de las cuestiones del Juzgado de Instrucción del caso;

Atendido: a que es de principio, en esta materia, que cuando una sentencia haya sido anulada por haberse declarado incompetente el tribunal que la dictó, los jueces que conozcan de la apelación de la misma, al pronunciar su nulidad, deberán avocar el fondo del asunto;

Atendido: a que las razones expuestas en el dictamen del Magistrado Procurador General, en pro del rechazamiento de la instancia, están bien fundadas;

Por tales motivos, y visto el artículo único de la Ley No. 197 del año 1931;

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Primero: que debe declarar y al efecto declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ignacio Ochoa Pastor, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en Cámara de Consejo, en fecha diez del mes de octubre del año en curso;

Segundo: que debe declarar y en efecto declara nula la referida sentencia; y

Tercero: que debe avocar y en efecto avoca el fondo del asunto, y en consecuencia, juzgando por propia autoridad, debe negar como al efecto niega, la libertad provisional bajo fianza, solicitada por Ignacio Ochoa Pastor, por medio de la instancia de fecha ocho de octubre de este año, dirigida a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, los mismos día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, ha dictado en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por el señor Namtalo Miguel Tomás, de nacionalidad inglesa, industrial, domiciliado en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 1513, serie 31, sello No.

Tercero: que debe avocar y en efecto avoca el fondo del asunto, y en consecuencia, juzgando por propia autoridad, debe negar como al efecto niega, la libertad provisional bajo fianza, solicitada por Ignacio Ochoa Pastor, por medio de la instancia de fecha ocho de octubre de este año, dirigida a la Corte de Apelación del Departamento de La Vega.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, los mismos día, mes y año en él expresado, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, ha dictado en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por el señor Namtalo Miguel Tomás, de nacionalidad inglesa, industrial, domiciliado en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 1513, serie 31, sello No.

411, contra las sentencias que se enuncian a continuación: A) contra sentencia dictada en cámara de consejo por la Corte de Apelación de Santiago en fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenticinco, que deniega una solicitud de libertad provisional bajo fianza que le fué sometida por el apelante; y B) contra sentencia dictada en cámara de consejo por la misma Corte de Apelación de Santiago en fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenticinco, que declara improcedente una nueva solicitud de libertad provisional bajo fianza que le fué sometida por el mismo apelante;

Visto el escrito contentivo de las apelaciones, presentado en nombre y representación del intimante, por el licenciado E. Sánchez Cabral, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 4018, serie 31, sello N° 2426, que concluye del modo siguiente: "que revoquéis las defisiones de fechas siete y diez de noviembre en curso dictadas por la Corte de Apelación de Santiago y que, obrando por propia autoridad, le concedáis su libertad provisional mediante la prestación de la fianza que tengáis a bien establecer";

Visto el dictamen del Magistrado Procuradõr General de la República, quien opina que la solicitud de libertad provisional bajo fianza del señor Namtalo Miguel Tomás debe ser denegada;

Vistas las sentencias impugnadas;

Resulta: que en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de Santiago dictó, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo, en cuanto concierne al señor Namtalo Miguel Tomás, es del tenor siguiente: "**SEGUNDO:** declara al nombrado NAMTALO MIGUEL TOMAS, de generales que constan, culpable de las siguientes infracciones: falsedad en escritura de comercio y violación de la Ley del Salario Mínimo en perjuicio de varios obreros y obreras de la fábrica de camisas, gorras y ropa interior del mencionado

acusado NAMTALO MIGUEL TOMAS; **TERCERO:** confirma la antes expresada sentencia en cuanto a la pena de TRES AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS, en virtud del principio del nó cúmulo de penas; pero obrando por propia autoridad, fija el monto de la multa a pagar en la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTINUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$2.669.04), cuádruplo de las diferencias entre las sumas consignadas en el libro Diario del acusado y las hojas de pago comprendidas en el período del tres de abril al treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro"; que, en virtud de la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, el señor Namtalo Miguel Tomás se encuentra detenido, desde el cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cárcel pública de la ciudad de Santiago de los Caballeros; que en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, después de recurrir en casación contra la sentencia mencionada, el señor Namtalo Miguel Tomás, elevó una instancia a la Corte de Apelación de Santiago solicitando su libertad provisional mediante la prestación de fianza; que, sobre esta instancia, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** que debe denegar, como al efecto deniega, la solicitud de libertad provisional bajo fianza al impetrante NAMTALO MIGUEL TOMAS, por no ajustarse a las exigencias del referido artículo 1o. de la Ley No. 197 de fecha 1o. de octubre de 1931; y **SEGUNDO:** que debe ordenar, como al efecto ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines de lugar"; que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Namtalo Miguel Tomás elevó una nueva solicitud de libertad provisional bajo fianza a la Corte de Apelación de Santiago, la cual dictó al respecto, en fecha diez del mismo noviembre, una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:— PRIMERO:—** que debe declarar y declara improcedente el nuevo apoderamiento sobre el pedimento de libertad provisional bajo fianza del acusado NAM-

TALO MIGUEL TOMAS, contenido en instancia de fecha ocho del mes de noviembre del año en curso, mil novecientos cuarenta y cinco;— **SEGUNDO:** que debe declarar y declara que, en todo caso, lo que procede en el presente caso es apoderar al Tribunal que, de acuerdo con la ley citada, haya de juzgar en segunda instancia el pedimento de libertad provisional bajo fianza sometido por el acusado NAMTALO MIGUEL TOMAS; y **TERCERO:** que debe ordenar y ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines que haya lugar”, que, no conforme con las dos sentencias últimamente mencionadas, el señor Namtalo Miguel Tomás ha interpuesto sendos recursos de apelación contra ellas, tal como se ha expresado arriba;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DESPUES DE HABER DELIBERADO:

EN CUANTO AL PRIMER RECURSO:

Considerando que, dado el carácter provisional de la sentencia del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual la Corte a quo “denegó” la libertad provisional demandada por el señor Namtalo Miguel Tomás, es evidente, por una parte, que el interesado podía reiterar su demanda por ante la misma Corte, como en efecto lo hizo; pero no es menos evidente, por otra parte, que, al obrar de tal modo, el señor Namtalo Miguel Tomás, asintió implícitamente a lo decidido por dicha sentencia en cuanto a la inadmisibilidad de su demanda, y renunció, en consecuencia, toda vía de recurso contra ella; que, por tales razones, el recurso de apelación interpuesto por el señor Namtalo Miguel Tomás contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, debe ser declarado inadmisibile;

EN CUANTO AL SEGUNDO RECURSO:

Considerando que, para declarar "improcedente" la nueva demanda de libertad provisional del señor Namtalo Miguel Tomás, la Corte a quo se fundó en las razones siguientes: que "siendo facultativa, en materia criminal, la libertad provisional bajo fianza, y habiendo hecho esta Corte uso de esa facultad, al denegar la libertad provisional solicitada por el acusado NAMTALO MIGUEL TOMAS, porque no se ajusta a la prescripción del artículo 1o. de la Ley No. 197, es improcedente que esta Corte vuelva a decidir el caso en referencia; porque, su decisión vale tanto como decir que no existen razones poderosas en favor de ese pedimento, o que deniega la libertad provisional solicitada por virtud de la facultad que la ley le acuerda; que de otro modo tales pedimentos jamás tendrían término, pues siempre será posible invocar una nueva razón pseudo poderosa que imponga nueva decisión, y la circunstancia de que la Corte de Apelación haya de decidir únicamente en primera instancia, indica sin duda la vía de retractación que el legislador hizo establecer en el presente caso";

Considerando, en primer término, que no está establecido que la Corte a quo hiciera uso, al dictar su sentencia de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, de la facultad que en materia criminal tienen los jueces para conceder o no, optativamente, la libertad provisional mediante la prestación de fianza, toda vez que en el dispositivo de dicha sentencia se expresa inequívocamente que la demanda del señor Namtalo Miguel Tomás fué denegada "por no ajustarse" a las prescripciones del artículo 1o. de la Ley No. 197, de fecha 1o. octubre de 1931; y en segundo término, que constituye un error de derecho el sostener que el acusado sólo podía obtener la libertad provisional haciendo revocar en grado de apelación la sentencia del siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, toda vez que, como se ha admitido ya, dicha sentencia tiene un carácter meramente provsional, y, lejos de haber juzgado el

fondo de la demanda, se ha limitado a declararla inadmisibile "por no ajustarse" a las prescripciones de determinado texto legal; que, en consecuencia, la sentencia dictada por la Corte a quo, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, carece de fundamentos jurídicos y debe ser revocada;

Considerando que los documentos de la causa y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ofrecen a esta Suprema Corte elementos suficientes para apreciar que la demanda de libertad provisional bajo fianza del señor Namtalo Miguel Tomás debe ser desestimada;

Por tales motivos, y visto el artículo único de la Ley No. 197, de fecha 10. de noviembre de 1931;

La Suprema Corte de Justicia, en Nombre de la República, y por autoridad de la ley,

F A L L A :

1o.— Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Namtalo Miguel Tomás contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco ya indicada;

2o.— Admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Namtalo Miguel Tomás contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago ya dicha, de fecha diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y revoca en todas sus partes dicha sentencia; y

3o.— Obrando por propia autoridad, rechaza la demanda de libertad provisional bajo fianza del señor Namtalo Miguel Tomás.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, los mismos día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.